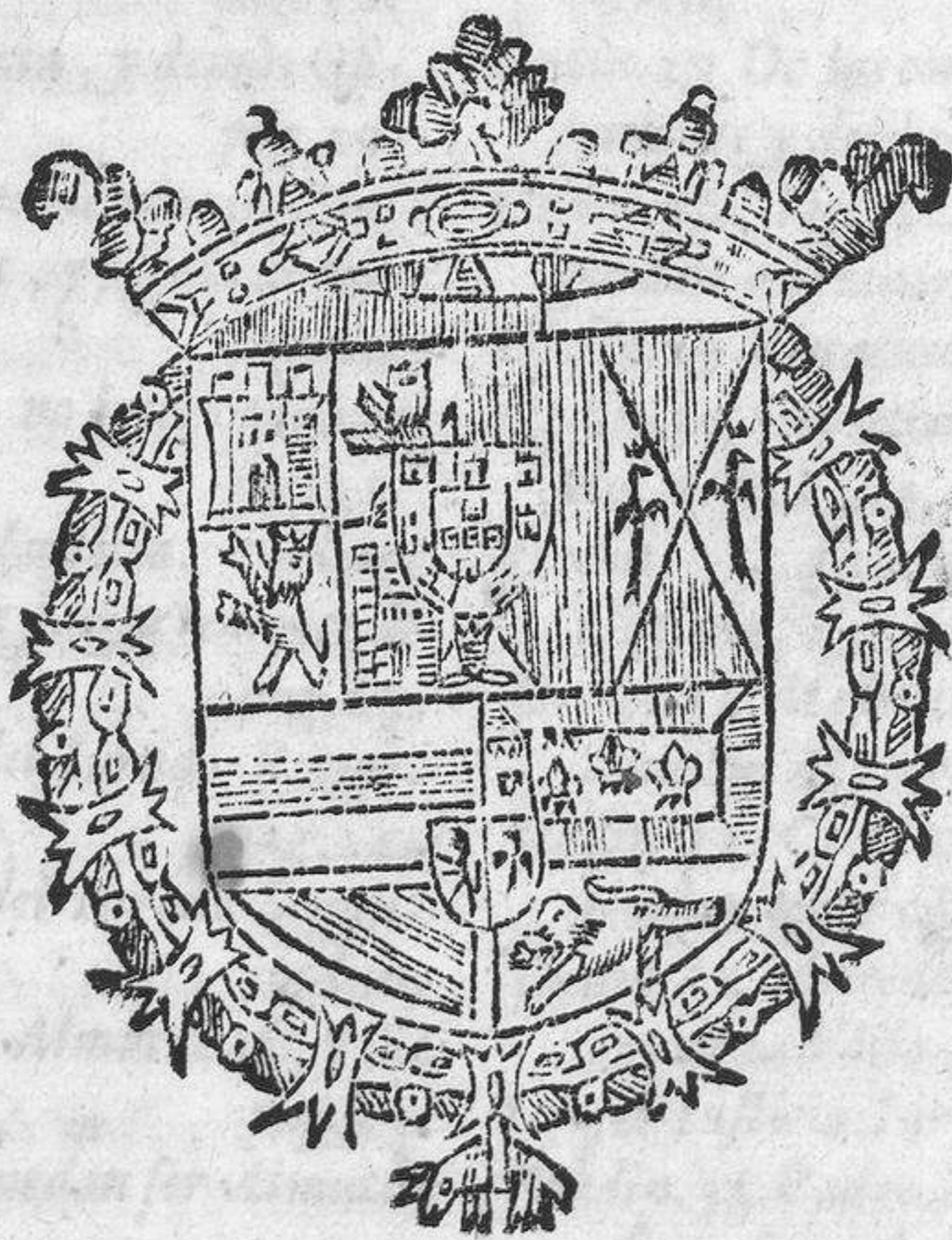


ORDINACIONES 5

REALES
DE LA VILLA
DE CARINENA,
HECHAS

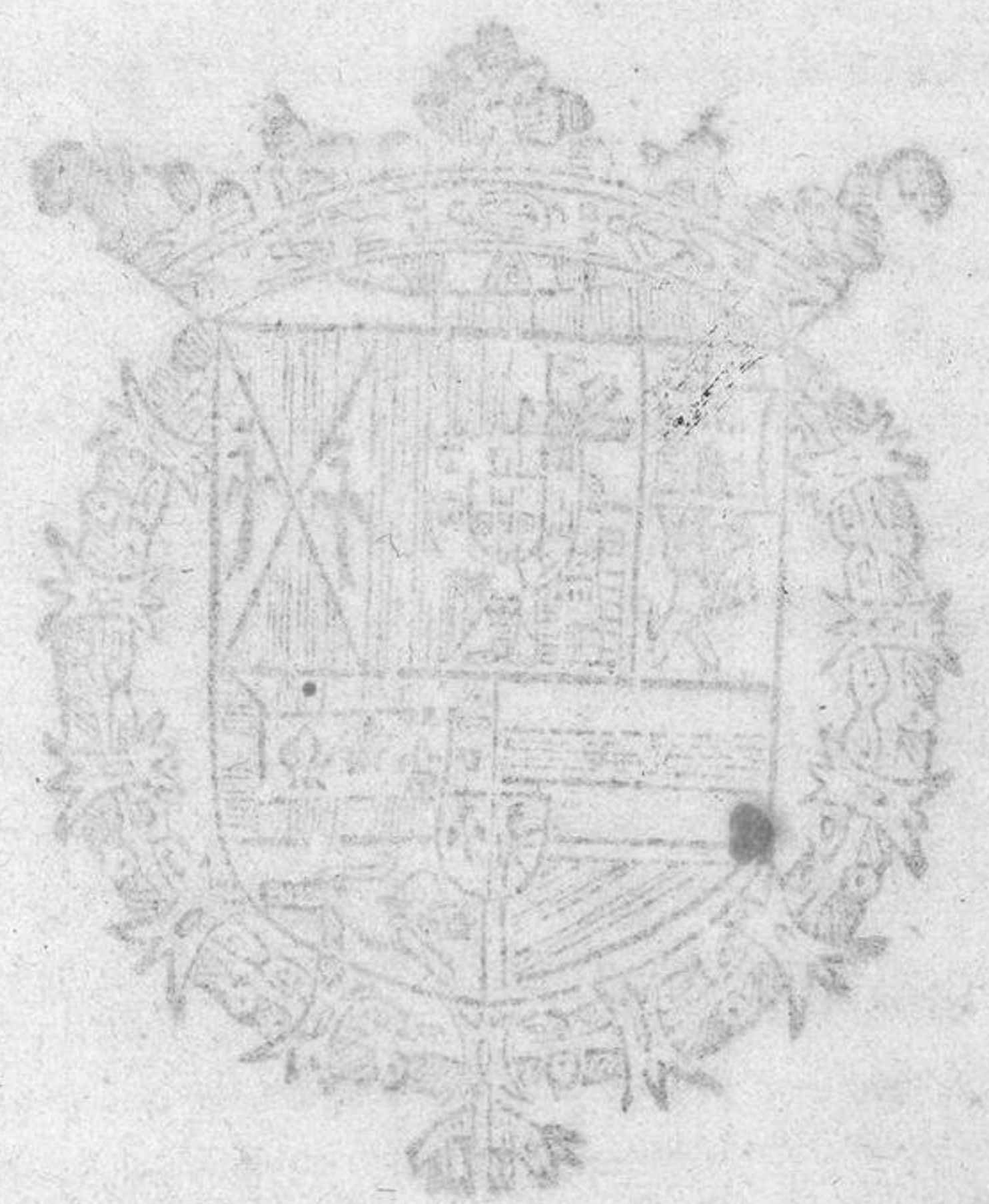
POR EL ILUSTRISSIMO SEÑOR
DON BALTASAR DE FUNES Y VILLALPANDO,
Cavallero Noble del Reyno de Aragon, del Consejo de su
Magestad en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon,
Mayordomo de la Reyna Nuestra Señora,
y Comissario Real, nombrado por
su Magestad.



En Zaragoza: Por PASQUAL BUENO, Impresor de su Magestad, del Reyno
de Aragon, y del Hospital Real, y General de N. Señora de Gracia, Año 1703.

ORDINACIONES
REALES
DE LA VILLA
DE CARIÑENA
HECHAS

POR EL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR
DON BALTAZAR DE FINES Y VILLALPANDO,
Cavallero Noble del Reyno de Aragon, del Consejo de su
Majestad en el Suplicio de los Reynos de la Corona de Aragon,
Mayordomo de la Reyna Nuestra Señora,
y Consejo Real, nombrado por
la Magestad.



En Zaragoza: Por PASQUAL BUENO, Impresor de su Magestad, del Reyno
de Aragon, y del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia, Año 1707.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

DE ESTAS ORDINACIONES.

- O**rdinacion 1. Numero de los Oficiales que ha de aver para el regimiento de la Villa de Cariñena, pag. 9.
- Ordinacion 2. Encomienda de las Llaves del Arca de los Oficios, y del Archivo de la Villa, *ibidem*.
- Ordin. 3. Extraccion de Oficios, pag. 10.
- Ordin. 4. Muertos, y privados, pag. 13.
- Ordin. 5. Probombria, modo de juntarse, y votar en ella, y pena del que votare no siendo della, pag. 14.
- Ordin. 6. Assistencia el dia de la extraccion general de Oficios dentro las Casas de la Lonja, aceptacion de ellos, y representacion para obtenerlos, pag. 15.
- Ordin. 7. Juramento del Iusticia, y demàs Oficiales, pag. 16.
- Ordin. 8. Salario del Iusticia, y demàs Oficiales, pag. 19.
- Ordin. 9. Presidencia, y precedencias en Consejo, y demàs funciones, y forma de votar, pag. 20.
- Ordin. 10. Interessado, no intervenga en Consejo, pag. 21.
- Ordin. 11. Obligacion del Iusticia, *ibidem*.
- Ordin. 12. Obligacion de Lugarteniente de Iusticia, y sus derechos, pag. 23.
- Ordin. 13. Obligacion del Jurado Primero, pag. 24.
- Ordinac. 14. Obligacion del Jurado Segundo, *ibidem*.
- Ordin. 15. Obligacion del Almutazaf, y sus derechos, pag. 25.
- Ordin. 16. Viudos no puedan ser Almutazafes, pag. 27.
- Ordin. 17. Obligacion del Mayordomo del Hospital, *ibidem*.
- Ordin. 18. Obligacion del Clavario, y Mayordomo, pag. 28.
- Ordin. 19. Obligacion del Notario del Regimiento, pag. 29.
- Ordin. 20. Obligacion de los Procuradores de la Villa, pag. 30.
- Ordin. 21. Obligacion del Procurador As-tricto, pag. 31.
- Ordin. 22. Obligacion del Procurador de Viudas, pag. 32.
- Ordin. 23. Obligacion del Consejo, y sus provisiones, *ibidem*.
- Ordin. 24. Obligacion de las Guardas, Viñaderos, y Mesegueros, pag. 33.
- Ordin. 25. Inhabilidad de deudores de la Villa y su execucion, pag. 34.
- Ordin. 26. Nombrados para Oficios, y cargos de la Villa, y no los aceptaren, y sirvieren, *ibidem*.
- Ordin. 27. De los contravinientes a las Ordinaciones y deliberaciones de Cõsejo, *ibid.*
- Ordin. 28. Desavezinados de la Villa, no puedan avezinar se, pag. 35.
- Ordin. 29. Vacacion de Oficios, pag. 36.
- Ordin. 30. Apotecarios puedan obtener oficios de la Villa, pag. 37.
- Ordin. 31. Inhabilidad del que no sabrà escribir, *ibidem*.
- Ordin. 32. Mesoneros no puedan ser Corredores, ni Mesegueros, *ibidem*.
- Ordin. 33. Conducidos, ni Mercaderes no puedan tener oficio, *ibidem*.
- Ordin. 34. Arrendadores, ni Administradores de la Villa, ni sus fianzas no puedan ser Iusticia, Jurado, ni Procurador, p. 38.
- Ordin. 35. Padre è hijo, y otros deudos a que oficios son inhabiles, *ibidem*.
- Ordin. 36. Pena de los Tenderos, pag. 39.
- Ordin. 37. Femerales, y puestos donde no se pueden hazer, *ibidem*.
- Ordin. 38. Riego de los Quiñones, piezas, y oli-

INDICE.

- olivares, *ibidem.*
 Ordin. 39. Paradas plubiales no se deshagan
 y pena de ello, pag. 42.
 Ordin. 40. Vendimia blanca, y tinta quando
 se ha de hazer, pag. 43.
 Ordin. 41. Vino a que precio se ha de ven-
 der, con licencia, y prohibicion de dos Ta-
 bernas, *ibidem.*
 Ordin. 42. Prohibicion de comprar vbas, ni
 vino de los estrangeros de heredades, fue-
 ra de los Terminos de Cariñena, pag. 44.
 Ordin. 43. Mesoneros no puedan vender pa-
 nes, ni pan massado, *ibidem.*
 Ordin. 44. Obligacion de los Pec heros, y Co-
 gedores de Medicos, y otros libros, *ibid.*
 Ordin. 45. Heredades no se pueda n vender
 a estrangeros, pag. 45.
 Ordin. 46. De los vezinos que venden Escal-
 llos, pag. 46.
 Ordin. 47. Prohibicion de labrar en el Car-
 rascal y cortado agora, pag. 47.
 Ordin. 48. Que las guardas puedan ser trai-
 dos a salva, *ibidem.*
 Ordin. 49. Que se observe el Privilegio an-
 tigo de las guardas, pag. 48.
 Ordin. 50. Pena del que jugare las Fiestas, ò
 las quebrantare, *ibidem.*
 Ordin. 51. Pena de los que estorvan no ven-
 gan conducidos a la Villa, pag. 49.
 Ordin. 52. De los monipodios, *ibidem.*
 Ordin. 53. Que el Lugarteniente de Justicia,
 Jurados, Padre de Huerfanos, Cap de g ay
 ta, y Nuncios sean Oficiales Reales, y exe-
 cuten las provisiones del Justicia, pag. 50.
 Ordin. 54. Que no se saquen las Escrituras
 del Archivo de la Villa, pag. 51.
 Ordin. 55. Que los Amos, Hijos, Criados, y So-
 brestantes puedan apenar, *ibidem.*
 Ordin. 56. Que los Amos paguen las penas de
 sus hijos y criados, *ibidem.*
 Ordin. 57. Obligacion de los Corredores del
 Vino, pag. 52.
 Ordin. 58. Vino fiado, y su execucion, *ibidem.*
 Ordin. 59. Que los de Consejo puedan apenar
 como guardas secretas, ò publicas, *ibidem.*
 Ordin. 60. Hazienda que han de tener los
 que obtengan oficios de la Villa y que sean
 Posterios, pag. 53.
 Ordin. 61. Forma de pronunciar los Proces-
 sos Estatutarios y de hazerlos, *ibidem.*
 Ordin. 62. Dietas de Sindicos, y Procurado-
 res, pag. 54.
 Ordin. 63. Señalar Carreteras, *ibidem.*
 Ordin. 64. Alojamiento de soldados, pag. 55.
 Ordin. 65. Forma de moler las olivas, *ibid.*
 Ordin. 66. Que los Trujaleros sean dos ò tres
 camaradas, *ibidem.*
 Ordin. 67. Obligacion de los boteros, pag. 56.
 Ordin. 68. Cubas alquiladas, y paga dellas, *ibi.*
 Ordin. 69. Criados de labor, y azada, p. 57.
 Ordinacion 70. Cobranza de los Terrate-
 nientes, *ibidem.*
 Ordin. 71. Mal vivientes, *ibidem.*
 Ordin. 72. Pendencias de mugeres, pag. 58.
 Ordin. 73. Mesegueria y lo que se deve pa-
 gar, *ibidem.*
 Ordin. 74. Arrendamientos de la Villa quan-
 do se han de dar por concierto, pag. 59.
 Ordin. 75. Los que huvieren sido Justicias
 intervengan en Consejo, *ibidem.*
 Ordin. 76. Cerramiento del Cimiterio, y pe-
 na de las cavalgadas, y carros que en-
 traren, *ibidem.*
 Ordin. 77. Pena del Abrevador, Labador, y
 de los que en ellos laban paños, y otras co-
 sas, pag. 60.
 Ordin. 78. Pena de los que tomaren la agua
 del Olivar sin venirles el riego, *ibidem.*
 Ordin. 79. Pena de los que no vãn acavallo
 en las mulas de los carros que vãn por la
 Villa, pag. 61.
 Ordin. 80. Pena de arrojar la agua de noche
 por las ventanas y echar basuras, *ibidem.*
 Ordin. 81. Pena de las gallinas, y puercos
 dentro, y fuera de la Villa, pag. 62.
 Ordin. 82. Pena de la guarda que se compo-
 sare, *ibidem.*
 Ordin. 83. Pena del que consiente juego en su
 casa, pag. 63.
 Ordin. 84. Pena de los blasfemos, *ibidem.*
 Ordin. 85. Pena del que lleva paja de las
 Eras, y otros puestos, y sismo de los feme-
 rales, *ibidem.*
 Ordin. 86. Pena de los que no fueren alas
 Processiones votadas, pag. 64.
 Ordin. 87. Pena de los que hurtan alcazeres, y
 otros

INDICE.

- otros panes, *ibidem.*
 Ordin. 88. Pena de arrancar cepas, cortar-
 las, desceputar, cortar sarmientos y olive-
 ras, *ibidem.*
 Ordin. 89. Pena de los buertos, y heredades
 cerradas, pag. 65.
 Ordin. 90. Pena del que hurta l'arda de ta-
 pias, pag. 66.
 Ordin. 91. Pena de la Caza, *ibidem.*
 Ordin. 92. Pena del que hurta planta, *ibidem.*
 Ordin. 93. Pena del que saca trillo de era, y
 escalera de olivar ageno, pag. 67.
 Ordin. 94. Pena de quemar restrojos, *ibidem.*
 Ordin. 95. Pena de entrar carros en las eras
 y de incar en ellas estacas, *ibidem.*
 Ordin. 96. Pena de los bueyes en heredades,
 olivares y otros puestos, *ibidem.*
 Ord. 97. Pena de tirar a las palomas, p. 68.
 Ordin. 98. Pena del que saca tierra de here-
 dad agena, *ibidem.*
 Ordin. 99. Pena de los carros en viñas y pie-
 zas sembradas y barbechas, pag. 69.
 Ordinacion 100. Pena del que hurta vbas, ò
 azes, *ibidem.*
 Ordin. 101. Pena de ginestras, *ibidem.*
 Ord. 102. Pena de coscojos, y otras leñas, p. 70
 Ordin. 103. Pena de carraasca, *ibidem.*
 Ordin. 104. Pena de rebuscar olivas, y razi-
 mar, y espigar, pag. 71.
 Ordin. 105. Pena de cavalgaduras a trasno-
 che, pag. 72.
 Ordin. 106. Pena de cortar olmos, y otros
 arboles en frontera agena, *ibidem.*
 Ordin. 107. Pena de los que pierden el res-
 peto a diversos Oficiales, *ibidem.*
 Ordinacion 108. Pena de tapiar junto las
 eras, pag. 73.
 Ordin. 109. Pena de los que dieren vino a
 peones, *ibidem.*
 Ordin. 110. Pena de los ganados en el oli-
 var, viñas, en los panes, restrojos, regados,
 en el plano alto y baxo, debessas, y corta-
 do, *ibidem.*
 Ordinacion 111. Pena de las mulas, y
 otros averios, pag. 74.
 Ordinacion 112. Pena de los Ganados, que
 vendrán à esparizonar, ò encerrarlo en la
 Villa, ni cerrados, ni corrales junto à
 ella, pag. 75
 Ordinacion 113. Exidos, y sus passos, *ibid.*
 Ordin. 114. Corrales para ganado, no se pue-
 dan hazer sin licencia del Consejo, p. 76.
 Ordin. 115. Que no se enronen las balsas, ni
 asiesten ganados en sus limites, *ibidem.*
 Ordin. 116. Prohibicion de llevar ganado
 estrangero, y pena de ello. pag. 77.
 Ordin. 117. Pena de los ganados gruessos, y
 menudos en la Tajada, *ibidem.*
 Ordin. 118. Exidos, leñas, y cerrados de los
 ganaderos, como se deven guardar, y
 su pena, *ibidem.*
 Ordin. 119. Ricios se guarden hasta por todo
 el dia de San Miguel de Setiembre, y su
 pena, pag. 78.
 Ordin. 120. Eras y entrada a ellas, *ibidem.*
 Ordin. 121. Mojonacion de la Debeffa de el
 Carnicero, pag. 79.
 Ordin. 122. Salva, pag. 81.
 Ordin. 123. Pena del que no aceptare el Ofi-
 cio de Mayordomo, pag. 82.
 Ordin. 124. De los que estèn colgados en las
 Bolsas de los Oficios, *ibidem.*
 Ordin. 125. De los apreciados de las vbas de
 regalo, pag. 83.
 Ordin. 126. Que ningun vezino, ni habita-
 dor de dicha Villa, ni estrangero pueda
 tener lechona paridera, *ibidem.*
 Ordin. 127. Del Pesador de la arina, y de el
 Corredor de vino, *ibidem.*
 Ordin. 128. Que pueda el Consejo por si a
 solas nombrar libreros, *ibidem.*
 Ordinacion 129. De las Guardas secre-
 tas, pag. 84.
 Ordin. 130. Que las personas del gobierno
 ayan de sacar habas en las Processiones
 de la semana Santa, *ibidem.*
 Ordin. 131. Aumento al Procurador segun-
 do, del encargo de las prendas que dan los
 libreros, *ibidem.*
 Ordinacion 132. Quando se ha de abrir la
 Matricula de dicha Villa, *ibidem.*
 Ordin. 133. Del tiempo que se han de obser-
 var y guardar la presente Infaculacion, y
 Ordinaciones, pag. 85.



N DEI NOMINE, Amen. Sea a todos manifiesto, que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y dos, dia es a saber, que se contava a veinte y nueve de Setiembre, en la Villa de Cariñena, de la Comunidad de Daroca, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General; y Universidad de los Lugarteniente de Justicia, Jurados, Procuradores, Confeseros, singulares Personas, vezinos, y habitadores de la dicha Villa de Cariñena por mandamiento de Pedro Larran y Gayan, Lugarteniente de Justicia de la dicha Villa, y llamamiento hecho por Juan Vicente, Nuncio, y Corredor publico de la dicha Villa, el qual hizo fee, y relacion a mi Geronimo Royo Torrellas, Notario, y Secretario infrascripto, presentes los testigos abaxo nombrados, aquel de mandamiento de dicho Lugarteniente de Justicia, aver llamado, y convocado el dicho Concejo General, y Universidad de la dicha Villa, a son de campana tañida para la hora, y lugar presentes. ET así convocado, y ajuntado el dicho Concejo General, y Universidad de la dicha Villa dentro de la Sala baxa de las Casas comunes de dicha Villa, vulgarmente llamadas de la Lonja, en donde otras vezes, para hazer, y otorgar tales, y semejantes actos, como el presente, el dicho Concejo General, y Universidad de la dicha Villa, se ha acostumbrado, y acostumbra congregarse, y ajuntarse; en el qual, y en su convocacion intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes: PRIMAMENTE, el dicho Pedro Larran y Gayan, Lugarteniente de Justicia; Matias Fernandez, y Diego Badales, Jurados; Bartolome Garcia Padre de Huerfanos, Joseph Adan Procurador mayor, Carlos Lerma Procurador menor, Mateo Texero, Joseph Aguaron, Miguel Romeo, Joseph Lagunas, Francisco Langa, Joseph Sanz Gonzalez, Pedro Torcato, Pedro Gayan, Antonio Aparicio, Joseph Zaragozano, Francisco de Tornos, Blas Cabrera, Benitura Cabrera, Joseph Lopez Jera, Joseph Lopez Poyatos, Melchor Garcès, Diego Lopez, Miguel Lagunas, Pedro Larran y Solanillas, Pedro Christoval Segura, Joseph Lazaro Brun, Christoval Saldon, Tomàs Juste Marza, Pedro Franco, Francisco Yague, Joseph Tobias, Atanasio Abeger, Joseph Gil, Jorge Belmudez, Domingo Briz, Pedro Martes, Juan Tapia, Joseph Bernal, Pablo Ferrer, y Columbano Gutierrez, todos vezinos, y habitadores de dicha Villa. ET de si todos los sobredichos Concejo General, hazientes, tenientes,

celebrantes, y representantes, los presentes por los ausentes, y venideros, y en el dicho Concejo sucesores, todos conformes, y ninguno de aquellos no discrepante, ni contradiciente ante el dicho Concejo, así Concejal, y universalmente congregado, pareció personalmente el Ilustrísimo Señor Don Baltasar de Funes y Villalpando, Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, del Consejo de su Magestad en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, el qual dixo, que por mandamiento de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) con su Real Comissionavia llegado a la dicha Villa de Cariñena a hazer la Infaculacion de los Oficios de ella, y las Ordinaciones, que para su buen gobierno, y regimiento entendiessse ser convenientes, y para los demás fines, y cosas contenidas en la infra Real Comission; y que para poner aquella en su devida execucion, presentava, segun que de hecho presentò a dicho Concejo, y Universidad de dicha Villa la dicha Comission Real, firmada del Real nombre de su Magestad, y de su mano, y sellada con su Real sello, y segun estilo de la Real Cancilleria despachada, la qual es del tenor siguiente:

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspug, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Al Noble Magnifico, y Amado Consejero Don Baltasar de Villalpando, de nuestro Consejo en el Supremo de Aragon, salud, y dileccion. Por quanto han cumplido los diez años de la vltima Infaculacion, que se hizo en la Villa de Cariñena, y teniendo noticia, que las Bolsas del regimiento de ella necessitan de reparo, y que se haga nueva Infaculacion, por aver muerto muchas personas de las que fueron infaculadas: Avemos resuelto cometeros la dicha Infaculacion, en atencion a lo referido, y a la satisfaccion que tenemos de vuestra persona, integridad, y buenas partes: **POR TANTO**, con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente, y consul-

ta os dezimos, ordenamos, y mandamos, que llevando con Vos a Geronimo Torrellas Notario Real, vayais personalmente a la dicha Villa de Cariñena, y llamados los Justicia, y Jurados de ella, con asistencia, e intervencion de las personas que en ello suelen, y deven intervenir, tomeis a vuestras manos, y poder la Matricula, y Bolsas de los Oficios, y regimiento de la dicha Villa; y aquellas vistas, y reconocidas por Vos, y avida informacion de algunas personas antiguas de ella, que sean zelosas del servicio de Nuestro Señor, y beneficio publico de aquella Villa, y sus vezinos hagais Infaculacion, y repareis las dichas Bolsas, desinfaculando las personas que vieredes estar mal infaculadas, y poniendo otras, como juzgareis convenir, ordenando, haziendo, y estatuyendo a cerca de lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen gobierno de la dicha Villa, y sus vezinos, todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demás que fuere necesario, revocando, habilitando, y añadiendo a las hechas, y de nuevo otras, proveyendo como os pareciere que mas convenga, que Nos para hazer, y cumplir todas las cosas sobredichas, y cada vna, y parte de ellas, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y concedemos en virtud de las presentes todas nuestras vezes, voces, poder, y autoridad tan cumplido, y bastante como se requiere. Por cuyo tenor asimismo mandamos a los dichos Justicia, y Jurados, y singulares personas de la dicha Villa de Cariñena, que os protejan para ello, y os den todo el favor, asistencia, y ayuda necesaria, y guarden, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan por aquellos a quien tocare todo lo que por Vos fuere hecho, estatuido, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, desean no incurrir: Y queremos que la dicha Infaculacion, y Ordinaciones, que en virtud de las presentes hizieredes, duren tan solamente por tiempo de diez años, y despues durante nuestra voluntad, reservandoos la facultad de poder, si se ofreciere en ellas mudar, declarar, añadir, o quitar a lo hecho, y nos avisareis del dia en que executareis dicha Infaculacion, para que aya noticia de ello en este nuestro Consejo Supremo de Aragon; y por quanto en lo tocante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que fueren a hazer las Infaculaciones, avemos resuelto, que las Ciudades, Vniversidades, Villas, y Lugares,

gares, que tuvieren mil vezinos paguen quatrocientas libras jaquefas; las que no llegan a mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trescientas libras, y las que no llegaren a quinientos vezinos, paguen solamente du-
cientas libras al Comissario; y al Notario que llevare consigo se le de la
tercera parte de lo que al Comissario toca, lo mandamos advertir en este
Despacho, para que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ello
en manera alguna, que assi procede de nuestra determinada volun-
tad. Dat. en nuestra Villa de Madrid a treinta dias del mes de Agosto,
año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos
y vno. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi D. Francisco
Dalmao, & Casanate, Marchioni del Palacio. Visa per D. Ioseph. Rull,
& pro Thesaurar. General. Serdañola. Lopez. & Coloma, ac me pro
Conservatore Generali. V. D. Iosephus Rull Reg. & pro Thes. General.
V. Marchio de Serdañola, V. Lopez Reg. V. Coloma Reg. V. Casanate,
pro Conservatore Generali. In diversorum Aragonum ij. fol. XVIII.
Comete V. M. a Don Baltasar de Villalpando, Ministro de este Conse-
jo Supremo la Infaculacion de la Villa de Cariñena, llevando por Nota-
rio a Geronimo Torrellas, solvit pro iure sigilli quatuorcentos, & duode-
cim solidos. D. Didacus Augustinus Benedid Locumt. in Offic. Prot.
La qual dicha, y supra inserta Real Comissio, assi por dicho Illustrissimo
Señor D. Baltasar de Funes y Villalpando, Comissario al dicho Concejo
General, y Universidad de dicha Villa presentada, el qual dixo la dava por
leida, y dicho Señor Comissario requiriò a dicho Concejo lo tuviesse, y
obedeciesse por tal, para los fines, y efectos en dicha Real Comission
contenidos, y le asistiesse, y diessen todo consejo, favor, y ayuda, y le li-
brassen las Bolsas, y Matricula de los Oficios de dicha Villa, y la Arca
donde estan, y las llaves de ella, y las Ordinaciones, y sello de dicha Vi-
lla, y nombraße personas del dicho Concejo, zelosas del servicio de Dios
Nuestro Señor, y de su Magestad, y del beneficio publico, que le infor-
massen, y asistiesse conforme a lo contenido en dicha, y preinserta Real
Comission, para que con brevedad, y entera satisfaccion pudiesse efectuar
lo que por aquella su Magestad le manda: Y el dicho Lugarteniente de
Justicia, en nombre suyo proprio, y del dicho Concejo, y Universidad
de dicha Villa, y singulares de ella, dixo, y respondiò, que tenian por
presentada, leida, y publicada la dicha Real Comission; y que para que
aquella dicho Señor Comissario la pudiesse poner en execucion, se ofre-
cian,

5
cian, y ofrecieron prontos a hazer, y cumplir todo lo que en aquella su Magestad les mandava, y de asistir a dicho Señor Comissario, y hazer lo demás que en aquella se dize: Y en cumplimiento de ello entregaron la Arca de los Oficios, cerrada con tres llaves, y las llaves de ella; y dixo, que dentro la dicha Arca están las bolsas de los Oficios de dicha Villa, y la Matricula de ellos, cerrada, y sellada, y diò, y entregò las Ordinaciones, y sello de la dicha Villa, y de todo el dicho Señor Comissario otorgò Apoca de averlo recibido en su poder: Y asì mismo el dicho Lugarteniète de Justicia, en nombre, y voz del dicho Concejo, y Universidad de dicha Villa, para los fines, y efectos arriba dichos, nombrò en personas para informantes a los siguientes; a saber es, al mismo Pedro Larran y Gayan, Joseph Adan, Mateo Texero, Juan Geronimo Monterde, y Juan Frasco Vicente, a los quales, ò mayor parte de ellos dieron poder, y facultad de aceptar, loar, y aprobar en nombre, y voz de todo el dicho Concejo, y Universidad de la dicha Villa de Cariñena, todas, y qualesquiere Ordinaciones, y Estatutos, que el dicho Señor Comissario Real hiziere para el buen gobierno, regimiento, policia, y quietud de dicha Villa de Cariñena, y de los vezinos, y habitantes de aquella, por el orden, y forma, que mas vtil, y conveniente les pareciere: Y asì mismo dixeron, que los dichos Estatutos, y Ordinaciones por el dicho Señor Comissario hazederos; y que por las dichas personas arriba nombradas, ò por la mayor parte de ellas seràn aceptadas, loadas, y aprobadas desde aora para entonces, el dicho Concejo General las aceptava, loava, y aprobava, y quisieron q̄ tuviesse tanta fuerza, eficacia, y valor como si en pleno Concejo General las aceptassen, loassen, y aprobassen las dichas Ordinaciones, y Estatutos, y las prometieron guardar, observar, y con efecto cumplir inviolablemente, y contra ellas, ni parte alguna de ellas no ir, venir agora, ni en tiempo, causa, manera, ò razon alguna, so obligacion de sus personas, y todos sus bienes, y de todos los bienes, y rentas de la dicha Villa, asì muebles como sitios donde quiere avidos, y por aver; presentes los dichos Pedro Larran y Gayan, Lugarteniente de Justicia, Joseph Adan, y Mateo Texero, personas nombradas para asistir a acompañar, è informar a dicho Señor Comissario, como dicho es; los quales aceptaron dicha nominacion, y juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario a Dios, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse bien, y fielmente en dicha su Comission, y de aconsejar a dicho Señor Comissario, asì en quanto a las personas aptas, y suficientes para ser infaculadas en los Ofi-

cios de dicha Villa, como tambien en los Estatutos, y Ordinaciones convenientes, y necessarias para el servicio de Dios, y buen gobierno de aquella, posponiendo todo odio, amor, rencor, buena, y mala voluntad, y de guardar secreto de todo lo que en las Juntas que se hizieren acerca la dicha Infaculacion se tratare, y aconsejar, para que el dicho Señor Comissario pueda hazer mejor, y graduar a cada vna de las personas q̄ huvierē de ser infaculadas en la dicha Bolsa, cōforme las calidades, y meritos. De las quales cosas, y cada vna de ellas, asì el dicho Señor Comissario, como los dichos Lugarteniente de Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad de dicha Villa de Cariñena, requirieron a mi dicho, è infracripto Notario, y Secretario, fuesse hecho acto publico, siendo a ello presentes por testigos Don Matias Mano y Escobedo, residente en la Villa de Madrid, y Don Carlos Royo Torrellas, residente en la Ciudad de Zaragoza, y de presente hallados en dicha Villa de Cariñena; y despues de lo sobredicho en dicha Villa de Cariñena los dichos dia, mes, año, y lugar supra proxime recitados, y calendados. Y ante el dicho Señor Comissario parecieron Juan Geronimo Monterde, y Juan Frasno Vicente, domiciliados en dicha Villa, los quales dixeron, que por no averse hallado en el Concejo General al tiempo que las demás personas nombradas por dicho Concejo General para informantes de la presente Infaculacion, no aceptaron, ni hizieron lo demás que tenian obligacion; y en cumplimiento de ello dixeron, que aceptavan, y aceptaron dicha nominacion en su favor hecha, y juravan, y juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario, a Dios Nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de aconsejar, è informar a dicho Señor Comissario de todo aquello, que en Dios, y en sus conciencias entendiessen ser mas vtiles, y provechosos al bien publico, folsiego, y tranquilidad de la dicha Villa, y aconsejar las personas, que entendiessen pueden, y deven ser infaculadas en los Oficios del gobierno de aquella. De las quales cosas, y cada vna de ellas infatado, y requerido yo el infracripto Notario, y Secretario, hize, y testifiquè el presente acto publico, siendo a ello presentes por testigos Don Matias Mano y Escobedo, residente en la Villa de Madrid, y Don Carlos Royo Torrellas, residente en la Ciudad de Zaragoza, y de presente hallados en dicha Villa de Cariñena; y despues de lo sobredicho, en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y dos, dia es a saber que se contava a quatro del mes de Octubre en la Villa de Cariñena, llamado, convocado, congregado, y ajuntado

do el Concejo General, y Univerſidad de los Lugarteniente de Justicia, Jurados, Procuradores, Consejeros, ſingulares perſonas, vezinos, y habitadores de la dicha Villa de Cariñena, por mandamiento de Pedro Larran y Gayan, Lugarteniente de Justicia, y llamamiento hecho por Juan Vicente, Nuncio, y Corredor publico de aquella, el qual hizo fee, y relacion a mi Geronimo Royo Torrellas, Notario, y Secretario, presentes los teſtigos infraſcriptos, aquel de mandamiento de dicho Lugarteniente de Justicia, aver llamado, y combocado el dicho Concejo General, y Univerſidad de dicha Villa, a ſon de Campana, tañida como es coſtumbre para la hora, y lugar presentes. Et aſi congregado, y ajuntado el dicho Concejo General, y Univerſidad de la dicha Villa, dentro de la Sala baxa de las Casas comunes de aquella, vulgarmente llamadas de la Lonja, en donde otras vezes para hazer, y otorgar tales, y ſemejantes actos, como el presente, el dicho Concejo General ſe ha acostubrado, y acostumbra congregar, y ajuntar, en el qual, y en ſu congregacion intervinieron, y fueron presentes los infraſcriptos, y ſiguientes. Primeramente, Juan Geronimo Montarde, Aſiſtente, Pedro Larran y Gayan, Lugarteniente de Justicia, Matias Fernandez, y Diego Badules, Jurados; Bartolome Garcia, Padre de Huerfanos, Joſeph Adan, Procurador mayor, Carlos Lermi, Procurador menor, Miguel Romeo, Joſeph Lagunas, Juan Fraſno Vicente, Mateo Texero, Antonio Aparicio, Francisco Cebrian y Langa, Joſeph Sanz Gonzalez, Pedro Gayan, Domingo Gomez, Diego Lopez, Pedro Larran Solanillas, Pedro Torcato, Melchor Garcès, Joſeph Lopez Poyatos, Francisco de Tornos, Ventura Cabrera, Joſeph Aguaron, Joſeph Lopez Jera, Columbano Gutierrez, Juſepe de Soria, Colubano Sauſera, Fracisco Clemente, Eſtevan Tudela, Columbano Castellot, Columbano Ferrer, Francisco Alonſo, Pedro Ruiz, Felipe Bribian, Francisco Ferruz, Lamber-to Gomez, Nicasio Ximeno, Juan Maynar, Pablo Caſtillo, y Agustin Galindo, todos vezinos, y habitadores de la dicha Villa de Cariñena. Et de ſi todo el dicho Concejo, y Univerſidad de dicha Villa, Concejantes, y Concejo de aquella, hazientes, y representantes, los presentes por los auſentes, y venideros, todos concordados, y alguno dellos no discrepante, ni contradiziente a eſte; el dicho Concejo aſi congregado, y ajuntado, pareció personalmente el dicho Iluſtriſſimo Señor Don Baltazar de Funes y Villalpando, Comiſſario Real ſobredicho, el qual dixo, que aviendose informado primero de las perſonas por el dicho Concejo nombradas con otras de la dicha Villa, que le avian parecido libres de paſſion, y zelo-

Numero de los Oficiales que ha de aver para el regimiento de la Villa de Cariñena.



PRIMERAMENTE estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en la Villa de Cariñena, y en su regimiento, segun que por Privilegios Reales, vsos, y costumbres de ella se puede, y deve hazer, aya de aver, y aya en cada vn año los Oficiales, y por el orden, y forma siguiente: A saber es, vn Justicia, y Juez Ordinario, vn Lugarteniente de Justicia, dos Jurados, Primero, y Segundo, vn Padre de Huerfanos, que sea Mayordomo del Hospital; dos Procuradores, primero, y segundo, vn Notario del Justicia, y regimiento de dicha Villa, vn Clavario, y Mayordomo, vn Almutazaf que tenga el Peso, vn Procurador Astrieto para acusar, otro Procurador de viudas, pupilos, y pobres indefensos, quatro Consejeros de Bolsa primera de Consejeros, dos Consejeros de la Bolsa Segunda de Consejeros, seis Mesegueros, quatro Corredores del Vino, quatro Juezes Esutarios, dos Libreros de Pecha alta, y baxa, dos Libreros de Medicos altos, y baxos, vn Librero del Maravedi quando tocare, otro Librero de

Bulas, otro de Penas, y otro de Al-beyteria, veinte personas de la Bolsa Primera de Prohombria, y diez de la Bolsa segunda de Prohombria: Y en el Consejo de dicha Villa ayan de intervenir, è intervengan de los dichos officios las personas siguientes tan solamente; a saber es, el dicho Justicia, su Lugarteniente, los dos Jurados, el Padre de Huerfanos, los dos Procuradores, el Clavario, ò Mayordomo, los quatro Consejeros de la Bolsa Primera, los dos de la Bolsa segunda, y tambien el Secretario que serà del Justicia, y regimiento de dicha Villa, iusta el tenor de las infrascriptas Ordinaciones.

Encomienda de las

Llaves de la Arca de los Oficios, y del Archivo de la Villa.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que las Bolsas de los sobredichos Oficios, cerradas, y selladas sean puestas en vna Arca, y aquella sea cerrada con tres cerraduras, y llaves distintas, las quales llaves sean encomendadas, y las ayan de tener; a saber es, la vna el Justicia, la otra el Jurado Primero, y la otra el Notario del regimiento de dicha Villa; y en cada vn año las dichas llaves sean assi encomendadas, y aquellas tendran los que les sucederàn en dichos

Oficios ; los quales antes que las dichas llaves les sean encomendadas, ayan de prestar , y presten juramento, y homenages, de manos, y boca, de no abrir, y consentir, que directa, ni indirectamente sean abiertas dicha Arca, ni Bolsas, ni sacadas aquellas de la dicha Arca, sino en los casos que por las presentes Ordinaciones se dispone , y que aquellas guardarán fielmente sin frao, ni daño alguno ; la qual Arca aya de ser guardada en las Casas de la Lonja de dicha Villa en el Archivo de ella (y las llaves de dicho Archivo las tendrán, la vna el Lugarteniente de Justicia, y la otra el Padre de Huerfanos) y que el dia de la extraccion de dichos Oficiales abrirán la dicha Arca, y no lo reusarán por causa alguna , ni darán lugar à que la extraccion de los Oficios se impida por ninguna via, so pena de perjuros, y de que sean inhabiles in perpetuum para obtener Oficio alguno de dicha Villa , segun que por tenor de las presentes quedan inhabiles perpetuamente , sino observaren , y guardaren lo sobredicho: Y así mismo ordenamos , que el Concejo General de dicha Villa pueda abrir la dicha Arca con la llave del Rey, de tal forma, que la extraccion de los Oficios no se pueda impedir, ni detener en los dias, y tiempos , que por las presentes Ordinaciones se estatuye, y ordena.

Extraccion de Oficios.

ITEM, estatuímos, y ordenamos , que en cada vn año el dia del Señor San Miguel de el mes de Setiembre , durante el tiempo de la dicha Comission , se haga como se ha acostumbrado hazer la extraccion de los Oficios de dicha Villa , de esta manera: Que llamado , y convocado el Concejo General de aquella , los Justicia, Jurados , y Concejo hagan sacar la dicha Arca a la Sala , y aquella , y las cerrajas de ella , primeramente sean reconocidas , y hagan abrir la dicha Arca por el Secretario de dicha Villa , entregandole las llaves los que las tendrán , y mandaràn sacar las Bolsas de los Oficios vna en pos de otra , iuxta el orden de las presentes Ordinaciones ; y el Notario de dicha Villa publicamente (de manera, que no se pueda hazer frao , ni dolo alguno) sacará las Bolsas de la manera que se sigue. PRIMERAMENTE, la Bolsa intitulada de Justicia, y contando los Teruelos que en dicha Bolsa avrá, los echará en vna vacina, que estará sobre vna mesa , que todos la puedan ver ; y luego sea cubierta dicha vacina por el dicho Notario con vna toalla , y vn niño echa

Justicia

pri-

Ordinaciones Reales

III

primero la señal de la Cruz, rebolviendo bien con la mano los Teruelos, facará de aquellos vno, y lo entregará al dicho Notario, que lo leerá en alta voz; y siédo habil, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones, y aceptádolo el que sortear, será Justicia de dicha Villa; y sino fuere habil, ò no lo aceptare, se passará a facar otro hasta que se halle quié sea habil, y acepte; y si sortear alguno q̄ fuere muerto, se corte; y todos los que sortearē, se escrivan, y asienten en el libro de Extracciones de dicha Villa; y en aver aceptado el Justicia el oficio, se bolverán a contar los Teruelos que se buelvé a la dicha Bolsa, en voz alta; y aquella cerrada, y sellada, se bolverá a la dicha Arca de los Oficios al calage de donde fuere sacada. Y luego inmediatamente se mandará facar la Bolsa de Jurado Primero; y contados los Teruelos, echarlos en la dicha vacina, y facar en la misma forma que se previene de parte de arriba en la Extraccion de Justicia, hasta que sortee quien sea habil, y lo acepte el dicho Oficio de Jurado Primero; y aceptado, se bolverán a contar dichos Teruelos, y bolverán a la misma Bolsa, y aquella cerrada, y sellada se bolverá a dicha Arca al mismo puesto de dōde fue sacada. Y luego se mandará facar la Bolsa de Jurado Segundo, y se hará en la misma forma que se dize

en las antecedentes, hasta que se halle quien siendo habil lo acepte; y aceptado, se bolverán a contar dichos Teruelos que se buelven a la dicha Bolsa; y esta cerrada, y sellada, se restituya a la dicha Arca, y puesto de donde se sacò. Y luego se mandará facar la Bolsa intitulada de Mayordomo, ò Clavario de dicha Villa; y contados los Teruelos de ella, y puestos en la dicha vacina, se facará vno, y aquel leido, siédo habil, será Mayordomo, aceptándolo; y aceptado que lo aya, ordenamos sea cortado, para que no pueda bolver a sortear durante los diez años de la preséte Infaculaciō, como se ha hecho con los seis vltimos a esta Infaculacion; y bueltos a contar, y puestos en la dicha Bolsa, aquella cerrada, y sellada se restituya al puesto de donde fuere sacada de dicha Arca. Y luego se mandará facar la Bolsa intitulada de Almutazaf, y contados los Teruelos, puestos en la dicha vacina, y hecho lo de más que en las antecedentes, el que sortee siendo habil, será Almutazaf de dicha Villa; y bueltos a contar, se echarán en la misma Bolsa, y esta al puesto del Arca de dōde fue sacada se mandará restituir. Y despues de lo dicho, se mádará facar la Bolsa intitulada de Notario del regimiento, y cōrados, y puestos como los de las antecedentes, el que for-

Mayordomo

Almutazaf

Notario de el regimiento

tea-

Jurado
Primero

Jurado
Segundo

Procurador primero.
 Procurador segundo.
 Procurador Abstricto.
 Consejeros primeros.
 Consejeros segundos.

tearà siendo habil, y aceptádolo, será Notario del regimiento de dicha Villa, y se bolverá los Teruelos cõtados a dicha Bolsa, y puesto de dicha Arca. Y luego se mandarà sacar la Bolsa intitulada Procurador primero, y contados los Teruelos de ella, se sacarà vno; y siendo habil, y aceptádolo, será Procurador primero de dicha Villa; y cõtados, y bueltos los Teruelos a dicha Bolsa, esta se restituirà a la dicha Arca, y puesto de donde se sacò. Y asì mismo se mandarà sacar la Bolsa de Procurador segundo, y contados los Teruelos de ella, se sacarà vno, hasta que siendo habil en la forma dicha lo acepte; y aceptado, será Procurador segundo de dicha Villa, y se bolverán cõtados a dicha Bolsa; y aquella cerrada, y sellada, será restituida al puesto de dicha Arca de dõ le se sacò. Y luego se mandarà sacar la Bolsa intitulada de Procurador Abstricto, y se harà la Extracciõ en la misma forma q̃ las antecedentes. Y se continuará en mandar sacar la Bolsa intitulada de Cõsejeros de primera bolsa; y despues de contados en la forma dicha, se sacaràn vno despues de otro, quatro Consejeros habiles; y aceptado por aquellos, serán bueltos dichos Teruelos a la dicha Bolsa, y esta a su puesto. Y despues se mandarà sacar la Bolsa següda de Consejeros, y de ella se sacarã dos habi-

les; y aceptando, se restituiràn los dichos teruelos, contandolos, a la misma bolsa, y esta a dicha Arca, y puesto de dõde se sacò. Y asì mismo se mandarà sacar la bolsa intitulada de Mesegueros, y Corredores del Vino; y contados los Teruelos della, se sacaràn diez Teruelos habiles, y los seis primeros ayan de ser, y sean Mesegueros; y los quatro vltimos, Corredores del Vino; y cõtados, se bolveràn dichos teruelos a la dicha Bolsa, y aquella cerrada, a la dicha Arca. Y se passará a mandar sacar la bolsa intitulada de Pecheros, y aquella contada, el primero que será habil, aya de cobrar el libro de la pecha de la parte alta; y el següdo cobrará el libro de la pecha de la parte baxa de dicha Villa, y se cortará los teruelos de los habiles; y los otros cõtados, se bolverá a dicha bolsa, Arca, y puesto de donde fue sacada. Y asì mismo se mandarà sacar la bolsa intitulada de Medicos, y Maravedi; y el año que no se cobre el Maravedi, solo se sacarã dos Teruelos habiles; y el primero aya de cobrar, y cobre los Medicos de la parte alta; y el següdo extracto, el Libro de los Medicos de la parte baxa: Y el año del Maravedi, se aya de sacar de dicha bolsa tercero Teruelo, y este aya de cobrar el Libro del Maravedi, y los forteados habiles se cortará; y bueltos a contar dichos Teruelos, se bol-

verán a dicha Bolsa, y esta a dicha Arca, y puesto de donde fuere sacada. Y asimismo se mandará sacar la bolsa intitulada de Bulas, penas, y Albeyteria; y contados los Teruelos de ella, se sacarán tres Teruelos habiles de dicha Bolsa, el primero aya de cobrar las Bulas, el segundo las penas, el tercero la Albeyteria; y cortados dichos tres Teruelos, se bolverán los demás a dicha bolsa, y esta al puesto de donde fue sacada. Y luego se mandará sacar la bolsa primera de Prohombria, y della se sacarán veinte personas, que ninguna dellas sea Justicia, Lugarteniente de Justicia, Jurado, Procurador, Consejero, Mayordomo, ni Secretario de dicha Villa, y se bolverá la dicha bolsa con los teruelos a su puesto, y lugar. Y vltimamente se mandará sacar la bolsa segunda de Prohombria, y della se sacarán en la misma forma diez personas, para q̄ intervengan en la Prohombria, y se bolverán a dicha Bolsa, y esta a su puesto; y hecha la extraccion en la forma sobredicha, se cerrará la dicha Arca cō las dichas tres llaves, y se entregarán aquellas a las personas q̄ arriba está dispuesto por Ordinacion; y dicha Arca, los Procuradores de dicha Villa, y Secretario de ella, la bolverán al Archivo de dicha Villa de donde fue sacada, y las llaves de dicho Ar-

Bulas, penas, y Albeyteria.

Bolsa primera de Prohombria.

Bolsa segunda de Prohombria.

chivo se darán a las personas arriba prevenido.

Muertos, y privados;

4 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguno, ò algunos de los dichos Oficiales que serán extractos iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones morirán, ò serán privados durante el tiempo de sus Oficios, aya de ser, y sea proveido a extraccion de otro, ò otros en lugar de aquel, ò aquellos; y el tal, ò los tales subrogados en lugar de los muertos, ò privados, no tengan vacacion para el año siguiente a ninguno de los officios de dicha Villa; por causa, y razon de dicho officio en que será subrogado, sino en caso q̄ los que seá extractos, y subrogados por muerte, ò privacion de otros, tengan el officio de aquellos por tiempo de mas de seis meses; que en el dicho caso estatuímos, y ordenamos, ayan y tengan, como por las presentes Ordinaciones se estatuye, y ordena, como si todo el año huviesse tenido el dicho officio, en que seran extractos; y el salario del que así fuere muerto, ò privado, se aya de repartir prorata entre ellos, y los herederos del muerto, ò privado. Y la dicha extraccion en qualquiere de los dichos dos casos de muerte, ò privacion, se aya de hazer; a saber

D

es,

es, si muerto, ò privado fuere Justicia, su Lugarteniente, Jurado, Procurador, Almutazaf, Mayordomo, ò Notario del regimiento dentro de ocho dias de la muerte, o privacion respectiva, y de los otros officios antes de tener el primer Consejo.

Prohombria, modo de juntarse, y votar en ella, y pena del que votare no siendo de ella.

ITEM, porq̄ con mayor deliberacion, examen, y acuerdo se tenga la Prohombria, y Consejo general: estatuímos, y ordenamos, que antes que aquel se pueda jutar y congregar, se aya primero de proponer, tratar, y deliberar en Consejo particular, lo que en Consejo general se huviere de tratar; y tratado, y deliberado por dicho Consejo, se aya de llamar, y juntar à mas del dicho Consejo particular las treinta personas que huviere sido extractas conforme las presentes Ordinaciones; el qual dicho Consejo general de otra manera no se pueda cõgregar, ni a juntar; y que en la dicha Prohombria, y Consejo general, no se pueda proponer, tratar, ni votar otra cosa alguna, sino lo que por el dicho Consejo particular huviere sido deliberado, y determinado; y el que lo contrario hiziere, yltra de contravenir al juramẽto que avrà prestado, incur-

ra en pena por cada vna vez de cinquenta sueldos jaqueses, aplicaderos al comun de dicha Villa la mitad, y la otra mitad al Hospital de aquella, exceptado quando el Lugarteniente General, Regente la Real Cancilleria, Regente el Oficio la General Governacion, y su Assessor, ò algun Comissario Real estuvieren presentes en dicha Villa, y por su orden, y mandamiento, ù de qualquiera de aquellos se huviere de tener dicho Consejo, que no se aya de guardar la dicha orden, sino que inmediatamente se pueda tener dicho Consejo general, sin preceder el particular. Y asì mismo estatuímos, y ordenamos, que a los dichos Justicia, Lugarteniente de Justicia, Jurados, y Consejo particular, juntamente con las treinta personas extractas de las dos bolsas de Prohombria, toque, y pertenezca el votar, y resolver lo que por el Justicia en su caso, y su Lugarteniente en el suyo sera propuesto, y lo acordado por la mayor parte de dicho Consejo general, pues en ello intervienga la mayor parte del particular, sea tan firme, y estable como si por todos los vezinos, y habitantes de dicha Villa conformes huviera sido acordado, y deliberado: Y disponemos, y ordenamos, que persona otra alguna de las que arriba se dize, no pueda intervenir a votar, ni resolver
en

en dicho Concejo general que las arriba extractas, y si votare en él, sea su voto de ningun efecto, ni valor, como sino fuera vezino de dicha Villa; y si fuere requerido por qual quiere persona de los del Consejo particular, que se salga, y no vote, y contra tenor dello insistiere, incurra en pena de cien sueldos Jaqueses, executaderos de sus bienes, y aplicaderos a la bolsa comun de dicha Villa, y executaderos privilegiadamente; y así ajuntado el dicho Concejo general en los casos, forma, y manera arriba dichos, en él se aya de votar, y vote en la manera siguiente. Primeramente el dicho Justicia, y todo su Consejo, como en aquel se acostumbra, y despues los veinte extractos en la bolsa primera de Prohombria, y despues los diez extractos de la bolsa segunda: Y que la persona extracta que no afsistiere aviendo sido llamada cara a cara por el Corredor de dicha Villa, en dicho Concejo general, incurra en pena de cinco sueldos de cada vna vez que dexará de afsistir, aplicaderos a la bolsa comun de dicha Villa; y en lugar de los que extractos no afsistiran al dicho Concejo general, el que presidiere en él, pueda subrogar, y nombrar otra, o otras personas de los que se hallarán presentes; y los tales así subrogados, tengan las mismas vezes, y voces del absente extracto.

Afsistencia el dia de

la extraccion general de Oficios dentro las Casas de la Lonja; aceptacion de ellos, y representacion para obtenerlos.

6 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Infaculados en los oficios de la Villa, para obtener aquellos, se ayan de representar, y representen en cada vn año ante los Justicia, y Jurados de dicha Villa, o qualquiere de ellos en vno de los tres dias antecedentes al de San Miguel de Setiembre en su caso, u de el dia en que se hará la extraccion general en el fuyo, por si, o por Procurador fuyo legitimo; y el que no lo hiziere en esta forma, queda inhabil para obtener el oficio en que forte are: Y así mismo ayan de afsistir personalmente al tiempo de la dicha extraccion dentro de las Casas de la dicha Villa, o Lonja de ellas, donde se hará aquella, y teniendo legitimo impedimento, del qual ayan de conocer los Justicia, Jurados, y Consejo de dicha Villa, ayan de afsistir por Procurador fuyo legitimo; y el que no afsistiere, como queda dicho, sea inhabil para obtener oficio alguno en que fuere extracto: Y los que así se huvieren representado, y afsi-

sistieren en la forma dicha: Declaramos puedan obtener, y obtengan qualesquiera officios en que fueren extractos, sino huviere impedimento otro alguno por Ordinacion. Y el que huviere sido extracto en alguno de los officios, y no lo huviere aceptado siendo en él habil, aya de quedar, y quede inhabil para qualesquiera otros en dicha extraccion; exceptado empero, que si despues forteare en el officio de Mayordomo, aunque no aya aceptado otro antes, sino lo aceptare, tenga la pena que por las presentes Ordinaciones estará prevenido. Y asimismo estatuímos, y ordenamos, que si alguno de los dichos infaculados estuviere fuera del distrito de donde se haze la extraccion de Officios, como es las Casas, y Lonja de la Villa al tiempo que se haze la extraccion del officio de Justicia, aunque despues entre dentro de dichas Casas, y Lonja, sea inhabil, como sino huviera asistido, ni estado en dichas casas por toda la extraccion.

Juramento del Justicia, y demas Oficiales.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia que fuere extracto de dicha Villa, aya

de prestar juramento, y homenajes de manos, y boca en poder, y manos del Justicia que vltimamente avrá sido; y los Jurados, y todos los demás Oficiales ayan de jurar, y juren en poder, y manos del Justicia nuevamente extracto, todos en la forma siguiente; a saber es, el dicho Justicia aya de jurar, y jure, que se avrá bien, y fielmente en su officio de Justicia, y que observará los Fueros, Observancias, privilegios, libertades, vsos, y costumbres de el presente Reyno de Aragon, y los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Villa de Cariñena. Y q̄ a todos los sometidos a su jurisdiccion, lo mas brevemente que pudiere hará justicia, y visitará la Carcel de dicha Villa, aviendo presos en ella vn dia cada semana, y procurará todo el bien, y provecho de dicha Villa, y le evitará todo mal, y daño en quanto le fuere posible. Y que por via directa, ni indirecta, no tomará, ni aprovechará de los bienes, y rentas de dicha Villa, sino que se contentará con el salario, y derechos que por las presentes Ordinaciones le será assignado, salva siempre la fidelidad, y derechos de la Magestad del Rey nuestro Señor; y que no abrirá, ni permitirá directa, ni indirectamente que se abra la dicha Arca de los Officios,

ni las bolsas de ella , sino en los casos , y tiempos que por las precedentes Ordinaciones está dispuesto, y ordenado, y que guardará fielmente , y sin frau alguno la dicha Arca , y secreto en las cosas del Consejo , y en las demás que guardar se deva , y que aconsejará en pleno Consejo, y Consejo todo aquello que en Dios , y en su conciencia entenderá ser mas vtil , y provechoso a la dicha Villa: Et prestado el dicho juramento, prestará tambien los homenages de manos, y boca. Y el dicho Lugarteniente de Justicia aya de jurar, y jure en poder, y manos de dicho Justicia nuevamente extracto en el primero Consejo, de averse bien, y fielmente en dicho su Oficio, y de aconsejar a dicho Justicia, y su Consejo lo que en Dios , y en su conciencia entendiere ser mas vtil , y provechoso a la dicha Villa ; y en caso de ausencia, ò enfermedad de dicho Justicia, hazer, vsar, y exercer todas aquellas cosas a que dicho Justicia está obligado, y ha jurado de observar, y cumplir. Y dichos Jurados ayan de jurar , y juren en poder , y manos de dicho Justicia, de guardar los Fueros , y Observancias del presente Reyno de Aragon, y los Estatutos, y Ordinaciones de la presente Villa , y que le procurarán todo provecho,

y le evitarán todo daño , y que aconsejarán a dicho Justicia , y su Consejo lo que entendieren en Dios , y sus conciencias ser mas conveniente para aquella , y de guardar secreto en las cosas de Consejo, y en las demás que guardar lo deverán. Et aun el dicho Jurado Primero , de no abrir , ni permitir sea abierta la arca de los oficios , ni sacar , ni abrir las bolsas de aquella , sino en los casos que por las presentes Ordinaciones se dispone , y que guardará fielmente , y sin frao alguno la dicha Arca , y que intervendrá a hazer la extraccion de oficios de dicha Villa, en los casos , y tiempos que ay obligacion , y aya de prestar homenages de manos, y boca, por razon de la custodia de la llave de la dicha Arca. Y los dichos Procuradores extractos ayan de jurar , y juren en poder , y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en los dichos sus oficios de Procuradores , de procurar toda utilidad a la dicha Villa , y de aconsejar a los dichos Justicia , Jurados y su Consejo todo aquello que en Dios , y en sus conciencias entendieren , y que guardarán secreto en los negocios de Consejo , y en lo que guardar se deva. Y el Procurador de la Bolsa primera , aya de jurar , y jure de escribir todas

E las

Juramento del Lugarteniente de Justicia.

Jurados.

Procuradores.

las penas que las Guardas, y otras personas le manifestarán dentro el tiempo, y iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones, que en Dios, y en su conciencia le parecerán ser penas; y que incontinenti dará a las dichas Guardas de las penas que le manifestarán, cedulas, para que con aquellas el Mayordomo de dicha Villa le pague el salario que conforme aquellas pargarse deva. Y el Procurador de la Bolsa segunda, sea tenido, y obligado el primero dia de el mes de Enero, junto con las otras Guardas de denoche de dicha Villa, que serán nombradas, jurar, y juren de averse bien, y fielmente en dichos sus officios, de guardar, y hazer verdaderas relaciones, y que en cada vna noche saldrán a dar buelta a la Plaza mayor de dicha Villa. Y el dicho Notario del regimiento de dicha Villa aya de jurar, y jure en poder de dicho Justicia, de guardar los Fueros, y Observancias del presente Reyno de Aragon, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Villa, y de aconsejar a dicho Justicia lo que de justicia procediere en las causas, y negocios que ante él se llevarán, y de guardar secreto en las cosas de Consejo. Y asimismo aya de prestar juramento, y homenages de mano, y boca, de no abrir la dicha Arca de

los officios, ni facar, ni abrir las bolsas de aquella, ni dar la dicha llave para dicho efecto, sino en los casos, dias, y tiempos que por las presentes Ordinaciones está prevenido. Y el dicho Clavario, y Mayordomo aya de jurar, y jure en poder, y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en dicho su officio, y de dar buena, y verdadera cuenta de las pecunias, y Regalias que de dicha Villa recibirá, y estarán a su cargo recibir en los dias, y tiempos que por las presentes Ordinaciones es tenido, y obligado, y de aconsejar a dicho Justicia, y Consejo aquello que en Dios, y en su conciencia entenderá ser mas conveniente, y de guardar secreto en las cosas de Consejo, y demás que guardar deberá, y que pagará las polizas a las Guardas que le llevarán del Procurador, y intimará aquellas a los apenados iuxta las presentes Ordinaciones. Y el Almutazaf, y su muger ayan de jurar, y juren en poder, y manos de dicho Justicia (yendo este a casa de dicho Almutazaf) que se avrán bien, y fielmente en el dicho su officio, y darán a cada vno su justo, y no llevarán mas derechos de los que por las presentes Ordinaciones están señalados, y asignados, y que no fiarán el peso a persona alguna, sino solos los dos.

Clavario.

Almutazaf.

Y

Consejeros. Y los Consejeros de primera, y segunda bolsa, ayan de jurar, y juren en poder, y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en dichos sus officios, y de aconsejar a dichos Justicia, Jurados, y Consejo todo lo que entendieren le es mas vtil, y conveniente a dicha Villa, y le procuraran todo provecho, y de guardar secreto en las cosas, y negocios de Consejo, y de las que guardar se deva. Y el *Procurador Astricto.* Procurador Astricto aya de jurar, y jure en poder, y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en dicho su officio, y de guardar los Fueros, y Observancias del presente Reyno de Aragon, y que acusara a todas aquellas personas, o personas que conforme a ellos tendra obligacion de acusar. Y *Mesegueros.* los Mesegueros ayan de jurar, y juren en poder, y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en los dichos sus officios de Mesegueros, y de guardar los panes, y cosas que a su cargo estaran, y que apenaran a los que vieren hazer daño, y que haran verdadera relacion de las penas que tomaran, al Procurador, o personas que deberan hazerla. Y los *Corredores.* Corredores del Vino ayan de jurar, y juren en poder, y manos de dicho Justicia, de averse bien, y fielmente en dichos sus officios de Corredor del Vino,

y que daran a cada vno su drecho, segun Dios, y sus conciencias, y que no banaran el cantaro, sino que derecho de el den su justo a cada vno, y que haran verdadera relacion de todo lo que embasaran, y del precio a que valdra el Vino que se vendera.

Salario del Justicia, y demàs Oficiales,

ITEM, por quanto los Oficiales de dicha Villa abajo nombrados tienen mucho trabajo, y ocupaciones, y ser justo se les de algun salario razonable: **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia aya de tener, y tenga ochocientos sueldos de salario, y cada vno de los Jurados trescientos sueldos, y Padre de Huerfanos cien sueldos, y el Acessor trescientos sueldos; y a mas de ellos, por testificar las apocas ochenta sueldos, y el Procurador mayor doscientos sueldos, y el Procurador segundo doscientos y quarenta sueldos: Y el Mayor-domo, o Clavario novecientos sueldos, y el Procurador de viudas, y pupilos ciento setenta y cinco sueldos; y el Procurador Astricto cien sueldos, y el Escritor de las penas por escrivir las ciento y cinquenta sueldos; y a los seis *Me-*
se-

seguros ; a cada vno quarenta sueldos.

Presidencia , y precedencias en Consejo , y demás funciones , y forma de votar.

9 **I**TEM , estatuímos , y ordenamos , que en los asientos , colocacion , y preheminiencias , así teniendose Consejo , como Prohombria , y demás funciones que se pueden ofrecer , ayan de sentarse , y votar en la forma siguiente ; a saber es , el Justicia en su caso , y su Lugarteniente en el suyo , aya de preceder , y tener el lugar preheminiante ; y despues de dicho Justicia su Lugarteniente , sino en caso que fueren de Consejo el Lugarteniente de Asistente , ò Sefmero de la Sesma de Langa , llevando en ella la vara ; que en este caso , interviniendo dicho Justicia , y no haziendo dicho Lugarteniente de Justicia las vezes de Justicia , le prefieran a dicho Lugarteniente de Justicia ; y despues se seguirán los Jurados , prefiriendo el primero al segundo ; y despues el Padre de Huerfanos , y despues los que huvieren sido Justicias por su antigüedad en el oficio ; y despues el Procurador mayor , y despues el segundo , y despues los Consejeros

de bolsa primera , que no ayan sido Justicias ; y despues de estos los Consejeros segundos ; y despues el Mayordomo , ò Clavario ; y vltimamente el Notario , y Secretario de dicha Villa ; y que el Justicia en su caso , y su Lugarteniente en el suyo , tengan obligacion antes de llamar a Consejo comunicar a los dos Jurados todo lo que en él se huviere de proponer , y votar ; y viniendo aquellos , ò a lo menos a vno de aquellos , con el parecer del Justicia , lo pueda passar a proponer , y votar en dicho Consejo , y no de otra manera ; y si ninguno de dichos Jurados viniere en la propuesta , en este caso el Justicia en su caso , ni el Lugarteniente en el suyo , puedan passar a proponerlo , ni dicho Consejo votar , ni resolverlo ; y si lo votaren , y resolvieren , sea nulo , y como si votado , propuesto , ni deliberado no huviera sido ; y respecto del votar , se aya de observar , y observe la graduacion de los asientos , como arriba se dize . Y así mismo estatuímos , y ordenamos , que todas las resoluciones , y deliberaciones de Consejo , se ayan de hazer , votandose aquellas con habas blancas , y negras ; y en caso de igualdad de votos , aya de declarar el Justicia en su caso presidiendo , ò en el suyo presidiendo su Lugarteniente , por
quien

quien ha votado, y la resolucion quede en favor de quien declarare su voto, el Justicia en su caso, y el Lugarteniente en el suyo; exceptado empero, que en las cosas, y dependencias de su Magestad, que se propusieren de su Real servicio, estas siempre se ayan de votar en voz, y no de otra manera. Y asimismo estatuímos, y ordenamos, que siempre que se tuviere Consejo, a cada vno de los Consejeros, y Secretario se les aya de pagar quatro sueldos.

Interessado no intervenga en Consejo.

ITEM, porque es justo, que en los Consejos no se halle la persona interessada, para con mas libertad poder resolver el negocio q̄ se propusiere: Estatuímos, y ordenamos, que si sucediere lo sobredicho, y se hallare en el Consejo alguno, o algunos interessados, se devan salir de el, y no votar entretanto que los demás lo resolvieren, y deliberaren; y si requerido por qualquiere de los de Consejo no se salieren de el, incurran en pena de cada sesenta sueldos, aplicadera al comun de dicha Villa, de cada vna vez, que dichos requerimientos se les haràn.

Obligacion del Justicia.

ITEM, por quanto la expedicion de los pleytos que se han de llevar entre el Justicia, es muy necessaria a la Republica. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia en su caso, y su Lugarteniente en el suyo, sean respectivamente tenidos, y obligados a tener Corte todos los dias Juridicos, mandando tocar a ella, aunque no aya negocio alguno, y procurar quanto les fuere posible la buena, y breve resolucion de las causas, que por su Corte se llevaràn; y que en las de hasta cantidad de treinta sueldos inclusive, pues no sean penas, ni por razon de derechos, pueda conocer, y conozca fuera de Corte en qualquier dia, hora, y lugar donde se hallaren; y la sentenciam, que asimismo se diere respectivamente, se aya de executar, y execute privilegiadamente, como si se huviera dado celebrando Corte; y esto no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral, con solos diez dias de moderacion. Y asimismo le incumbe a dicho Justicia, acompañado de los Jurados de dicha Villa, el visitar el Hospital de aquella, y tomar cuenta de todas las cosas de aquel, y ponerlas

las por inventario, asentandolas en el libro que el Hospital tendrá para este efecto, y de ordenar al Procurador segundo vaya a reconocer las mojonaciones hechas, y hazederas de las Dehesas, Plano alto, y baxo, passos de ganados, y terminos convezinos, y de ordenar se reedifiquen los mojon, ò mojones de los puestos que avrà necesidad; y dicho Procurador le informará si la tienen de reedificar se; y asimismo de visitar la Carcel, aviendo presos en ella, vna vez cada semana; y tenga obligacion cumplido el año de su oficio, pasar, y hazer passar las cuentas de la dicha Villa por todo el mes de Deziembre primero siguiente, so pena de ducientos sueldos, aplicaderos la mitad para el que lo acusare de dicha Villa, y la otra mitad para el comun de aquella; y vltra de dicha pena llevada, ò no, de privacion de los oficios de dicha Villa por tiempo de cinco años continuos, y siguientes. Y asimismo le toca el mandar juntar Consejo siempre que huviere necesidad, comunicandolo primero con los dos Jurados, y aunque ninguno de ellos venga en ello, pueda por si a solas proponerlos; y de que se executen sus deliberaciones, mandandolas poner en execucion, por si, y mediante los

Oficiales, y Ministros a quienes tocara, segun la calidad del negocio: Y así mismo el executar, y mandar executar a qualesquiera Mayordomos de la Villa, y Hospital de aquella de qualesquiera alcances que se les huviere hecho en las daciones de sus quantas, conforme las presentes Ordinaciones, no aviendo pagado en los dias, tiempos, y casos por aquellas prevenidos. Y así mismo le toca el exercer la jurisdiccion Civil, y Criminal, y todo lo politico en la presente Villa, y sus terminos, y en los de Lagunas. Y así mismo el hazer relacion al Procurador mayor, ò Escritor de las penas, las que las Guardas secretas le manifestarán; y el nombrar dos Guardas secretas para guardar panes, vino, olivas, leña, y todo lo demás que huviere necesidad, y estuviere prohibido. Y asimismo le toca a solas el nombrar Predicadores para la Quaresma del año siguiente al que fuere Justicia, y Predicadores para los sermones de S. Antonio de Padua, San Bartolome, y San Columbano de su año. Y asimismo le toca a dicho Justicia el ser informante en las infaculaciones generales, y a todos los que han obtenido dicho cargo, y no a otras personas algunas.

Obligacion de Lugarteniente de Justicia, y sus derechos.

12 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que al Lugarteniente de Justicia le incumba, toque, y pertenezca, en caso de ausencia, ò enfermedad del Justicia, el hazer, vsar, y exercer todo quanto al Justicia de dicha Villa por obligacion de su oficio le toca, y pertenece; y a mas de ello, el dar precio a todas las mercaderias, frutas, y pescados (en qualquiere caso de ausencia, ò presencia del Justicia) que a la dicha Villa se traeràn a vender; y los que los trajeren, y no pidieren precio, tengan de pena por cada vna mercaderia que sin precio venderàn, sesenta sueldos Jaqueses, executaderos en la persona, y bienes del contraviniente, y aplicadera para dicho Lugarteniente. Y por quanto dicho Lugarteniente no tiene salario alguno, y ser mucho su trabajo. **POR** tanto, le assignamos los derechos infraescriptos, y siguientes: Primeramente, de qualquiere carga de fruta, de qualquiere genero que sea, de que se ha acostumbrado tomar precio, seis dineros. **ITEM**, por carga de naranjas, seis dineros. **ITEM**, por carga de vbas, seis dineros. **ITEM**, por carga de ju-

dias verdes, seis dineros. **ITEM**, de las secas, sino llegare a cahiz, medio almud de judias; y si llegare a cahiz, vn almud. **ITEM**, por carga de arcachofas, seis dineros. **ITEM**, por carga de pescado fresco, tan solamete se deva dar muestra, y esta aya ser media libra carnecera por carga; y lo mismo del pescado salado. **ITEM**, por medio cahiz de garbanzos, y de ai abaxo, se darà muestra, y esta aya de ser medio almud; y de alli arriba hasta cahiz, vn almud, y lo propio se entienda de las nuezes. **ITEM**, de cada carga de vidro, ocho dineros. **ITEM**, de cada vna parra de miel, media libra de muestra, sin otro drecho alguno. **Item**, de pimienta, clavillos, canela, piñones, anis, solo se deva dar muestra de cada vna de dichas mercaderias, como se ha acostumbrado dar; y lo mismo de todo genero de especeria. **ITEM**, de cada carga de jabon, solo se aya de dar muestra, y esta sea vna tabla. **ITEM**, de azucar, solo se deva dar muestra razonable; de cada carga de limas, seis limas de muestra. **ITEM**, de cada carga de sal molida, ò en piedra, seis dineros. **ITEM**, de caracoles, hasta medio cahiz, vn almud; y de ai arriba; al respecto. **ITEM**, de qualesquiere otras mercaderias, de que se deverà tomar

pre-

precio, que no están expressadas de parte de arriba, se aya de dar muestra al respecto de lo arriba tassado.

Obligacion del Jurado Primero.

13 **I**TEM, estatuímos, ordenamos, y declaramos, que al Jurado primero, le toque, y pertenezca el cuydar de la limpieza de las calles, y mandar se empiedren donde huviere necesidad; y no haziendolo los vezinos, mande se haga; y por lo que les tocara pagar a cada vn vezino, los pueda mandar executar, vender, y trazar sus bienes muebles, y sitios privilegiadamente, no obstante firma, con solo moderacion de diez dias. Y afsimismo le toca el mandar cerrar las lumbreras de las bodegas, y arbellones, y defaguaderos de las casas que fueren perjudiciales, y mandar se reparen qualesquiere casas, y paredes que falen a las plazas, calles, ò trasmuero de dicha Villa, que amenazaren ruina, y no haziendolo, pueda mandar derribarlas a expensas de los dueños de aquellas, y por los gastos mandarles executar, como arriba está dicho. Y afsimismo el cuydar que la agua del Olivar vaya con el orden, y como por Or-

dinacion está dispuesto; así de quiñones, y piezas, como de olivares, sin poder pervertirlo, ni se divierta en otros puestos que en los expressados, y nombrados en las presentes Ordinaciones. Y así mismo el cuydar, que en los caminos no se hagan paradas perjudiciales; y si las hizierē, deva mandar deshazerlas, ò reparen de fuerte, q̄ no sean de perjuizio alguno; y si intimado al que las tales paradas avrā hecho no las desharā, y repararā, deva mandar hazer repararlas a costas del contraviniente; y para ello, y gasto que se ofrecerā, pueda mandar executar privilegiadamente, como arriba se dice. Y afsimismo el cuydar todas las semanas, que el Capdeguayta de dicha Villa dos vezes pese la carne, para que a cada vno se de su justo; y las penas que en ello se cogieren, sean para dicho Jurado, y Capdeguayta a medias.

Obligacion del Jurado Segundo.

14 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Segundo tenga obligacion, y le toque el ir a afsistir, y executar qualesquiere execuciones que de la Corte del Justicia fueren providas, como son Aprehençiones, In-

ventarios, Capciones de Processos criminales, y otras qualesquiera que de qualesquiera Processos resultaran, y por ello tenga los derechos Forales. Y asimismo el ir de noche a las casas de los Viñaderos, y ver, y reconocer si cumplen con su obligacion; y hallandoles que faltan a ella, el apenarlos; y a mas de ello, mandarles que se restituyan a la cabaña de donde fueren Viñaderos.

Obligacion del Almutazaf, y sus derechos.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf de dicha Villa, y su muger, tengan obligacion por si solos, y no por otro alguno, con toda justificacion de pesar todas, y qualesquiera mercaderias que a la dicha Villa, y Peso de ella se trageren a vender, y de dar a cada vno su justo; y por ello le asignamos los derechos siguientes: A saber es, de cada fanega de harina, quatro dineros tan solamente, sin derecho de sacudiduras. ITEM, de cada arroba de hierro, y de qualquiera otra mercaderia, dos dineros por roba. ITEM, de cada carga de carbon, quatro dineros; y a mas de ellos la muestra acostumbra. ITEM, por cada vna arro-

ba de miel, a mas de dos dineros de derecho, se ha de dar muestra: Y lo mismo de jabon, cañamo, y lino. ITEM, de cada carga de pescado fresco que se romanare para venderlo en la Pescaderia, se devaldar muestra tan solamente, y esta aya de ser media libra carnicera por carga. ITEM, tiene de derecho, y le deverà pagar el Arrendador del Abasto del Abadejo; porque este vende, y pesa en su casa, cien sueldos. ITEM, por cada vna arroba de lana que venden los Ganaderos, dos dineros. ITEM, por cada vna carga de sal en piedra, o menudo, quatro dineros, y muestra; y por carretada, vn sueldo, y muestra de la que se pesarà en dicho Peso. ITEM, de cada peso que dà para vender en la Plaza, dos dineros de cada vn dia, sin poder el dueño que lo llevare dar, ni prestarlo a otro, para que cumpla el dia, so pena de diez sueldos, executaderos al que lo diere, y aplicadera a dicho Pesador. ITEM, de cada arroba de azeyte, dos dineros, y muestra de cada carga. ITEM, de todo genero de especeria, se devaldar muestra de cada vn genero que se vendiere en dicho Peso, sin pagar otro derecho alguno. ITEM, de qualquiera genero de granos, que se tragere a vender a dicha Villa, por la media para medirlos, dos

dineros por cahiz. ÍTEM, por el almud de los caracoles, olivas, nuezes, judias, garbanzos, fal molida, y de todo otro genero de mercaderia q̄ se midiere con dicho almud, se deva pagar quatro dineros por dia. ÍTEM, de qualesquiere otras mercaderias que de parte de arriba no están expressadas, y nombradas, se devan pagar los derechos al respecto de las arriba dichas; y aya de quedar, y quede a cuenta de dicho Pesador la harina, y demás mercaderias que a su casa, y peso se traerán a vender, y los que las traerán le querrán encomendar, y se les aya de veder, si pudiere, al precio q̄ se le dexarán encomendadas, y darles quēta de aquellas en dinero, ò en la propia mercaderia, y harina, siempre que se les pidan, so pena que el Almutazaf que lo sobredicho reusare, incurrirá de privacion de todos los officios de dicha Villa por tiempo de cinco años continuos; y a mas de dicha pena, aya de satisfacer luego incontinenti el valor de lo que avrá vendido, y no avrá entregado, y por ello se le puedan, y devan executar sus bienes muebles, y sitios incontinenti, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ni foral; y esto en qualquiere dia, y hora, por privilegiado que sea. Y asimismo estatuímos, y or-

denamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa pueda vender, ni comprar harina, sin llevarla a pesar al peso; y si lo hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos, la mitad para el dicho Pesador, y la otra mitad para los Justicia, y Jurados de dicha Villa; y esto se deva entender de la que dentro de dicha Villa, y sus terminos se comprare, y vendiere. Y asimismo, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa pueda admitir, en su casa, ni a su cargo se descargue harina, ni mercaderia alguna, sin que se lleve, y descargue en el peso de dicha Villa; y si descargada se le probare, que sin averla pesado en el peso de aquella, se ha vendido, ò detenido en su casa, incurra en pena de cinquenta sueldos por cada vna vez, executadera, y divididera, como de parte de arriba está dispuesto. Y asimismo, que ninguna persona de dicha Villa pueda encargarse de vender en dicho Peso harina, ni otra mercaderia alguna de persona alguna estrangera, sino que esta la aya de vender por si, ò por el Pesador, ò Pesadora, y q̄ estos se devan encargar de ellas, como arriba está dicho. Y que el que contraviniere a ello, incurra en la pena arriba dicha; y sea su execuciō, y aplicacion como queda dicho. Y declaramos, que

que todo lo que se tragere, y huviere de vender con peso, ò medida, se aya de vender, y venda con licencia, peso, vara, ò medida del dicho Almutazaf, y baxo la dicha pena. Y estatuímos, y ordenamos, que por los vtiles, y provechos arriba assignados à dicho Almutazaf, este aya de pagar a la dicha Villa, siquiere a su Mayordomo treinta libras Jaquesas en tres tercios iguales, contaderos del dia de su forteacion.

Viudos, no puedan ser Almutazafes.

16 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los vezinos, y habitadores de dicha Villa que avrán sido casados, y despues a la extraccion de los Oficios de aquella se hallaren viudos, sean inhabiles los tales viudos para obtener el Oficio de Almutazaf, & incontinenti, que algun Viudo sera extracto en el oficio de Almutazaf, se aya de proceder a extraccion de otro que no lo sea.

Obligacion del Mayordomo del Hospital.

17 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el que fuere Padre de Huerfanos, aya de ser, y

sea Mayordomo del Hospital de dicha Villa, y como tal aya de recibir las rentas, limosnas, y otros qualesquiere bienes al dicho Hospital perteneciétes, y dexados; y de dar los socorros todos los dias que huviere enfermos, y de visitar todas las tardes dicho Hospital, aviendo, y no aviendolos, para ver que gente viene a recogerse a aquel; y si le pareciere que alguno no està con la quietud, y atencion que se deve, pueda mandarlo poner en el zepo para el sosiego de los demàs. Y assimismo aya de passar las quantas de dicho Hospital dos vezes al año, la primera de lo que huviere recibido, y gastado hasta el mes de Mayo, en cuyo mes se deva passar la vna, sin dilacion alguna, so pena de sesenta sueldos por cada vn dia que se dilatare a darla; y la segunda, y vltima se aya de passar por todo el mes de Octubre siguiente, baxo la misma pena, y sea incurriendo dicha pena, la mitad para gastos de dicho Hospital, y la otra mitad para qualquiere persona de dicha Villa que la pidiere, è instare. Y ordenamos, y disponemos, que la alcançada que se le harà al Mayordomo en las quantas del mes de Octubre, tenga obligacion de pagarla en dinero de contado en Tabla, ante los Pattones que pas-

sa:

faràn las quētas, so pena si lo contrario hiziere, de quedar perpetuamente privado de ser Mayordomo de dicho Hospital, y de los demás oficios de dicha Villa, por tiempo de cinco años.

Obligacion del Clavario, y Mayordomo.

Item, estatuímos, y ordenamos, que el Clavario, y Mayordomo de dicha Villa, luego que sea extracto, y antes que se tenga Consejo para la Prohombria, aya de dar dos fianzas suficientes; las quales, y dicho Mayordomo, se ayan de obligar en Comanda en favor de dicha Villa, de cantidad de quarenta mil sueldos Jaqueses, y sea tenido, y obligado a cobrar todas las rentas de dicha Villa, y a ella pertenecientes, que en el ordinario que se le entregará se le cargarán, y de pagar todas las apocas de cēsales, treudos, salarios, conducidos, y demás obligaciones de dicho ordinario, y de dar las cédulas, apocas, y demás cosas que huviere pagado al Secretario de dicha Villa, para que las escriba, y asiente en el Libro mayor de dicha Villa para passar las cuentas, y esto por todo el mes de Noviembre, despues de aver acabado su año de Mayor-

domo, para q̄ puedan passar aquellas por todo el mes de Deziembre; y en este mes aya de hazer instancia se passen sin dilacion alguna, debajo pena sino lo hiziere: y si por su causa no se passaren, de quedar privado de todos los oficios de dicha Villa por tiempo de diez años continuos. Y tiene obligacion dicho Mayordomo de pagar los albaranes que las Guardas le llevarán de penas que avrán echado, y de intimar aquellas a los apenados; y dichas paga, è intima las aya de hazer dentro de ocho dias q̄ el albaran se le entregará. Y así mismo de pagar las cédulas firmadas de los Justicia, Jurados, y Procuradores, ò mayor parte de aquellos dentro de tres dias que le serán entregadas, y de dar cuenta con pago de lo que le será alcanzado en la dacion de sus quentas generales al sucessor en su oficio, hasta el vltimo dia de la Pasqua de Resurreccion inmediata, y siguiente: De traer, y entregar las apocas, salarios, y otras cosas que avrá dexado de llevar en dichas quentas generales, de manera que de todo dè cuenta con pago el dicho dia de Pasqua; y sino la diere enteramente, incurra en pena de privacion de oficios de dicha Villa por tiempo de diez años continuos, y siguientes; y a mas de dicha

chá pena, se aya de proceder a execucion de sus bienes, y capcion de su persona, para la satisfacció, y entero cumplimiento de la paga. Y asimismo toca a dicho Mayordomo solamente, y no a otra persona alguna de dicha Villa el cobrar todas las deudas que a la dicha Villa se le deverán, por qualquiere titulo, ò razon que fueren. Y queremos, y ordenamos, que no pueda entrometerse en dichas cobranzas, ni alguna dellas, Justicia, Jurados, ni persona otra alguna, so pena de privacion de Oficios del que se introduxere en ellas, ò qualquiere de ellas por tiempo de cinco años. Y el deudor que pagare a otra persona que no fuere al dicho Mayordomo, sea avida por no pagada; y si dicho Mayordomo lo instare, no se le deva admitir en cuenta. Y asimismo estatuímos, y ordenamos, que el que se hallare Justicia, ò Presidente del Consejo, Jurados, y Procuradores, a Pasqua de Resurreccion, tiempo asignado para que el Mayordomo dè cuenta con pago de su Mayordomia, y no le obligaren a darla, siendo peculiar de su obligacion, incurran en privacion de oficios por toda la Infaculacion, y de sus salarios, y sea parte qualquiere persona de Consejo.

Obligacion del Notario del Regimiento.

19 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Notario del Justicia, y Regimiento de dicha Villa, sea obligado a servir personalmente el dicho Oficio; y que teniendo legitimo impedimento, a conocimiento del Justicia, tenga facultad de substituir vna persona habil, y suficiente de los infaculados en la Bolsa de Notarios. Y asimismo le incúbe el assentar, y escribir en el libro de deliberaciones de Consejo las que aquel hará, y a las assentadas en dicho libro por dicho Secretario en su caso, y substituto en el suyo, se les deva dar, y dè toda aquella fee, y credito, que a semejantes deliberaciones se acostumbra dar; y de testificar los arrendamientos que en su año se harán, llevandose los derechos, que por cargo ordinario en aquellos se acostumbra poner; y de facar, y escribir el libro ordinario para el Mayordomo; y de facar los Pastores de pecha, Medicos, Albeyteria, penas, Bulas, Maravedi; y de assentar aquellos en los libros de pecha, y Medicos que la Villa tiene; y de escribir en el libro mayor la entrada, y salida de toda la recepta, y

expensa de las quantas generales; y el balance de dichas quantas tenga obligacion de hazerlo de su mano; y dichas quantas generales las aya de escribir en el libro mayor antes del mes de Deziembre despues de cumplido su Oficio, so pena de quedar privado perpetuamente de Acessor, y Secretario de dicha Villa. Y assimifmo le incumbe el leer las Ordinaciones de dicha Villa dos vezes al año en pleno Consejo. Y assimifmo aya de ir con el Justicia cada semana, aviendo presos, a visitar la Carcel de dicha Villa; y todos los dias juridicos tener, è interuenir en Corte, para recibir, y assenttar en bastardelo lo que en ella se declarará, y en processo se enantará, y dar quien lo haga en ausencia, ò enfermedad suya, y de leer en cada Consejo las deliberaciones que en el antecedente se huvieren hecho, para que se sepa si se les diò entero cumplimiento a aquellas; y de testificar las apotcas de dicha Villa, que paga por el salario, que por Ordinacion se le assigna. Y assimifmo las pazes que ante el Justicia, su Lugarteniente, ò Jurados se firmarán, pagandole la testificata, y no de otra manera, y de escribirlas, y assenttarlas en el bastardelo de la Corte; y tenga obligacion assimifmo

de partir con el dicho Justicia los derechos de citaciones, y peñoras que en la Corte se pagarán.

Obligacion de los Procuradores de la Villa.

20 **I**TEM, porque con mas cuidado, y particularidad cada vno de los Procuradores de la Villa sepa, y pueda hazer, y exercer lo que a su cargo toca, y que por ignorancia, ni mala intelligéncia no dexé el vno por el otro de hazer su oficio. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de la Bolsa primera, tenga cargo, y obligacion de hazer y mandar hazer todas las cosas que dètro de la Villa, y en la muralla de aquella se avrán de hazer, y obrar; y el comprar el azeyte, y cera para la Iglesia que fuere necesario, comunicandolo esto primero con los Justicia, y Jurados, y obrandolo de su acuerdo, y parecer, y el escribir, y sentar las penas, que las Guardas de dicha Villa, y otras personas, que conforme las presentes Ordinaciones pueden apenar, le manifestarán dentro tiempo de vn dia natural que se le avrán manifestado; y despues de manifestadas, aya de entregar a dichas Guardas dentro de tres dias las dichas polizas, para que aque-

aquellos las entreguen al Mayor-domo, ò Clavario de dicha Villa, para que les pague lo q̄ por ellas les tocare, y le toca el conocimiento, y declaracion de las dichas penas; y en las dichas polizas que dicho Procurador darà, aya de asfentar el dia que se avrà hecho la relacion de la pena el nombre de la Guarda, siendo publica, y del apenado, y del dueño en cuya heredad se avrà apenado; y si fuere renitente en cumplir con lo sobredicho, tengan facultad los Justicia, y Jurados de poner dicha persona en su lugar para escribir dichas penas, y dar las polizas; y al tal subrogado se le pague enteramente el salario de todo el año, aunque no lo sirva por entero, por el mal cumplimiento, y descuido del Procurador. Y declaramos, estatuímos, y ordenamos, que si dicho Procurador primero serà Ganadero, passe el cargo, y obligaciõ de escribir las penas al Consejero que primero fuere extracto de bolsa primera, que no sea Ganadero; y si todos lo fueren, passe al Consejero primero extracto de bolsa segunda, que no sea ganadero. Y afsimismo toca, y pertenece al Procurador segundo todas las obras, y dependencias que fueran de la dicha Villa se ofreceràn; y afsimismo el dar, y nombrar

las Guardas de noche, y Guarda de honor, exceptado que el Justicia, su Lugarteniente, los dos Jurados, y Padre de Huerfanos, tengan facultad de nombrar cada vno vna Guarda a su devocion; y si alguna no se aprobare por el Consejo, el Procurador aya de nõbrar otra, hasta que todas sean aprobadas por dicho Consejo. Y afsimismo el cuydar salgan todas las noches al toque de la Campana las dos Guardas que por turno les tocarà la guarda de vela de aquella noche; y aviendo necesidad, el que salgan todas, ò las que fueren necessarias.

Obligacion del Procurador Astrieto.

21 **I**TEM, cumpliendo con las disposiciones Forales del presente Reyno, y del Real Privilegio a la presente Villa concedido: Estatuímos, y ordenamos, q̄ el Procurador Astrieto extracto, aya de aceptar el Oficio al tiempo que se le otorgue el poder, q̄ serà en el primero dia de Prohõbria; y de jurar de averse bien, y fielmente en el, y de guardar los Fueros, y Observancias del presente Reyno, y de hazer las acusaciones en los casos, y de la forma, y manera que por ellos està obligado,

do, y de recibir sentencia de excomunion.

Obligacion del Procurador de Viudas.

22 **I**TEM, por ser obra del servicio de Dios, y de tanta caridad, el que cada vna Universidad tenga vna persona diputada para la defensa de los pobres, Viudas, y pupilos; y para que este sepa su obligacion. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de Viudas, y pupilos, aya de ser, y sea el que sale de Notario del Regimiento de dicha Villa; y este sea tenido, y obligado a defender qualesquiera pobres, que en la Carcel estaran, y se les acusarà; y esto sin interesse, ni salario alguno mas del que la Villa le tiene señalado, y de llevar qualesquiera negocios por qualesquiera Viudas, y pupilos ante el Juez Ordinario de dicha Villa.

Obligaciones de el Consejo, y sus provisiones.

23 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año se ayan de tener, y celebrar los Consejos de tabla, como son, el primero dia despues del de la extraccion de Oficios, para juntarse

la Prohombria en horabuena, y cosas ordinarias, el de la aprobacion, y nominacion de las Guardas de denoche, el de el mes de Marzo, para dar buelta a la muralla; el dia vltimo de Pasqua de Resurreccion, para que en pleno Consejo se reciban las apocas, y cuenta con pago de el Mayordomo. Y antes del dia de San Miguel de Setiembre, para dar buelta segunda vez a la muralla; y los cinco dias de cuentas nuevas, y viejas, y los demas consejos, que a los Justicia, y Jurados parecerà convenir, segun la ocurrencia de negocios que se ofreceran a dicha Villa. Y afsimismo toca a dicho Consejo la nominacion de Predicador para el Adviento, y el juntarse siempre que se arrienden las Carnicerias, ò Primicia de dicha Villa, para que con su intervencion se concluirà la tranza; y le toca a dicho Consejo las nominaciones, y provisiones de Lumbreros de la Parroquial, y de San-Tiago, de Carcelero, Hospitalero, Teniente de Vicario, Coadjutores, Sacristan, Vicario de Lagunas, y Sante-ro de dicha Casa; el avezinar a qualesquiera personas que vinieren a la dicha Villa; y desavezinar a las q̄ le pareciere que no viven como se requiere para el sosiego, y quietud de los demás vezinos;

la

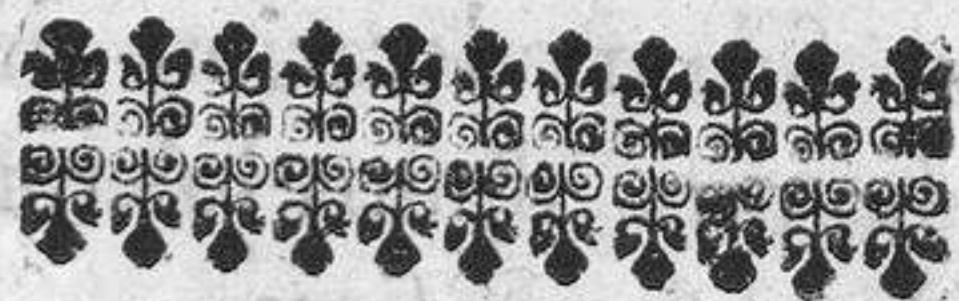
la nominacion de Reloxero , y el arrendar las penas que le parecerà.

Obligacion de las Guardas, Viñaderos , y Mefegueros.

24 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que las Guardas de denoche, Viñaderos, Mefegueros, y otras qualesquiere Guardas, ayã obligacion de apenar en virtud de su juramento a qualesquiere personas, y averios que vinieren hazer daño ; y probandoles que no han cumplido con esta obligaciõ, queden privados perpetuamente de ferlo, y de ser siempre que sortearen en la bolsa de Mefegueros , y Corredores cortados, por no aver cumplido con su juramento , y Oficio; y los Uñaderos, y Mefegueros sean obligados a dar cogidas las talas, y apreciõs que en todas las heredades, asì abiertas, como cerradas, estantes en los terminos de dicha Villa, se haràn, y puedan sospechar aquellos hasta tres personas tan solamente por cada vna heredad dentro tiempo de vn mes, contadero del dia en que se les entregaran los dichos apreciõs ; y la parte tenga de tiempo quinze dias para entregarlos, contaderos del que el Apreciador lo entregará al dueño ; y el Viñade-

ro que dexará la custodia de las Viñas , y se vendrá a dormir a la Villa , y el que andarà por aquella el dia que no le toca el proveer la cabaña, tenga de pena veinte sueldos, divididera para el que lo apenare , y la otra mitad para el comun de la Villa. Y asimismo estatuyamos , y ordenamos , que los Mefegueros tengan obligacion de guardar los judiares, y jarbanzales que se sembraràn en los terminos de la dicha Villa, y de dar cogidos los apreciõs de ellos a los dueños; y estos por su trabajo , y custodia les ayan de pagar por razon de Mefegueria quatro almudes de cada vna jubada. Y asimismo, q̃ no obstante dicha Ordinacion , si al Consejo de dicha Villa pareciere, para la custodia de los frutos, y demàs cosas prohibidas por las Ordinaciones Reales de dicha Villa, nombrar seis personas , ò mas, lo pueda executar , y en este caso para el salario de dichas Guardas, devan pagar cada vn recien casado de los que han acostumbra-
brado, y deverian ser Viñaderos, sesenta sueldos.

(?)



Inhabilidad de deu-

dores de la Villa, y su execuciõ.

25 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun deudor a la Villa, por razón de arrendamientos caídos, y vencidos el día en que se hiziere la extracción de oficios de ella, pueda ser habil para obtenerlos; y tambien lo sean los que no huvieren pagado la pecha, que por los Padrones devieren a la Villa antes del día de San Miguel; y a mas de ello, siempre, y quando que el Mayordomo de dicha Villa requiriere al Justicia de ella, que mande poner en la Carcel a los que no le huvieren pagado, así por qualesquiera arrendamientos, como por Colecturias de libros, deva a los tales Arrendadores, y Liberos, con solo dicho requerimiento ponerlos, y mandarlos poner en la Carcel, y detenerlos en ella, hasta que le cõfite por confesion de dicho Mayordomo, que legitimamente le avrán pagado; y sin embargo de la dicha capcion deva, si dicho Mayordomo lo instare, passar a execucion, y traza de los bienes muebles, y sitios del deudor, y venderlos con sola moderacion de diez días, sin otra alguna solemnidad Foral, no obstante firma.

Nõbrados para Ofi-

cios, y cargos de la Villa, y no los aceptaren, y sirvieren.

26 **I**TEM, porque a los Justicia, Jurados, y Consejo, si quiere en su caso, al otro de aquellos toca, y pertenece los nombramientos de Viñaderos en falta de recién casados, y otros cargos, y Guardas de dicha Uilla. Y para que lo sobredicho tenga su devido cumplimiento: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiera persona que fuere nombrada por la dicha Villa para Uñadero, y otro qualquiera cargo, y no lo admitiere, incurra en pena de veinte y cinco libras Jaquesas, y por ellas pueda ser preso, y detenido en la Carcel hasta en tanto que las aya pagado, y las aplicamos para el comun de dicha Villa la mitad, y la otra mitad para jocalias, y adorno de la Parroquial de dicha Uilla.

De los contravinien-

tes a las Ordinaciones, y deliberaciones de Consejo.

27 **I**TEM, porque es justo tengan la devida observancia, y aprobacion de todos los que por las Ordinaciones de la presente Uilla, y deliberaciones de su Consejo

sejo ferà estatuido , ordenado , y deliberado , y que ninguno sea offado a oponerse a ellas , ni a alguna de ellas. **POR TANTO** , estatuímos , y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Uilla pueda repugnar, cõtradezir, ni venir contra los Privilegios, Estatutos, Ordinaciones , ni deliberaciones hechas, ni hazederas por el Consejo de aquella , so pena por cada vna vez de sesenta sueldos, que contraviere a qualquiere parte de lo sobredicho , executaderos en los bienes del contraviniente, y aplicaderos a la Bolsa comun de dicha Uilla; y dicha execucion se deva, y pueda hazer privilegiadamente, no obstante firma ; y a mas de dicha pena, puedan ser defavezinados de dicha Uilla , y sus terminos los que reincidieren en contravenir a lo arriba dicho, y qualquiere parte de ello, a conocimiento de los Justicia, Jurados, y Consejo de dicha Villa ; y siendoles intimado que salgan de dicha Uilla los tales cõtravinentes, sus hijos, y mugeres en las puertas de sus casas , ò con pregon publico , y no lo cumplieren en el tiempo q̄ se les señalarà, aquel passado devan ser presos, y puestos en la Carcel, y detenidos en ella por el tiempo que al Consejo de dicha Villa parecerà; y esto

no obstante firmã , ni otro empa- cho juridico, ni foral.

Defavezinados de la Uilla, no puedan avezinarfe.

28 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las persona, ò personas, que por deliberacion de Consejo , conforme las presentes Ordinaciones huvieren sido defavezinados , no puedan bolverse a avezinar, sino que primero se delibere por el Consejo que entonces se hallarà; y las personas que eran de Consejo al tiempo que el tal fue defavezinado , y se estè a lo que la mayor parte de los dos Consejos deliberare , fabiandolo con habas; y caso que quedare absuelto de dicho defavezinamiento, deva pagar las veinte y cinco libras de avezinamiento , como si nuevamente se avezinasse , y esto antes de entrar en dicha Villa ; y los Justicia, ò Jurados, ò Consejeros, que contra tenor de la presente Ordinacion iràn , incurran en pena de cinco años de privacion de todos los Oficios de dicha

Villa inmediatamente siguientes.

* * *

Vacacion de Ofi- cios.

29. **I**TEM, estatuímos, y orde-
namos, que los Oficiales
que han sido, son, y por tiempo se-
rán durante el presente regimien-
to, ayan de vacar, y vaquen a los
Oficios de dicha Villa, por el tiem-
po, y forma infraescriptos; a saber
es, el Justicia al mismo Oficio por
tiempo de dos años, y solo queda-
rá Lugarteniente de Justicia, y a
los demás Oficios por tiempo de
vn año: El Lugarteniente de Jus-
ticia al mismo Oficio por dos
años; y al de Justicia por vn año,
y no a otro Oficio alguno: Los Ju-
rados al mismo Oficio por tiem-
po de dos años; y el mayor al de
Justicia por tiempo de vn año, y
no a otro Oficio alguno, excepta-
do, que el Jurado Mayor queda
Padre de Huerfanos: El Padre de
Huerfanos al mismo Oficio por
tiempo de dos años, y al de Jura-
do Primero por tiempo de vn
año, y no a otro alguno: El Almo-
tazaf al mismo Oficio por tiempo
de quatro años, y no a otro algu-
no: El Notario del regimiento de
dicha Villa al mismo Oficio por
tiempo de dos años, y al de Justi-
cia por vn año; y queda Procura-
dor de Viudas, y no vaca a Oficio

otro alguno: El Mayordomo aya
de vacar, y vaque a todos los Ofi-
cios de dicha Villa por tiempo de
vn año, exceptado el de Conseje-
ro, y Almotazaf, que lo podrá ser,
y se aya de cortar: Los Procurado-
res ayan de vacar, y vaquen al
mismo Oficio por tiempo de dos
años, y no a otro Oficio alguno:
Los Consejeros ayan de vacar, y
vaquen al mismo Oficio por tiem-
po de vn año, y no a otro Oficio
alguno: El Procurador Alstricto
aya de vacar, y vaque al mismo
Oficio por tiempo de vn año, y
no a otro Oficio alguno: Los Me-
seguros ayan de vacar, y vaquen
al mismo Oficio por tiempo de
tres años; y el que no aceptare el
Oficio de Meseguro, queda inha-
bil para obtener el de Corredor
por quatro años siguientes: Y el
Oficio de Corredor del vino, aya
de vacar, y vaque al mismo Ofi-
cio por tiempo de quatro años: Y
con esto estatuímos, ordenamos, y
declaramos, que ninguno de los
infaculados en dicha Villa pueda
tener dos Oficios de Consejo por
habilidad, ni inhabilidad en vn
año, exceptado, que los que fueren
Notario del Regimiento, y Al-
motazaf, porque no son de Con-
sejo, puedan ser Consejeros, to que
al Procurador de la Bolsa prime-
ra el cumplimiento de la presente
Ordi-

Ordinacion, y el impugnarles al tiempo de la extraccion, y forteaciones, fo pena de cien sueldos por cada vno que dexare de impugnar. Y asimesmo se expressa, que el que cumpla de Jurado Mayor quede Padre de Huerfanos, y no pueda tener Oficio otro alguno; y el que cumple de Justicia, sea tan folamente Lugarteniente de Justicia.

Apotecarios puedan obtener Oficios de la Villa.

30 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que no ostante las Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca, puedan obtener Oficios de la dicha Villa los Apotecarios que fueren infaculados en ellos.

Inhabilidad del que no fabra escribir.

31 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguno fuere extracto en los Oficios de Justicia, Lugarteniente de Justicia, Jurado, Padre de Huerfanos, Almotazaf, Mayordomo, ò Procurador de dicha Villa, y no supiere ler, y escribir expeditamente, sea inhabil para obtener el Oficio en que forteare, y se deva

passar luego a extraccion de otro, y esto a conocimiento, y declaracion de los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa, que se hallarán en la axtraccion.

Mesoneros no puedan ser Corredores, ni Mefegueros.

32 **I**TEM, por quanto los Mesoneros necesitan de assistir en sus casas para cuidar de ellas, y asistencia de los passageiros, sin divertirse, ni emplearse en oficio otro alguno. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que si alguno forteare en Corredor del Vino, ò Mefeguro, sea inhabil para obtenerlo, durante el tiempo que fuere Mesonero; y esto por habilidad, ò inhabilidad, y luego incontinenti se passe a extraccion de otro en su lugar.

Conducidos, ni Mercaderes no puedan tener oficio.

33 **I**TEM, para remediar algunos inconvenientes que se podrian seguir de que los que están conducidos, Mercaderes, ni otras personas que tendran los oficios infraescriptos, puedan obtener oficios de los del gobierno de dicha Villa: Estatuímos, y ordena-

mos, que ningun Medico, Cirujano, Mercader, ni Botiguero, ni persona otra alguna que estuviere conducida en la presente Villa, pueda tener, ni tenga oficio alguno de los del regimiento, y gobierno de aquella, en el entretanto que aquellos, y el otro de ellos estuvieren conducidos, ò tuvieren los dichos oficios; y para poder obtener aquellos, los ayan de aver dexado, y cerrado sus botigas seis meses antes del dia de la extraccion de oficios.

Arrendadores, ni administradores de la Villa, ni sus fianças no puedan ser Justicia, Jurado, ni Procurador.

34 **I**TEM, por quanto se podrian seguir algunos inconvenientes, si los Justicia, Jurados, Procuradores de la presente Villa tuvieren arrendadas rentas, bienes, ò cosas algunas de ella, teniendo los dichos Oficios. POR tanto, por evitar aquellos, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea admitido, ni pueda ser Justicia, Jurado, ni Procurador de dicha Villa, que tuviere arrendadas por sí, ò por interpositas personas algunas de las rentas, ò Regalias de dicha Uilla, ò tenga parte, ò porcion en aquellas, ni sus

fianças. Y afsimismo no puedan ser admitidos a dichos Oficios los que tuvieren qualesquiera administraciones de dicha Villa, si al tiempo de la extraccion, ò en aquella no dexaren dichas administraciones, y antes de jurar den cuenta con pago de ellas; exceptado empero, que las fianças que fueren de el Arrendador de las Carnicerias, ni del de la Primicia, no obstante lo arriba dispuesto, puedan obtener dichos Oficios, y qualquiera de ellos.

Padre, è hijo, y otros deudos a que oficios son inhabiles.

35 **I**TEM, por quanto es cosa conveniente a la Republica quitar a los vezinos de dicha Uilla todo genero de sospecha; y esta se podria causar, si entre personas tan deudas como las infrascriptas obtuviessen los Oficios de Justicia, Jurados, y Procuradores, y otros abaxo expressados. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que padre, è hijo, suegro, y yerno, dos hermanos, y dos cuñados, no puedan tener, ni tengan por habilidad, ni inhabilidad los Oficios de Justicia, Jurados, ni Procuradores de dicha Villa, ni el de Justicia, ni Acessor, ni el de Justicia, y Almo-

tazaf

Almotazaf, viviendo dichos Justicia, y Almotazaf juntos en vna casa el dia de la extraccion de Oficios.

Penas de los Tenderos.

36 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que tuvieren las Tiendas del pescado remojado de dicha Villa, no puedan echar, ni arrojar en las calles de aquella la agua en que tienen a remojar el abadejo, pescada cejal, ò otro qualquiere pescado, so pena por cada vna vez que lo contrario hiziere de diez sueldos, executaderos en sus bienes privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos a los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa por partes iguales, y puedan ser traídos a salva por tiempo de ocho dias, y no salvandose, incurran en la dicha pena.

Femarales, y puestos donde no se pueden hazer.

37 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por el miramiento, y respeto que se deve a las Cruzes, assi del Calvario, como de las puertas de la Villa, en espacio de veinte passos al derredor de ellas, y de cien passos al rededor del Pozo del Señor San

Valero, y de veinte passos de las arcas principales de la Fuente, cañeria, ni encima de las minas, ni tagea de aquella, ninguno pueda hazer, ni tener femaral, ni echar fiemo, so pena que el que lo pusiere, de que qualquiere vezino de la presente Villa se lo pueda llevar sin pena, ni calomnia alguna; y vltra de lo dicho, pueda el Justicia, ò qualquiere de los Jurados mandarlo quemar.

Riego de los Quiñones, Piezas, y Olivares.

38 **I**TEM, atendido, que por la gran falta de agua que en la dicha Villa ay, y la que oy tiene averla comprado a costa de muchos interesses; y deseando que esta se reparta con igualdad, y justificacion, y se eviten todas las questiones. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Prehemistente, Veedor de las aguas, y caminos, sea tenido, y obligado mediante el Cantarero, ò Arrendador de la agua, de hazer, regir, y governar aquella, con el orden, y forma siguiente; a saber es, que en cada vn año perpetuamente el primero de Enero se aya de poner en orden la dicha agua del Olivar, principiando a regar con ella los Olivares, vno en pos de

de otro ; y vn año se ha de principiar a regar de abaxo arriba , y otro año de arriba abaxo , todos cōsecutivamēte ; y el año q̄ se principia por abaxo , ferà el primero Olivar que se ha de regar el que es de Jusepe Sanz Benito, que cōfrenta con el propio Barranquillo, y camino de Paniza, hasta acabar, como dicho es todo el Olivar, siguiēdo por sus Cequias, y madres consecutivamente hasta el Olivar de Mossen Bartolome Galindo, que es el vltimo, no dexado atrás Olivar alguno que no se riegue, sino en caso que por no pagarle el riego antecedente pueda dexarlo de regar, sin poderlo bolver a regar, aunque despues le pague ; y esta orden sea principiando por arriba hasta abaxo, ò de abaxo hasta arriba, se ha de observar , y guardar hasta el dia catorze del mes de Marzo inclusive ; y el dia quinze de Marzo aya de cessar el riego de los Olivos ; y se ha de dar principio al riego de los Quiñones, y Piezas en la manera siguiente. PRIMERAMENTE, se ha de regar entrando la agua por la Villa vn quiñon, que es de los hijos de Thomàs Azaila , que està frontero de la puerta baxa, y despues se sigue la huerta de Pedro Paracuellos , y de esta vn huerto de Juan Millan , y de este a vn

huerto de Mossen Jacinto Pariente, que fue de Geronimo Navarro, y despues a vn huerto de Francisco Ortubia ; y despues se riegan todos los Huertos , y Quiñones que están dentro de la dicha Villa, vno en pos de otro, y las Huertas del Hospicio , y Monjas ; y esto concluido, se ayan de regar en esta forma. Primeramente, los huertos de Joachin Martes, que confrenta con el Barranquillo, y despues vno de Pedro Canal, y otros de Antonio Zabal, y otro que fue de Bartolome Cabeza ; y regado este, otro de Domingo Pariente, y otro de Miguel Estevan , y despues el de Joseph Adan , y despues vno de Antonio Paricio , y despues vno de Geronimo Navarro , y à este se sigue otro huerto de Diego Turrunteras, y despues otro de Antonio Paricio , y despues otro de Mossen Joseph Paricio, y despues por la dicha cera de dicho camino se baxa a regar vn huerto de Manuel Saldon , y despues otro de Ambrosio Francisco , y despues otro de Manuel Saldon, y otro de Juan Jorge de Comuel, y otro de Don Joseph Calvo, que està debaxo de la Huerta de Doña Petronila Martinez ; y despues de regado este, se echa la agua por el camino de el Calicillo, y se han de regar los Quiñones

nes de dicho Barranquillo ; y el primero el de Jusepe Sanz Benito, y de este a vno de los hijos de Domingo Lagunas , y de este a vno de Francisco de Tornos, y de este a otro de Carlos Lerma , de este a otro de los hijos de Juan Loras , otro de Pedro Larran, otros de los herederos de Domingo Lazaro Gayan, estando sembrados, porque ay Olivos en ellos, otro de Mossen Marco Calcena, otro de Juan Monterde menor, otros de Mossen Miguel de Forz, vn huerto de el Beneficio de Juan Gayan de Amador, vn Cerrado de las hijas de Francisco Arroyo, vn Quiñon cerrado de Juan Frasnó Vicente, y otro Quiñon cerrado de Mossen Miguel de Forz, que haze esquina al camino Real, y Calicillo, y luego se ha de dividir la agua en dos partes a vn mismo tiempo; y con la mitad de la agua se ha de regar los Quiñones del Barranquillo alto, y la otra parte sea para regar la Huerta, y Quiñones de Doña Petronila Martinez ; y con la misma agua regada de dicha Huerta se regará vn Cerrado de la Viuda de Pedro Paraquellos, otro de la Viuda de Antonio Sanz, vn Quiñon de Juan Monterde menor, y con la otra mitad de agua que va por el Barranquillo alto regará los Qui-

ñones del Barranquillo alto llamados de los Morales, y principiará a dos Quiñones que fueron de Don Antonio Azailla, estando sembrados, y despues se riegan dos Quiñones de Jusepe Barcos, otro de Martin de Reblas, otro de la Viuda de Ignacio Pardo, otro de Juan Noguès, otro de Pedro Larran, otro de Blas Cabrera, otro de la Uirgen de la Soledad, que está detrás de la Hermita, otro de Mossen Miguel Juan, que fue de Mossen Joseph Sesse, y vltimamente el Quiñon de Juan Aguarrete, estando sembrado; y despues se vne toda la agua junta, y con ella se riegan los Quiñones del Barranquillo por tras de la Huerta de Doña Petronilla Martinez, principiando por Quiñon, y Olivos de hijos de Juan Loras, otro de Miguel Romeo, otro de Isabel Góñez, Viuda de Joachin Sanz, otro de Juan Jorge de Comuel, que confrenta con el Barranquillo, otro de Juan Frasnó Benedit, otro de Nicolàs Maycas, otro de Joseph Adan, otro de Nicolàs Altarriba, otro de Isabel Gonzalez, y despues el de Francisco de Tornos, y despues vno de Domingo Abad, otro de Jusepa Abad, que fue de Antonio Juste, otro de Bartolome Garcia, otro de Rodrigo Gayan, otro de la Viuda de

Geronimo Navarro, otro de la Viuda de Antonio Sanz, estando sembrado, por ser Olivar; y despues vn Quiñon de Doña Petronila Martinez, y despues dos Quiñones de Juan Jorge de Comuel, y despues vn Huerto de Don Felix Azailla, que está en el Camino del Calicillo, otro Quiñon de Mossen Juan Christoval Lorenzo, otro Quiñon de Joseph Lagunas, otro de Christoval Segura, otro de Petronila Murero, otro de Mossen Miguel de Forz, dos Quiñones de los hijos de Geronimo Martinez Turrunteras, otro de Carlos Lerma mayor, otro de Juán Aguarete, otro de Thomàs Lagunas, otro de Juan Monterde menor, otro de Nicolàs Maycas, otro de Mossen Miguel de Forz, otro de los Blandones, otro de Joseph Vicé, otro de Miguel Romeo, otro de Christoval Segura, otro de Pedro Gayan, otro de la Uiu- da de Christoval de Abiego, otro de Pedro Polo, otro de Christoval Segura, otro de Diego Turrunteras, otro de Juan Andres Saldon, otro de Pedro Canal, otro de Joseph Barcos, otro de D. Juan Diez, otro de Viuda de Galindo, otro de la Viuda de Ignacio Pardo, otro de hijos de Juan Loras; y se passa la agua a regar dos Quiñones de las Monjas, otro

Quiñon de Mossen Marco Cal- cena, dos Quiñones que se han hecho, vno de Mateo Tejero, otro Quiñon de Josepa Abad; y sube la agua a regar vn Quiñon de Rodrigo Gayan en la Passadilla; y regados dichos Quiñones, se pas- farán a regar las Piezas, principian- do vn año por arriba àzia abaxo, y otro año desde abaxo para arri- ba; y el año mil seiscientos novein- ta y vno se principiarán dichas Piezas a regar desde arriba; y aca- badas de regar todas las Piezas, que se han acostumbrado regar, bolverá la agua a regar los Oliva- res, continuando la orden desde el Olivar donde quedó el agua el día catorze de Marzo.

Paradas plubiales no
se deshagan, y pena de ello.

39 **I**TEM, estatuímos, y orde- namos, que para que los vezinos, y habitadores de dicha Villa se pueda aprovechar quan- do llueve de las aguas que corren por los caminos, aquellos puedan hazer paradas para entrar dicha agua en sus heredades; y que nin- gun vezino, ni habitador de la pre- sente Villa pueda deshazer aque- llas, so pena de cincuenta sueldos por cada vna vez que lo contrario se hiziere, y le quitare dicha agua.

divi-

divididera dicha pena, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el dueño de la heredad; y no siendo visto, tenga vn mes de sospecha, y no salvandose, incurra en dicha pena; y si dichas paradas fueren perjudiciales, a conocimiento del Veedor de Calles, aguas, y caminos, se devan reparar como está prevenido en las presentes Ordinaciones.

Vendimia blanca, y tinta quando se ha de hazer.

40 **I**TEM, por quanto la experiencia ha mostrado ser muy vtil, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa vendimie ningunas vbas blancas, ni tintas, para hazer de ellas vino, que no sea en tiempo competente, y con licencia del Consejo de dicha Villa. **P**OR tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Villa pueda vendimiar vbas blancas, ni tintas en las Viñas de los términos de dicha Villa estantes, para de ellas hazer vino, hasta el dia que el Consejo de aquella en cada vn año assignará, y dará licencia para vendimiar, y no antes; y el que antes de dicho termino, y sin la dicha licencia vendimiará, tenga de pena por cada vn camino que

traerá de vbas, ora sea con carga, ora con carretada, cincuenta sueldos Jaqueses, aplicadera dicha pena, la mitad para el comun de dicha Villa, y la otra mitad para los dichos Justicia, Jurados, y Procuradores, executadera privilegiadamente, no obstante firma.

Vino a que precio se ha de vender, con licencia, y prohibicion de dos Tabernas.

41 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que a los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa en cada vn año les toca, y pertenece el poner precio al vino blanco, y tinto, y de otro qualquiera genero, así para venderlo en dicha Villa, y sus Terminos, como para pagar los aprecio; y q ningun vezino, ni habitador de dicha Villa pueda véderlos a quartas, medias quartas, cátaros, medio cátaros, ni cõ redoma a ojo, sino tan solamete al precio, y con la mesura, que por los Justicia, Jurados, y Procuradores les será dada, so pena de cincuenta sueldos por cada vez que lo contrario se hará, con quinze dias de sospecha, aplicadera dicha pena, la mitad para los dichos Justicia, Jurados, y Procuradores, y la otra mitad para el comun de dicha Villa, executadera privilegiadamente.

damente, no obstante firma, ni otro recurso alguno; y en la mesma pena incurrirá el q̄ para vender sus vinos no pidira licencia a los Justicia, Jurados, y Procuradores, ò al otro de ellos, llevâdo tafte. Y disponemos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Villa pueda tener a vn tiempo dos Tabernas de vino tinto, debaxo la dicha pena, y sospecha arriba dicha.

Prohibicion de comprar vbas, ni vino de los extranjeros de heredades, fuera de los terminos de Cariñena.

42 **I**TEM, por quanto conviene al bien publico de dicha Villa, que no se entren en ella vba, ni vino comprado de personas estrangeras. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa sea offado entrar en dicha Villa, ni sus Terminos vino, vbas, mosto, ò vinagre de los que no fueren vezinos de dicha Uilla para encubarlo, ni venderlo en aquella, ni sus Terminos, ni para tenerlo en ella, so pena de cincuenta sueldos por cada vez que lo contrario haràn, y las mulas, y carros con que lo traeràn, perdidos, aplicadera dicha pena en dos partes,

la vna para el que lo revelarà, y la otra para los Justicia, Jurados, y Procuradores, executadera privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral; y sea parte para hazer dicha acusacion qualquier vezino, ò habitador de dicha Villa, y tenga a mas de ello, año, y dia de sospecha.

Mesoneros, no puedan vender panes, ni pan maffado.

43 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Mesoneros de la presente Uilla, ni alguno de ellos, no pueda vender en su casa trigo, centeno, abena, vino tinto, pan maffado, ni comercios otros algunos de los que la Uilla tiene arrendados, so pena de cincuenta sueldos Jaqueses, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y tengã mes, y dia de sospecha.

Obligacion de los Pecheros, y Cogedores de Medicos, y otros Libros.

44 **I**TEM, por quanto se desea aliviar a los vezinos en la for-

formā de sus pagas de Pecha, y Medicos, y que la hagan con alguna comodidad; y para que dichos Libreros no ignoren su obligacion. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los plega Pechas, y Cogedores de Medicos, extractos de dicha Villa, y demás Libros, luego que fueren extractos, ò se les intimare, ayan de aceptar dichos Oficios en q̄ serā extractos, debaxo de pena de veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas al comun de dicha Villa; y no aceptandolo, se devan bolver a la dicha bolsa, para que puedan bolver a sortear, debaxo de dicha pena. Y asimesmo ayan de hazer su cobranza; a saber es, los Cogedores de Pecha, y Medicos en tres tercios, como por el Secretario de dicha Uilla en su Libro les será sacado, y tengan obligacion de pagar al Mayordomo de dicha Villa tambien en dichos tres tercios, que el primero será por todo el mes de Abril, el segundo por todo el mes de Agosto, y el vltimo por todo el mes de Diziembre; y por lo que dexaren de pagar a dicho Mayordomo en cada vn tercio, instandolo aquel, devan ser presos, y puestos en la Carcel, hasta la entera satisfaccion, y paga de dicho Mayordomo, y los demás Libreros ayan de hazer

su cobranza, y pagā al dicho Mayordomo, en la forma, y como hasta aqui se ha acostumbrado.

Heredades no se pueden vender a estrangeros.

45 **I**TEM, por quanto se ha experimentado el grave daño, y perjuizio que resulta a la dicha Villa, y sus vezinos, de que estos agenen viñas, y otras heredades en que los convezinos siembran, y plantan, disminuyendose las de los vezinos de dicha Villa, y aumentandose las de los que no lo son; y en algunos casos, por ser heredades incultas, ignorandose sus dueños, sucede venderlas quienes no lo son. Para remedio de lo sobredicho: Estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Uilla, no pueda vender, ni en otra manera agenaar a cōvezino, ni estrangero otro alguno heredades de viñas, piezas, yermos, Olivares, ni otras tierras algunas cultas, ni incultas de los Terminos de dicha Villa, sino que primero pidan licencia al Consejo de dicha Villa; y a este le muestre, y conste del titulo en publica forma sacado, por donde, y como le pertenece la tal heredad que pretende vender, y quanta tierra es; y verificando ser aquella, y vis-

to por el Consejo, y a vida licencia de aquel, expressando en dicha licencia la tierra que podrá agenaar, sin las palabras de mas, ò menos, y con la intercion que hiziere de esta Ordinacion; y si el vezino, ò habitador de la presente Villa la venderà, ò agenaarà contra lo arriba dispuesto, la tal heredad quede para la dicha Villa, y esta tenga facultad de disponer de ella a su voluntad en vezinos de dicha Villa, sin jamàs poder salir de ellos, con licencia, ni sin ella; y el vezino que vendiere, aya de otorgar dicha vendicion, cesion, ò ò permuta con expressa cõdicion, de que el comprador aya de aceptar dicha vendicion con dichas condiciones, obligaciones, y cargas de esta Ordinacion, y de que no añadirà mas tierra a dicha heredad de la que se le avrà vendido; y si aquel, ò los suyos lo hizieren, incurran en pena por dicho aumento de perder toda la dicha heredad, y sea para el Consejo de dicha Villa, y a mas de ello, con expressa condicion de reservarse carta de gracia de recobrar dicha heredad qualquiere vezino, ò habitador de la presente Villa dentro de año, y dia del dia de la fecha de dicha vendicion, ò agenaçion, y por el verdadero precio en que avrà sido vendida; y faltando

a dichas condiciones arriba puestas, ò alguna de ellas, la tal agenaçion sea nula, y de ningun efecto.

De los vezinos que venden Escalios.

46 **I**TEM, por quanto por experiencia se ha hallado, y visto, que los vezinos, y habitadores de la dicha Villa damnifican a aquella en vender los escalios que en los terminos della hazen, ò heredan. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Villa pueda vender, agenaar, ni por ningun titulo transportar escalio alguno; esto es, heredad alguna de todo el Termino de Lagunas a persona alguna estrangera de la presente Villa, por ser aquellas heredades todas escalios; ni tampoco las heredades, y escalios, que antiguamente la presente Villa repartiò a sus vezinos, de que consta por actos publicos testificados por Notario; ni de los que de nuevo abriràn, y han abierto despues acá, y han escaliado, y escaliaren, sino que aquellos ayan de ir de padres a hijos, vezinos, y habitadores de la presente Villa de Cariñena, y solo se puedan vender a vezinos de dicha Villa, como escalios, y no como heredades propias, pues no

lo son, ni pueden ser; y si lo contrario hizieren, incurran en pena de docientos sueldos por cada vna vez, executadera en los bienes del contraviniente privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral, aplicadera dicha pena para los Justicia, Jurados, y Procuradores que la mandaràn executar; y a mas de ello tengan perdido el dicho escallio que avrà vendido, y sea para la dicha Villa; y a mas de dicha pena, los Ganaderos de dicha Villa, puedan sin pena alguna pasturar con sus ganados por el sembrado de dicha heredad vendida, y sin que por ello tēga calomnia.

Prohibiciō de labrar en el Carrascal, y cortado agora.

47 **I**TEM, por quanto en años passados a la dicha Villa se le ofrecieron grandes pleytos, sobre el labrar, asy el monte del Carrascal, como en otros puestos, de que resultò formarse processos de aprehension, y la Villa con grandes gastos, y expensas obtuvo sentencia, y despues de ella hasta de presente por Ordinacion Real, siempre ha prohibido el que los vezinos labren en el distrito del Carrascal, so graves penas, y ser

justo lo dicho se conserve. **POR** tanto, estatuimos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Villa, en tiempo, ni manera alguna pueda escaliar, ni romper heredad alguna en todo el distrito del Carrascal, so pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vna jubada que rompiere, ò labrare, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, aplicadera al comun de la dicha Villa; y si alguno fuere renitente en dexar la labor, ò escallio que hiziere, que el Concejo de dicha Villa intimado que se le aya, ora sea con acto, ò mediante el Nuncio cara a cara, y no lo hiziere, pueda defavezinarlo de la dicha Villa perpetuamente, ò por el tiempo que le parecerà, y no pueda ser buelto a avezinar en ella, que no sea pagando a la Villa por su avezinamiento, quinientos sueldos Jaqueses, sin que por ningun titulo, ni causa alguna se puedan dexar de entregar antes de poner los pies dentro de dicha Villa, y sus Terminos.

Que las Guardas puedan ser traídos a salva.

48 **I**TEM, porque es justo, que con el titulo de Guarda, Viñadero, Meseguero, ninguno se

se atreva a hazer daño en mōtes, Viñas, panes, Olivares, ni heredas del Termino de la presente Villa, pareciendoles q̄ no avrā quien los vea: Estatuímos, y ordenamos, que las Guardas, Uñaderos, y Mefegueros de la presente Villa puedan ser traídos a salva, de leñas, cazas, panes, olivas, vbas, y otros qualesquiere frutos de dicha Uilla, por los Justicia, Jurados, y Procuradores de aquella, ò por qualquiere de ellos, siēpre, y todas las vezes que les pareciere en el discurso del año; y no haziendo la salva de mes, y dia, incurran en pena doblada de la que tendria qualquiere vezino si fuere hallado, y apenado, segun las presentes Ordinaciones, executadera privilegiadamente, no obstante firma, y sea la mitad para el comun de dicha Uilla, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa.

Que se observe el
Privilegio antiguo de las Guardas.

49 **I**TEM, porque es tan vtil, y beneficioso a la quietud publica, que el Privilegio antiguo de las Guardas de denoche se observe. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que no obstante qual-

quiere abuso que encontrārio ayā auido hasta oy, se observe, y guarde el Privilegio de las dichas Guardas, como en el se contiene, so las penas en dicho Privilegio expreffadas.

Pena del que jugare

las Fiestas, ò las quebrantare.

50 **I**TEM, porque a Dios N. Señor se haze servicio en que los dias de Fiesta se guarden: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de la Villa q̄ en los dias de Fiesta votadas, ò mandadas guardar por la Santa Madre Iglesia trabajarā, ò en otra manera quebrantarā las Fiestas sobredichas, ò alguna dellas, ni jugarā a ningun juego mientras se celebrārā los Divinos Oficios, tenga de pena por cada vna vez que la quebrantare, ò jugare en dichas Fiestas, de diez sueldos, executaderos en los bienes de los contravinientes, ò jugadores; y no teniendo bienes en que poder ser executados, so pena de quinze dias de Carcel continuos; y la dicha pena sea la mitad para la Bolsa comun de dicha Villa, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores.

Penā

Pena de los que estorvan no vengán conducidos a la Villa.

§ 1 **I**TEM, por quãto se ha experimentado, que queriendo el Consejo de dicha Villa poner para el bien comun de aquella conducidos Medicos, Albeytanes, Herreros, Comadres, Cirujanos, y otros officios, y cargos, q̄ importan para el bien comũ de dicha Villa, estorvar que las tales personas conducidas no vengán con amenazas. **POR** tanto, proveyendo a lo sobredicho de conveniente remedio: Estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Villa sea ofendido, ni pueda publica, ni secretamente, por sí, ni por interposita persona, ni por otra via alguna, directa, ni indirecta, amenazar, ò defasiar, estorvar, ni embarazar, que las tales personas conducidas por los dichos Justicia, Jurados, y Procuradores, ò mayor parte dellos para los dichos cargos, y otros, no vengán a la dicha Villa, so pena por cada vna vez que a lo sobredicho contravendrà, de docientos sueldos, executadera dicha pena de los bienes del contraviniente, no obstante firma, y aplicadera para los Justicia, Jurados, y Procurado-

res de dicha Villa la mitad, y la otra mitad para el comun de dicha Villa; y a mas de ello pueda ser pueito en la Carcel por el tiempo que al Consejo de dicha Villa parecerà, y de ser acusado estatutariamente a instancia del Procurador de dicha Villa.

De los monipodios.

§ 2 **I**TEM, porq̄ se halla averse hecho ajuntamientos, conventiculos, y monipodios por algunos vezinos de dicha Villa, para pleytear contra la Vniversidad, y oponerse a sus Ordinaciones, y resoluciones, siendo contra Fuero, y muy pernicioso al bien comun de aquella. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que por ningunos vezinos, ni habitantes de la presente Villa de aqui adelante pueda ser hecho, ni se hagan en manera alguna, publica, ni secreta, directa, ni indirectamente, conventiculos, conjuraciones, juntas, ni monipodios para ningunos casos, y cosas, so las penas cõtra los tales impuestas por los Fueros del presente Reyno de Aragon; y a mas de aquellas, de sesenta sueldos por cada vna vez q̄ contra lo sobredicho vendrán, executaderos en los bienes de qualquiere, q̄ en los dichos ajuntamientos intervẽdrà privi-

legiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, tomando informacion sumaria, sin orden alguna de Fuero, ni drecho de tal monopodio, y conjuracion, el qual aya de ser declarado por los Justicia, Jurados, y Consejo, ò la mayor parte, a cuya declaracion se aya de estar sin recurso alguno, y la pena aya de quedar aplicada, como por tenor de la presente la aplicamos para la Bolsa comun de dicha Villa. Y assimismo ninguno sea offado de hazer junta de gente armada de dicha Villa, ò de fuera de ella, ni juntar, para fines, y efectos ilicitos, ni hazer causar sedicion, ò alboroto en la dicha Villa, diziendo palabras injuriosas contra los Justicia, Jurados, ò otros Oficiales de ella, haziendoles amenazas, ò otro qualquiere descomedimiento, echando mano a las espadas, ò otras armas, contra aquellos, ò qualquiere dellos, ò otras personas del Concejo de dicha Villa; y qualquiere que se hallare en las dichas conjuraciones, ò conventiculos, ò cometiere los delictos arriba dichos, a mas de las dichas penas pueda ser acusado ante el Justicia, y Juez Ordinario de dicha Villa, ò ante el Lugarteniente General, Regente la Cancelleria, ò Regente el Oficio la General Governacion, ò su Asses-

for, a la jurisdiccion de los quales, y qualquiere de ellos sean sometidos, y sometemos a los q̄ se avrán hallado en los dichos conventiculos, ò cometido alguno de los delictos, ò cosas arriba dichos, aunque no aya evocacion de las dichas causas; y que para la acusacion de los dichos delictos sean testigos idoneos, y suficientes los singulares de la presente Villa, y esto a instancia del Procnrador de la Vniversidad, y a costas de aquella, en la mesma forma que los otros delictos dentro de la dicha Villa, y sus Terminos, y jurisdiccion cometidos se pueden acusar.

Que el Lugarteniente de Justicia, Jurados, Padre de Huerfanos, Cap de Guayta, y Nuncios sean Oficiales Reales, y execnten las provisiones del Justicia.

53 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia, los dos Jurados, el Padre de Huerfanos, Cap de Guayta, y Nuncios de la dicha Villa, de oy en adelante ayan de ser, y sean Oficiales Reales en la presente Villa, sus Terminos, y jurisdiccion, llevando como han de llevar sus varas, è insignias de tales, como hasta aqui se ha acostumbra-

brado, prendiendo a qualesquiera delinquentes, y llevandolos a la Carcel, y haziendo relacion de las capturas, y encomienda, y todo lo demás, que segun Fuero pueden hazer, vsar, y exercer qualesquiera Oficiales Reales del presente Reyno de Aragon. Y asimismo puedan executar, y traer a debida execucion qualesquiera provisiones hechas, ò hazederas por el Justicia de dicha Villa, ò emanadas de su Corte, que por aquel seràn encomendadas, y ordenadas, y sean del mismo efecto, que si por dicho Justicia huvieren sido hechas, y executadas.

Que no se saquen las Escrituras del Archivo de la Villa.

54 **I**TEM, por quanto en el Archivo de la dicha Villa están las Escrituras, y Privilegios originales, y demás papeles concernientes al bien publico, y conservacion de los derechos, y patrimonio de dicha Villa, y ser justo se aya en ello todo cuydado para su conservacion: Estatuimos, y ordenamos, que ningunos Privilegios, Escrituras, ni papeles originales de las que oy ay, ni en adelante avrà, se puedan sacar del Archivo, sino en caso que de ellos se

huviere de ayudar la dicha Villa en algunos Proceffos; y en este caso se haga afsiento de como, quie, y para que se facan, y el tal otorgue apoca de dichos papeles, y quede a su cuydado, y obligacion el bolverlos.

Que los Amos, Hijos, Criados, y Sobrestantes puedan apenar.

55 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que los vezinos de dicha Villa, pueda cada vno en su heredad echar en pena a qualesquiera personas, ò averios que viere, ò hallare hazerle daño; y la mesma facultad tienen, y les damos a los Hijos, Criados, y Sobrestantes suyos, y de traer a salva a qualesquiera personas que tuvieren noticia que le han hecho daño, dentro de vn mes.

Que los Amos paguen las penas de sus hijos, y criados.

56 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que los Amos tengan obligacion de pagar, y satisfacer los daños, y penas echadas a sus hijos, y criados, aunque no tengan interesses de ellos, quedandoles recurso a dichos Amos de recobrarfe de los tales criados.

Obli-

Obligacion de los Corredores del Vino.

§.7 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que a los Corredores del Vino, que en cada vn año seràn extractos, tan solaméte pertenézca, y toque llevar, y acompañar por la dicha Villa a los extranjeros que vienen por vino a ella, sin que por ello al que lo vende, ni al que lo compra les puedan llevar interés alguno, so pena el que lo contrario hiziere, de cincuenta sueldos por cada vna vez, executadera privilegiadaméte, no obstante firma, y tenga ocho dias de sospecha, y sea la pena la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores. Y que dichos Corredores sean obligados de embasar por su salario de seis dineros por alquez, y tenga obligacion de pagar a la Villa, si quiere a su Mayordomo en tres tercios, docientos y cincuenta sueldos cada vn Corredor.

Vino fiado, y su execucion.

§.8 **I**TEM, por quanto el vino que se fia a los Carreteros a llevar, y pagar es mucho, y

se necessita que su cobrança se haga rigidamente. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualquier vezino, ò habitador de la presente Villa que comprará vino a llevar, y pagar, y no lo satisfará dentro de quinze dias, que es el competente para la paga, a sola relacion del Corredor que lo embasò, ò del sacador que lo sacò, ò deposicion de dos testigos, pueda ser preso por dicha cantidad, y puesto en la Carcel, no obstante firma, procediendo como si fuera carta de encomienda; y no pueda ser librado que no aya pagado dicho vino, y costas.

Que los de Consejo

puedan apenar como Guardas secretas, ò publicas.

§.9 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las personas de Consejo, y los Almotazaf, y Notario del Regimiento de dicha Villa, puedan apenar, y echar en pena a qualquiera personas, y averios que vienen hazer daño en qualesquiera partes prohibidas, y esto publica, ò privadamente, haziendo las relaciones como Guardas secretas, ò publicas, como les pareciere; y sea para los tales la mitad de las penas, y la otra mitad para el comun de dicha Villa.

Hazienda que han

de tener los que obtengan Oficios de la Villa, y que sean Posterios.

60 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona que de aqui adelante sortear en el Oficio de Justicia, Jurado, Procurador, ò Padre de Huerfanos de dicha Villa, aya de tener, y tenga al tiempo de la dicha extraccion mil libras Jaquesas en bienes sitios en la dicha Villa, y sus Terminos, ò en censales, ò ganado; y que no teniendolos, no pueda tener, ni sea admitido a los dichos Oficios, ni alguno dellos: y el conocimiento de si los tendrá, ò no, toque al Consejo de dicha Villa antes de darle la jura. Y assi los dichos, como los que huvieren de obtener los demás cargos, y Oficios de la dicha Villa, ayan de ser Posterios en ella; y no siendolo, queden inhabiles, por habilidad, è inhabilidad en todos los Oficios de dicha Villa.

Forma de pronun-

ciar los Processos Estatutarios, y de hazerlos.

61 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que

a los Justicia, Jurados, y Consejo de dicha Villa pareciere acusar algunos delinquentes en fuerza de los Estatutos hechos, ò hazedores, y defafuero de la presente Villa, se aya de guardar la forma siguiente. **Q**VE ante todas cosas se proponga en Consejo particular; y si la mayor parte resolviere se haga la acusacion, en este caso dicho Cõsejo haga mandamiento al Procurador, ò Procuradores de la Vniversidad, ò en su nõbre los Jurados, para q̄ hagan la acusaciõ contra el delincente, ò delinquentes: y los dichos Procuradores, ò qualquiere dellos tengan obligacion de darles la demanda, y seguir las acusaciones con el orden, y forma de dichos Estatutos, hasta la conclusion de las Causas, y Processos; y siempre que aquellos estuvieren concluidos, y pueftos en sentencia, se ayan de sacar, y saquen por extraccion quatro personas de la Bolsa intitulado de Juezes Estatutarios; y los que fueren extractos, ayan de aceptar, y jurar en poder de dicho Justicia, ò de su Lugarteniente en su caso, de averse bien, y lealmente en sus oficios, y esto incontinenti que huvieren sido extractos, y se les huviere intimado, so pena de privacion de todos los Oficios de

Q di.

dicha Villa por tiempo de diez años continuos, cōtaderos del dia en que no avrán aceptado. Y si acafo el tal extracto al tiempo de su extraccion estuviere ausente de la dicha Villa, y sus Terminos, auida cierta relacion dello, ò tuviere otro legitimo impedimento, a conocimiento de los Justicia, Jurados, y Consejo, luego sin divertirfe a otros actos, se aya de passar, y passe a extraccion de otro, hasta que sorteen los que no estaren absentes, ni legitimamente impedidos, los quales aviendo jurado, ayan de proceder en las dichas causas, para que en ella se dè sentencia definitiva, y se ponga en devida execuciõ, afsi & segun por los dichos Estatutos, y defueros de la dicha Villa està dispuesto, y ordenado.

Dietas de Sindicos, y Procuradores.

62 **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Procurador, ò Sindico, que por orden del Consejo fuere a negocios de la Villa, tenga de salario diez y seis sueldos por cada vn dia, y noche que estuviere fuera da su casa; y si fuere a algun Lugar cõvezino, de modo que buelva a hazer noche a su casa, tenga

de salario ocho sueldos cada dia, y si fuere dentro de los Terminos de dicha Villa, tenga de salario quatro sueldos por dia. Y los Procuradores extractos por cada vn dia que se ocuparen, por la obligacion que tienen por sus Oficios, tengan de salario quatro sueldos, y con dicho salario tengan obligacion de acudir a lo que les tocare, y si no lo quisieren hazer, puedan los Justicia, y Jurados nombrar otro para que cuide, y afsista a ello, y señalarle el salario, y dieta que les pareciere, la qual aya de pagar de su bolsa el Procurador que rehusare acudir a su obligacion.

Señalar Carreteras.

63 **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que siempre que algun vezino pidiere se le señale Carretera para salir, y entrar a su heredad, y huviere dos testigos abonados, que mediante juramento hagan relacion juridica, que la heredad para donde se pide la carretera la ha tenido: Que los Veedores la señalen por donde los testigos les dixeren que antes estava, y los Veedores la ayan de dar, y señalar al que lo pidiere, sin pagar por ella precio alguno, sino las costas de mojonar: Y el vezino,

no, ò habitador que venderà alguna heredad, y de ella tendrà carterera por drecho de vendicion, mojonacion, ò possession, quede sin drecho alguno, y este passe al comprador.

Alojamiento de Soldados.

64 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa, a cuyo cargo està el alojar los Soldados, que a la presente Villa vendrán, tengan particular cuidado, y atencion de hazer su repartimiento, principiando de la parte de la Villa donde feneciò el antecedente, siguiendo en adelante hasta acabarse la Villa; y en acabarse, bolver a dar principio, exceptados que queden libres de alojamientos los que huvierē sido Afsistentes de la Comunidad, y el Sefmero que fuere entonces de Langa, Justicia, Jurados, y Procuradores actuales, y los Cirujanos que sirvieren al Hospital; y respecto de los demás, se atienda mucho a las viudas, y personas pobres, no se les obligue a mas de lo que sus fuerzas pueden llevar.

(†)

Forma de moler las Olivas.

65 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el orden de moler las Olivas en el Molino de dicha Villa, toque, y pertenezca por semanas a los Justicia, y Jurados de dicha Villa, y no a otra persona alguna, y a los que estos dieren, y no a otros algunos, se aya de moler en dicho Molino; y si alguno quisiere contravenir a lo arriba dispuesto, incurra en pena de cincuenta sueldos por cada pie de Olivas q̄ molerà, aplicadera la mitad para los dichos Justicia, y Jurados, y la otra mitad para el comun de dicha Villa, y vltra de ello, el tener perdido el Azeyte que se sacare de dichas Olivas, y sea para alumbrar las lamparas del Santissimo Sacramento.

Que los Truxaleros sean dos, ò tres camaradas.

66 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que para mecer los Truxales de dicha Villa, no pueda hazerse con sola vna camarada, sino que se ayan de formar dos, ò mas si pareciere a los Justicia, y Jurados de dicha Villa, y se partan los truxales igualmente

te entre dichas camaradas ; y los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa, se ayan de juntar en la Lonja en acabar de vindimiar, y llamar a los que acostumbra a ser mejedores, y a los que de nuevo fueren a proposito, y les manden q̄ aquel año lo sean, y formen compañías suficientes para el trabajo de los truxales ; y el que se escusare sin causa justa, a conocimiento de dichos Justicia, Jurados, y Procuradores, o mayor parte de estos, quede inhabil para los officios de Corredor del vino, y Messaguero por tiempo de diez años, contaderos del dia en que se escusarà, y su nombre quede escrito por el Notario del Regimiento en el bastardelo de los Actos comunes, para que conste el dia de la extraccion del impedimento, è inhabilidad de Corredor, y Messaguero, y quando sortee, se corte su teruelo, y no pueda bolver a ser infaculado que no ayan pasado dichos diez años.

Obligaciõ de los Boteros.

67 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Boteros de dicha Villa tengan obligacion de servirla por turno en cada vn año, dando a cada vno de los Trujales

ros dos pellejos para el servicio de los Trujales, pagandole lo que se acostumbra pagar, tomando para lo dicho con tiempo de la Carniceria todos los que fueren menester, so pena de cien sueldos, executaderos de sus bienes, y aplicaderos la mitad para el comun de dicha Villa, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores.

Cubas alquiladas, y paga de ellas.

68 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que tuvieren Cubas alquiladas, las ayan, y devan vaciar hasta el dia veinte y quatro del mes de Noviembre inclusive; y aquel pasado, si el dueño lo instare, pueda el Justicia mandarlas vaciar a expensas del dueño del vino, o darle otras tantas alquezadas de Cubas de la satisfacion, y bondad de las que están llenas, y pagarle el alquiler dellas, y el llevar el vino a su costa; y a mas de lo dicho, el alquiler de la cuba llena, y de la otra que le dará.

(*)

Criados de labor, y azada.

69 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que algun criado de mulas, toros, ò azada de dicha Villa sin causa alguna se saldrà de casa su amo, este no deva pagarle salario alguno por el tiempo que le avrà servido, sino en caso que por dicho criado fuere probado averse salido con causa legitima, a conocimiento del Justicia, y Juez Ordinario de dicha Villa; y si le huviere pagado alguna caridad a cuenta de lo que le avrà servido, aviendose salido sin causa de casa su amo, este pueda recobrar de dicho criado lo que le huviere dado.

Cobrãza de los Terratenientes.

70 **I**TEM, por quanto la Comunidad de Daroca tiene cargada a la dicha Villa la pecha de los Terratenientes en ella de Encinacorba; y para que no aya descuido en cobrarla, se estatuye, y ordena, que el Mayordomo que fuere de dicha Villa, y el Justicia de ella cada vn año insten en la cobranza de los dichos Terratenientes, y no haziendole, executar,

vender, y tranzar los bienes de los que no pagaren, y sino lo hizieren, paguen de sus bienes todo lo que se dexare de cobrar; y el Mayordomo que no diere tranzazas, y passada la moderacion, las haziendas de dichos Terratenientes no se les tome en cuenta, sino que lo pague de su casa, y hazienda.

Mal vivientes.

71 **I**TEM, los pecados publicos, por el grave escandalo que ocasionan en la republica, y son los que mas provocan la Divina Justicia, y por ello se deven procurar evitar por los que la gobiernan. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas mal vivientes, asì hombres, como mugeres, que siendo vezinos, ò continuos habitantes de la presente Villa vivieren defonestamente, y con escandalo, pueda qualquiera de los Justicia, su Lugarteniente, ò Jurados de dicha Villa amonestar, y corregirles a solas en secreto fraternalmente, exortandoles a la enmienda, y cominandoles, que sino se enmendaren, se procederà a expelerlos de la Villa; y si hecha esta diligencia perseveraren en su mal vivir, y el que huviere hecho la correccion hiziere relacion al Justicia, ò su

Lugar teniente, y Jurados de como lo hizo con dicha relacion; y avida, y recibida informacion, aunque no sea sino de dos testigos fidedignos que deposen, aunque no sea sino de fama publica que la tienen por verdadera, que el tal amonestado, y corregido es mal viviente, y persona escandalosa, puedan, y devan dichos Oficiales hazer mandamiento, e intima al tal amonestado, que dentro de tres dias, contaderos de la intima, salga de la Villa, y sus Terminos, so pena de inobediente a su Magestad, y a la Justicia, y de poder ser acusado criminalmente como tal; y si hecha la intima quisiere dezir algo en su defensa, lo pueda hazer, oyendole sumaria, y verbalmente; y si les pareciere que dà satisfaciõ, suspendan el mandato; y sino la diere, se le notifique para que lo cumpla; y si fuere renitente, y contraviniere al mandato, deva ser acusado criminalmente a instancia del Procurador de la Villa, y a expensas decella, al qual hazemos parte legitima para la acusacion, y esto en Proceso Foral, ò Estatutario, como mejor parecerà al Consejo de dicha Villa, hasta sentencia definitiva, y su devida execucion inclusive. Y porque sucede algunas vezes venir a la dicha Villa, y sus terminos algunas mugercillas

que viven deshonestamente: Estatuimos, y ordenamos, la primera vez se les eche de ella, y sus terminos, amonestádoles que si buelven, se passará a mayor castigo; y si reincidieren, puedan, y devan mandarles cortar el pelo de la cabeza, y cejas, y bolverlas a expeller; y si aun reincidieren, sean presas, y acusadas criminalmente, como arriba se dize.

Pendencias de mugeres.

72 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere muger que riñere con otra, tratandose mal de palabras, informandose el Justicia de la forma que le pareciere bastante, execute a cada vna en quatro sueldos, ò fendas gallinas, cuya pena aplicamos a los enfermos de el Hospital de la presente Villa.

Mesegueria, y lo que se deve pagar.

73 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, que tendrá sembradas mas de seis jubadas de tierra, deva pagar a los Mesegüeros por el cuidado de guardarle sus sembrados, y darle

le cogidos los aprecio, vna media de trigo, y otra de centeno; y el que no excediere de las seis jubadas, ni llegare, deva pagar vn almud por jubada de la que las tuviere sembradas: y el que no tenga sino tan solamente sembrados Quiñon, ò Quiñones para alcazeres, el tal aya de pagar por cada vn Quiñon que tuviere sembrado dos almudes de cebada; y lo mesmo pagará el que no llegare a pagar Mefegueria entera, y tuviere sembrados Quiñon, ò Quiñones: y el que pagare Mefegueria entera, no deva pagar cosa alguna por razon de Quiñon, ni Quiñones.

Arrendamientos de la Villa quando se han de dar por concierto.

74 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si sucediere que dos dias distintos se ha encendido candela, y pregonado por el Corredor el arrendamiento, no sea anulado, por no aver quien en él mande: y para que llegue a noticia de todos, el Nuncio deva gritar por la Plaza de dicha Villa, que sino ay quien mande en el dia de Fiesta siguiente, que para dicho efecto se encenderá candela, que aquel pasado, y no aviendo manda competente, se passará a hazer,

tratar, y dar dicho arrendamiento por concierto por los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa, ò mayor parte; y esto se deverá hazer, executar, y cumplir siempre que suceda lo dicho.

Los que huvieren sido Justicias intervengan en Consejo.

75 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que a todas las personas que huvieren obtenido el Oficio de Justicia de dicha Villa, siempre que se llamare a Consejo, aya obligacion de llamarlos; y afsistiendo en ellos, tengan voto consultivo, y decisivo, como los demás Consejeros, y no se les deva pagar salario por afsistir, como a los demás, sino en caso que en dicho Consejo aya alguna cosa grave de que se deva tratar, y se necesite de su parecer, y voto, exceptado, que afsistiendo en las cuentas generales, se les deva pagar lo que a los demás Consejeros.

Cerramiento de el Cimiterio, y pena de las cavalgaduras, y Carros q entraren.

76 **I**TEM, por quanto las cosas tocantes a la Iglesia, y cul.

60 de la Villa de Cariñena.

culto Divino, es justo estén con toda decencia: estatuímos, y ordenamos, que el Cimiterio de dicha Villa, por donde corresponde a las casas de la Cofadria de San Marco, se cierre, dexado vna puerta, ò mas si pareciere conveniente, quedando en disposicion, que por aquellas no pueda entrar Carro en dicho Cimiterio, cargado, ni vacio; y para en el entretanto que la Villa no lo hiziere: Estatuímos, y ordenamos, que el Carro vacio, ò cargado que entrare en dicho Cimiterio, tenga de pena cada vez sesenta sueldos, y la cavalgadura cargada diez sueldos, y sea parte para apenar qualquiere Sacerdote, Consejero, ò Ministro, ò Guarda de dicha Villa, y se deva sentar la pena en el Libro de las penas de dicha Villa, divididera, la tercera para dicha Villa, la otra parte para la fabrica de San Columbano, y la otra para el que apenare; exceptados, no queden comprehendidos en esta Ordinacion los Carros, y cavalgaduras que entraren, y salieren, llevando, ò sacado obra, ò enrona de las fabricas de la Iglesia, ò beneficio de ella, ò de San Marco, casas de la Cofadria de Santa Catalina, y del Nuncio.

* * *

Pena del Abrevador

Labador, y de los que en ellos laban paños, y otras cosas.

77 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona pueda labar paños, verduras, madejas de Alpargateros, ni echar encañadura en la fuente, ò abrevadero de ella, ni en el Labador, ni sacar agua con ningun vaso para dicho efecto de dicho abrevador, y fuente, lo pena de cinco sueldos, aplicaderos la mitad para el Acusador, ò Guarda que lo apenare, y la otra mitad para el comun de dicha Villa, executaderos privilegiadamente, excluyendo los paños que se podrán labar en dicho Labador; y la misma pena tenga el que destapare el Labador de la misma Villa.

Pena de los que to-

maren la agua del Olivar sin venirles el riego.

78 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vecino, ni habitador de dicha Villa de aqui adelante sea offado, ni pueda tomarse la agua del Olivar, ni regar huerto, quinon, pieza, olivar, ni cosa otra alguna, ni impedir el curso de dicha agua

con

con cantaros, vacias, ò otro genero de vasos, ni instrumentos algunos, so pena por cada vez que se contravendra a qualquiere cosa de lo sobredicho; a saber, por romper la boquera, cinquenta sueldos, y a mas de ello por cada vn olivo que se huviere regado, veinte sueldos, y por quiñon, pieza, ò otra heredad, cien sueldos; y el que regare con vacia, ò cantaro, veinte sueldos por cada vna vez, executaderas dichas penas privilegiadamente no obstate firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral, y sea la mitad para el comun de dicha Villa, y la otra mitad para el que lo apenare, y pueda ser traído a salva de mes, y dia, y no salvandose, de que por si, con ciencia suya, ni por interposita persona, ni otri por el no lo ha hecho, ni mandado hazer, ni que sabe quien lo ha hecho, deva pagar dicha pena, como si al mismo se le huviera visto regar.

Pena de los que no

vàn a cavallo en las mulas de los carros que vàn por la Villa.

79 **I**TEM, por el inconveniente que se reconoce, y puede aver en que los mozos de mulas, y demàs Carreteros entren en la presente Villa, ò anden por ella

con carros sin ir a cavallo en las mulas: Estatuimos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, ò otra persona, que dentro de aquella llevare mulas con carro, aya de ir a cavallo en vna de ellas, y llevar los ranzales en la mano sin correr con ellas, sino yendo con todo fosiiego; y el que lo contrario harà, incurra en pena de diez sueldos, executaderos de sus bienes, y aplicaderos la mitad para el que apenare, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y sea parte para apenar qualquier vezino, ò habitador de dicha Villa.

Pena de arrojar el

agua de noche por las ventanas, y echar basuras.

80 **I**TEM, por remediar el abuso de echar agua de noche por las ventanas, sin avisar primero, y de echar basura, è inmundicias, ò animales muertos en las plazas, y calles: Estatuimos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, hijos, criados, ni criadas de aquellos sea offado echar en dichos puestos basuras, ni animales muertos, ni arrojar la agua por las ventanas despues de aver cerrado la noche,

que

que no sea avisando primero con tiempo, y en voz alta: y el que lo contrarie hará, incurra en pena de cinco sueldos, la mitad para el apenador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa.

Pena de las Gallinas, y Puercos dentro, y fuera de la Villa.

81 **I**TEM, porque en lo infrascripto ay grande abuso, y se necessita de remedio muy eficaz: Estatuímos, y ordenamos, que las Gallinas, ni ningun genero de aves que entraren dentro de la Plaza baxa de dicha Villa, tenga de pena cada vna quatro dineros por cada vez; y sino se hallare dueño de ellas, se puedan matar, y darlas al Hospital de dicha Villa. Y asimismo, los Puercos que andaren por dicha Villa, en las calles, Plazas, Cimiterio, y otros qualesquiera puestos de ella, tengan de pena por cada vno quatro sueldos: y si dichos Puercos salieren fuera de dicha Villa (sin ir con ellos alguna persona que los guie de su casa, en caso que tuviere algun achaque, que necesité de andar) en los tiempos en que en las eras ay panes, y en los Quiñones, Piezas, y Olivares, o Viñas hu-

viere frutos, aunque no sean aparentes, y entraren en qualquiera de los dichos puestos, hallandolo en aquellos, o el otro de ellos, su dueño pueda matarlos, o maltratarlos sin pena, ni calonia, ni menoscabo alguno, y el Lechon sea para su amo; y si el amo no quisiere matarlo, ni maltratarlo, sino apenarlo, este viendolo, o qualquiera Guarda, puedan apenarlos, y sea la pena por cada vn Puerco en cada vno de dichos puestos, diez sueldos Jqueses, y el aprecio a mas de dicha pena, y sea la mitad para la Guarda, o Amo, y la otra mitad para el comun de dicha Villa.

Pena de la Guarda que se compofare.

82 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, q qualquier Guarda, Meseguero, Viñadero, o Montero de la presente Villa que se compofare con las partes apenadas, y no manifestare las penas que echará a los Dañadores, escribiendo aquellas, como tiene obligacion, incurra en pena doblada de la que tendrá el tal apenado, y pueda a mas de ello qualquiera vezino de dicha Villa que lo viere, manifestar al Justicia de dicha Villa, o a alguno de los Jurados en

en secreto lo sobredicho; y averiguado la verdad de aver visto dicha Guarda al tal menador, y no averlo apenado, pueda, y deva dicho Justicia, ò Jurado mandar escrivirla al dicho Guarda doblada, y al que huviere hecho el daño, la que tuviere.

Penal del que cõsiente juego en su casa.

83 **I**TEM, por quanto por Ordinaciones, y Estatutos antiguos de la dicha Villa està dispuesto, que qualquiere vezino, ò habitador de aquella, que consintiere juego en su casa, tengan pena, así los que en ella jugaren, como el dueño de ella. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, que en su casa consintiere juego de Naypes, tenga de pena la primera vez cincuenta sueldos; y los que en ella jugaren cada veinte y cinco sueldos; y si huviere yá sido amonestado por el Justicia, ò alguno de los Jurados, y bolvieren a jugar en ella, incurra en pena de dichos cincuenta sueldos; y a mas de ellos el Justicia de dicha Villa pueda facar, y mandar facar, y que se lleve la mesa, tapete, sillas, y bancos donde estarán sentados jugando, y publica-

camete en la Plaza de dicha Villa, mandar quemarlos, y esto se execute privilegiadamente para exemplo.

Penal de los Blasfemos.

84 **I**TEM, porque las blasfemias que se dizen contra Dios Nuestro Señor, aunque sean con enojo, è ira, son muy detestables, y en deservicio suyo, y por el consiguiente dignas de castigo: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiere que blasfemare el nombre de Dios Nuestro Señor, y de su Bendita Madre, aunque sea con ira, y enojo, incurra en pena por cada vna vez de treinta sueldos, aplicaderos la tercera parte para el acusador, y la otra parte para el comun de dicha Villa, y la otra para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y sean executados sus bienes privilegiadamente no obstante firma, y esto a mas de las otras penas estatuidas por los Fueros del presente Reyno de Aragon, contra los blasfemos.

Penal del que se lleva paja de las eras, y otros pueftos, y fiemo de los femarales.

85 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante

lante ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, ni otra persona alguna pueda tomarse paja de las eras, fiemo de los femarales, ni de las Plazas sin voluntad de su dueño, so pena de pagar al dueño el daño que le avrá hecho, y de diez sueldos por canasta de paja, y por talega veinte, y por carga treinta, y por carretada cincuenta, y por carga de ciemo veinte sueldos, y por carretada cincuenta, y pueda ser traído a salva de mes, y dia, y no salvandose, incurra en dichas penas, aplicaderas la mitad para el acusador, ò apenador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores.

Pena de los que no fueren a las Procefsiones votadas.

86 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los vezinos de dicha Villa tengan obligacion de ir a las Procefsiones votadas por aquella, y a las que aquella votare, y deliberare de hazer, y el que faltará, incurra en pena de cinco sueldos, executaderos de los bienes del contraviniente: Exceptamos empero a las personas que tengan a sesenta años, y a los Medicos, Cirujanos, Albeytar, y las personas enfermas.

Pena de los que hurtan alcazeres, y otros panes.

87 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquier vezino, ò habitador de dicha Villa, que ferà hallado tomandose alcazer, trigo, ordio, abena, ò centeno para las bestias, para vENZEJOS, ò para qualquiere otra cosa de alguna pieza, quiñon, era, huerto, ò de otra qualquiere parte, sin licencia del Dueño de la tal heredad, que aya, y tenga de pena por cada vna vez cincuenta sueldos, de dia, y siendo de noche, entendendose por de noche desde puesto el Sol hasta que buelve a salir, executadera privilegiadamente no obstante firma; y a mas de dicha pena deva pagar el aprecio, y sino fuere hallado, pueda ser traído a salva dentro de vn mes, y dia, y sino se salvare, incurra en dicha pena, y sea divididera, la mitad para el apenador, ò Dueño, y la otra mitad para el comun de dicha Villa.

Pena de arrancar cepas, cortarlas, descepunar, cortar farmientos, y olivera.

88 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere

vezino, ò habitador de dicha Villa, que arrancarà, ò quebrarà alguna cepa, ò cepas verdes de viña de heredad que no sea fuya, incurra en pena por cada vna cepa de diez sueldos, y si fuere seca, de cinco sueldos; y el que se traerà cepa, ò brazos de cepas, ò cepunos, haz, carga, ò carretada de farnientos, estaca, ò estacas de viña, ò rama de de olivera, ò cortarà algun calze, ò feco de olivera, ò brazo feco de ellas, incurra en pena; a saber es, de cada cepa, ò cepuno, quatro sueldos, por haz de farnientos, diez sueldos, por carga de ellos, veinte y cinco sueldos, y por carretada, sesenta sueldos, de cada estaca de malvasia, ò de cepa nueva, dos sueldos, por haz de hoja de viña, diez sueldos, por cesta, cinco sueldos, por cada rama de olivera que se avrà caido, cinco sueldos, y de escavilar los cazes, y troncos de los olivos, cincuenta sueldos de cada vn pie de olivo, executaderos privilegiadaméte no obstante firma, y aplicaderos, la mitad para el Amo, ò guarda que apenare, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa. Y a mas de lo dicho, se estatuye, y ordena, que si el que fuere apenado en la pena de escavilar los olivos, por el excesivo perjuizio que en ello se sigue

no pagare la pena por ser pobre, pueda, y deva ser desfavezinado de la presente Villa por el Consejo de aquella:

**Penal de los huertos,
y heredades cerradas.**

89 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere que entrare, ò subiere encima las tapias de qualquiere huerto, ò heredad cerrada, aunque no entre dentro, incurre en pena por cada vna vez, de sesenta sueldos, executaderos privilegiadaméte no obstante firma, y aplicaderos la mitad al Dueño si apenare; y si fuere Guarda, la tercera parte de ella, y lo demás para el comun de dicha Villa; y si fuere de noche, la pena doblada, y pueda ser traído a salva el que se sospechare dentro de mes, y dia, y no salvandose, incurra en dicha pena. Y porque puede suceder que cõ lluvias, ò otra causa se hagan portillos en los dichos huertos, ò heredades cerradas, y se necessita competente tiempo para cerrar aquellas: Estatuímos, y ordenamos, que el Dueño de la heredad tenga de tiempo para cerrar los portillo, ò portillos que se hizieren, y de presente huviere hechos en las tapias de dichos cerramientos vn mes

del dia en que se avrán caido, ò
aportillado; y en este tiempo sea
reputado por cerrado, y tenga la
misma pena de tal; y si passado
dicho tiempo no se cerraren di-
chos portillo, ò portillos, el que
entrare por ellos, solo tenga de
pena de heredad abierta.

Penal del que hurta barda de tapias.

90 **I**TEM, estatuímos, y orde-
namos, que qualquiere ve-
zino, ò habitador de la presente
Villa que hurtará, ò derribará bar-
da de las tapias, ò quitará cal, ò
piedra de ellas, por cada vna vez
que lo dicho, ò parte de ello ha-
rá, incurra en pena de diez suel-
dos; y a mas de ello, aya de repa-
rar, bardar, y aderezar todo el
daño que en las tapias el dueño
tendrá, y por ello se le execute
privilegiadamente no obstate fir-
ma, así por la pena, como por el
aderezo, y reparo, y sea la terce-
ra parte para la Guarda, y lo de-
más para el comun de dicha Vi-
lla; y siendo dueño el apenador,
sea para aquel la mitad, y tenga
mes, y dia de sospecha; y no
salvándose, incurra en
dicha pena.

* * *

Penal de la Caza.

91 **I**TEM, estatuímos, y orde-
namos, que qualquiere
vezino, ò habitador de dicha Villa
que entrará a cazar dentro los li-
mites de las Dehesas de dicha
Villa, en qualquiere tiempo del
año, tenga de pena por cada vna
vez de sesenta sueldos, y la jarcia
perdida, y sea dicha pena para el
Arrendador dos partes, y vna
para el comun de dicha Villa,
y tenga obligacion de sentarlas
en el Libro de penas de dicha Vi-
lla, y aya sospecha de mes, y dia; y
no salvándose, incurran en dichas
penas.

Penal del que hurta planta.

92 **I**TEM, estatuímos, y orde-
namos, que ningun vezi-
no, ni habitador de dicha Villa, ni
otra persona alguna pueda tomar,
ni llevar haz, ò hazes de planta
que no sean suyos, de ningun
puesto en dō de sus dueños las ten-
drán, so pena de cada vn haz, de
diez sueldos, executaderos privile-
giadamente, y aplicaderos, la mi-
dad para el dueño de la planta si
lo apenará, y sino para la Guarda,
y la otra mitad para el comun de
dicha

dicha Villa; y a mas de ello pague a su dueño quatro sueldos de cada haz que se llevara, y hará, quinze dias de sospecha debaxo de dichas penas sino se salvara.

Penal de el que saca Trillo de Era, y escalera de Olivar ageno.

93 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona pueda mudar, sacar, ni llevar escalera, Trillo que no fuere suyo, de Olivar, ò Era agena, sin licencia de su dueño, lo pena de cada vez que lo contrario hará, de veinte sueldos, executaderos privilegiadamente, y aplicaderos la mitad para el acusador, ò Guarda que lo apenará, y la otra mitad para el comun de dicha Villa; y a mas de ella, si se perdiere, lo deva pagar al dueño.

Penal de quemar restrojos.

94 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera vezino, ò habitador de dicha Villa que quemare, ò hará quemar restrojo, ò restrojos dentro del tiempo que en las Eras, ò en las Piezas avrá panes algunos, incurra en pena de veinte y cinco sueldos.

Y si fuere en el districtu del Olivar, de cincuenta sueldos; y si hiziere daño, a mas de dicha penas deva pagar dicho daño, aplicaderra la tercera parte para la Guarda, y si fuere Amo, la mitad, lo demás para el comun de dicha Villa.

Penal de entrar Carros en las Eras, y de encar en ellas estacas.

95 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera vezino, ò habitador de dicha Villa que passará con Carro por las Eras de ella, tenga de pena por cada vna vez, de veinte sueldos, y los que encarán estaca, cinco sueldos, dividideras, la tercera para el dueño de la Era, la otra parte para la Guarda, ò persona que lo apenare, y la otra parte para el comun de dicha Villa; y a mas de dicha pena, aya de refarcir el daño que hiziere, y sea parte para apenar qualquiera vezino de dicha Villa.

Penal de los Bueyes en heredades, Olivares, y otros puestos.

96 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera res de

de Vacuno que serà hallada en viña, ò heredad, aviendo fruto, aunque no sea aparente, tenga de pena doze sueldos, y la misma pena tenga en el Olivar, y en el cortado, y en las Eras aviendo panes, ocho sueldos; y a mas de dicha pena, pague los daños, y aprecio, y tenga mes, y dia de sospecha, divididera, la tercera para la Guarda, y lo restante para el comun de dicha Villa. Y assimismo, que el Olivar de dicha Villa sea prohibido de sus pasturas, y yervas de todo genero de averios gruesos, y menudos, desde el primero de Marzo hasta el primero de Julio, y los ganados, y Bueyes por todo el año, so pena por cada jumento, ò jumeta de cinco sueldos, cavallo, ò mula de ocho sueldos, de Bueyes por cada vno de doze sueldos, de ganado por cada rebaño, entendiendose por treinta reses, de cincuenta sueldos, y de aì abaxo a quatro dineros por cabeza, y de noche, tengan la pena doblada; y los Bueyes ayan de entrar, y salir a labrar a dicho Olivar vncidos, baxo la misma pena. Y assimismo, los Bueyes ayan de ir con esquilos, y no puedan entrar en heredad alguna dentro tiempo de tres dias del que huviere llovido, so la misma pena, y sea parte para acusar, y

apenar a los contravinientes a esta Ordinacion qualquier vezino de dicha Villa.

Pena de tirar a las Palomas.

97 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, que con retes, lazos, escopeta, ballesta, arcos, ò otros ingenios, y artificios, matarà, ò tomarà Palomas a trescientos passos del palomar, ò a quinientos de la muralla de dicha Villa, incurra en pena de sesenta sueldos por cada vna vez, divididera la tercera parte para los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa, la otra para la Guarda, ò acusador, para el dueño del palomar mas propinquo, y que sea parte legitima para acusar qualquiere vezino de dicha Villa, y tenga treinta dias de sospecha.

Pena de el que saca tierra de heredad agena.

98 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa que tomarà, ò llevarà tierra de heredad agena para echarla en la fuya, ò en parada, camino, ò otro puef-

puesto, incurra en pena de veinte sueldos por cada vna vez que serà hallado, divididera en dos partes, la vna para el acusador, y la otra para el comun de dicha Villa; y no siendo hallado, aya mes, y dia de sospecha, y no salvandose, incurra en dicha pena; y a mas de ella pague el daño que avrà hecho.

Pena de los Carros
en Viñas, y piezas sembradas,
y barbecñas.

99 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, que por si, ò sus criados, y Ministros entrará con Carro por Viña, ò pieza sembrada, tenga de pena de cada pieza, ò Viña veinte sueldos, y de pieza barbecha diez sueldos, y puedan ser traidos a salva dentro de quinze dias; y no salvandose, incurra en dichas penas, dividideras, la tercera para la Guarda; y si fuere amo la mitad, y lo restante para el comun de dicha Villa, y a mas de ello paguen el daño.

Pena del que hurta
vbas, ò hazes.

100 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere

vezino, ò habitador de dicha Villa que cogera, ò hurtará vbas en heredad que no sea suya, hasta en numero de siete, tenga de pena diez sueldos, y hasta numero de diez vbas, veinte sueldos, y de ai arriba tenga de pena, si las tragere en cesta, aldada, cuebano, canasto, ò carga, cien sueldos, y si dixere que las trae de heredad suya, sea obligado luego incontinenti de dar, y señalar la cepa, ò cepas en donde las avrà cogido, y no dandolas luego, incurra en dichas penas respective, divididera en tres partes, la vna para la Guarda, si lo apenare, la otra para el dueño de la heredad, y la tercera para el comun de dicha Villa; y si fuere de noche, tenga la pena doblada; y los que hurtaren hazes de las Eras, ò hazinas que avrà en qualquiere heredad, tenga de pena treinta sueldos, y pague el aprecio, divididera, como de parte de arriba se dize.

Pena de Ginestras.

101 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, no pueda en heredad, bancada, ni en ribazos que no estan en heredad suya, rozar, ni arrancar las Ginestras que en ellas huviere, ni arrancar las zuecas, raizes, ni zespes,

S des,

des, so pena de diez sueldos, hasta en numero de carga ; y de carretada quarenta sueldos; y si no fuere hallado , tenga mes , y dia de sospecha , dentro del qual pueda ser traído a salva ; y no salvandose, incurra en dicha pena, divididera en dos partes , la mitad para el dueño, si apenare, ò Guarda, y la otra mitad para el comun de dicha Villa ; y la mesma pena tenga por carga, ò carretada, el que se traerà las Ginestras q̄ avrán rozado para los hornos, ò para su casa qualquiere vezino , y aya la mesma sospecha.

Penas de Coscojos , y otras leñas.

102 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa que serà hallado haziendo leña de Coscojos en las Deheffas de la Matilla, ò Coscojar , tengan de pena por carga diez sueldos , y por carretada treinta ; y los que hizieren en dichas Deheffas, y en otras de dicha Villa leñas de Ginestra, ò Romeros, tengan de pena por carga cinco sueldos, y por carretada veinte; y el que viniere con leña de Coscojos por cañada Garcia , donde quiere que la huviere hecho, tenga de pena la arriba di-

cha , aplicadera la mitad al común de dicha Villa , y la otra mitad para la Guarda , y tengan año , y dia de sospecha, y no salvandose, incurra en dicha pena, y las Guardas, Arrendadores, y Porcionistas de las cazas de los Montes, tengan la pena doblada. Y afsimismo estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Guarda que hallarà en los fogariles de los ganados que están junto la Matilla, Coscojos encendidos, ò antes de encender , puedan echar en pena al Mayoral, y este tenga de pena cinco sueldos, divididera como arriba se dize. Exceptamos empero, que el Santero de la Virgen de Lagunas pueda para el servicio de dicha Casa arrancar , y llevar Coscojos de la Deheffa de la Matilla francamente, y sin pena alguna.

Penas de Carrasca.

103 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino , ni habitador de dicha Villa en la Deheffa de el Carrascal , ni cortado de ella , no pueda hazer leña de Carrasca , ni cortar rama alguna, so pena de veinte sueldos por carga , y ochenta por carretada ; y si la hiziere de pie , sesenta sueldos por cada pie, y tēga treinta dias de sospecha, y no salvandose, incur-

incurra en dicha pena, y pueda ser traído a salva a instancia del Procurador de dicha Villa, y sea la pena la mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y la otra mitad para el comun de dicha Villa; y si el apenado fuere Guarda, Montero, Arrendador, ò Porcionista de los Montes, ò Meseguero, ò alguno de ellos traído a salva, y no se salvaré, incurra en pena doblada de la que arriba tiene dicho qualquiere vezino, y se execute privilegiadamente no obstante firma.

Pena de rebuscar olivas, razimar, y espigar.

104 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningún vezino, ni habitador de dicha Villa pueda ir a rebuscar olivas, ni a razimar a las viñas, ni heredades que no sean suyas, que no sea el razimar diez días después de concluida la vendimia; y el rebuscar olivas que no se aya pasado el día de Nuestra Señora de Marzo; y el que lo contrario hará, incurra en pena de cada vna vez de veinte sueldos, y pueda ser traydo a salva dentro de quinze días, y no salvandose, incurra en dicha pena, y sea parte el Procurador de dicha Villa pa-

ra ello, executadera privilegiadamente no obstante firma, aplicadera la mitad para el dueño si apenare, y lo restante para los Justicia, Jurados, y Procuradores; y si fuere guarda, tenga la tercera parte, y lo demás para los dichos Justicia, Jurados, y Procuradores. Y asimesmo estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa que hurtará Olivas verdes para echar en agua, tenga de pena sesenta sueldos; y sea parte para apenar qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, y sea la mitad de la pena para el que apenare, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y los que fueren apenados de noche, tengan la pena doblada; y qualquiere persona que espigare en qualquiere heredad estando segando, ò aviendo en dicha heredad azinas, tenga de pena veinte sueldos, executaderos privilegiadamente, y aplicaderos la mitad para la guarda, ò apenador, y la otra mitad para el comun de dicha Villa; y que ningún dueño pueda dar licencia para espigar en el tiempo que se siega en su hacienda.

Penas de Cavalgadas a traſnoche.

105 **I**TEM, eſtatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, pueda llevar ſus cavalgadas, ni averios à traſnoche, dexandolos ſueltos en viñas, panes, ni olivar, ſo pena; a ſaber es, de cada mula, roſin, yegua, ò macho de diez ſueldos, y de buey doze, y de cada jumenta, ò jumento quatro, divididera en tres partes, la vna para la guarda, la otra para el comun de dicha Villa, y la otra para los Juſticia, Jurados, y Procuradores. Y ſi el que apenare fuere dueño de la heredad, tenga dos partes, y la tercera ſea para el comun de dicha Villa; y las cavalgadas que ſe hallaren ſueltas, ò travadas, pues no eſtèn con ſoga, y eſtaca, aunque eſtèn en yermo, tengan de pena cada vna de cinco ſueldos.

Penas de cortar Olmos, y otros arboles en frontera agena.

106 **I**TEM, eſtatuímos, y ordenamos, que qualquiera perſona que cortarà Olmo, Fraſno, ò otro arbol en al-

guna heredad, ò frontera de ella, tenga de pena por cada pie de arbol, ſiendo infructifero veinte ſueldos; y ſi fuere fructifero ſeſenta ſueldos; y el fructifero, à mas de dicha pena, pueda ſer apreciado, executadera no obſtante firma, y aplicadera la tercera para la guarda, la otra parte para el dueño de la heredad, y la otra para los Juſticia, Jurados, y Procuradores.

Penas de los que pierden el reſpeto a diversos Oficiales.

107 **I**TEM, eſtatuímos, y ordenamos, que qualquiera perſona que injuriarà, ò perderà el reſpeto de palabra, ò obra al Juſticia, ſu Lugar-teniente, Jurados, Padre de Huérfanos, Procuradores, Mayordomos, Notario del Regimiento, Conſejeros, Guardas, Nuncios, Cap de Guaytas, Administrador, ò Paſtores de la Caſa de Lagunas, a ſola relacion del que huviere ſido injuriado, ò perdido el reſpeto, el Conſejo de dicha Villa les pueda cauſar vn notorio, imponiendo, y llevandoles la pena que les parecerà, ſegun la calidad de las perſonas, y circunſtancias del hecho, como no exceda la pena

na de quinientos sueldos; y dicha pena tenga facultad el Consejo aplicarla para lo que le pareciere disponer de ella; y aplicada vna vez, no pueda, ni tenga facultad alguna de remitirla, ni parte de ella; y si el injuriado requiriere al Justicia que junto el Consejo para satisfaccion de su ofensa, y este, y los Jurado, ò Jurados que no lo hizieren para tratar de lo contenido en la presente Ordination, incurran en pena de privacion de Oficios de dicha Villa por tiempo de cinco años continuos.

Pena de tapiar junto las Eras.

108 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa de oy en adelante pueda tapiar, ni comenzar a tapiar su heredad a cien passos de las Eras, porque no se impida el ayre para aventar los panes, debaxo pena el que lo contrario hiziere; que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa pueda derribarlas sin pena alguna, exceptado, que las viñas y heredades que estaban cerradas, puedan bolverse a cerrar no obstante la presente Ordination.

* * *

Pena de los que dieren vino a Peones.

109 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguno pueda dar vino a los peones que llevare a trabajar a sus heredades, ni los peones recibirlo, exceptado en la siega, so pena de cinquenta sueldos, así el que lo recibirá, como el que lo dará, y cinco dias de carcel, executadera privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno Juridico, ni Foral; y aplicadera la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores.

Pena de los Ganados

en el Olivar, Viñas, en los panes, restrojos, regados, en el plano alto, y baxo, Dehesas, y Cortado.

110 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa, que tendrá ganado, y aquel será hallado en los puestos abaxo nombrados, tégan las penas infracriptas; a saber es, en el Olivar por rebaño de treinta cabezas, y de ari arriba de dia, cinquenta sueldos, y si fuere de noche, de cien sueldos;

[

]

y si huviere fruto en los arboles, a mas de dicha pena, pague el aprecio de las olivas que su propio dueño dirà. Y si no llegare a treinta cabezas, pague medio real por cabeza; en las Viñas, ò en su deftricta de la defessa de ellas, desde aver vendimiado hasta el primero dia de el mes de Marzo exclusive, veinte y cinco sueldos de dia, y cincuenta de noche. Y desde el primero de Marzo exclusive, hasta averse hecho la Vendimia, cincuenta sueldos de dia, y ciento de noche; y a mas de dicha pena aya de pagar el aprecio. En los sembrados, treinta y tres sueldos, y quatro dineros, y aprecio. En el Plano alto, y baxo, desde el dia primero de Enero hasta el dia de la Magdalena, que es a veinte y dos de Junio, treinta sueldos de dia, y sesenta de noche; y desde el dia de la Magdalena, hasta el vltimo de Deziembre, puedan entrar libre, y francamente en los restrojios, y yermos, exceptado que ayan de guardar los barbechos todo el discurso del año; y si entraren en qualquiere de ellos, tengan de pena veinte sueldos de dia, y quarenta de noche. Y asimismo ayan de guardar los restrojios, en los quales no se huvieren levantado, y sacado las azenas, y mieses de ellos; y si entraren avien-

dolas, tengan de pena treinta sueldos de dia, y sesenta de noche por cada vna heredad, y a mas de ello el aprecio. Y en la Dehesa del Carrascal, y Coscojar, tengan de pena en qualquier tiempo del año veinte y cinco sueldos de dia, y cincuenta de noche. Y en los barbechos, regados, ò llovidos, dentro de tres dias despues de llovidos, ò regados, veinte sueldos de dia, y quarenta de noche; y en los caminos quinze sueldos de dia, y treinta de noche; y dichas penas sean para la guarda la tercera parte, si apenare, y si fuere el dueño, la mitad, y lo restante para el comun de dicha Villa; y sea parte para apenar qualquiere de los de Consejo, Guarda, Ministros, ò Dueño de dicha Villa; y respecto del Plano alto, y baxo, pueda apenar qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa.

Pena de las Mulas, y otros averios.

III **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualesquiere mulas, machos, rozines, ò yeguas que entraren en el Olivar, desde el primero de Abril hasta el primero de Junio. Y en las Viñas hasta levantada la cosecha, tengan de pena de cada vna ocho sueldos.

fueldos; y en dichos puestos jumento, ò jumenta, cinco fueldos, y de noche tengan la pena doblada, en los panes tengan la mesma pena. Y en el cortado de dicha Villa las mismas penas respectiue; y a mas de ello tengan aprecio si lo huviere, divididera dicha pena, la tercera a la guarda, y lo restante al comun de dicha Villa.

Penas de los Ganados que vendrán a esparizonar, ò encerrarlo en la Villa, ni cerrados, ni corrales junto a ella.

112 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero de dicha Villa pueda parizonar, ni ahijar, ni encerrar su ganado en la dicha Villa, ni en los cerrados, corrales, ò huertos cabe ella; y el que lo contrario harà, incurra en pena de cinquenta fueldos de dia, y ciento de noche; è intimado que y le serà por qualquiere Guarda, ò Ministro, que se restituya al monte, y no lo harà, bolviendo la cara àzia el monte, caminando àzia èl, sin poder retroceder, y no saliere dentro de dos horas, incurra en pena de nueuo de otros cinquenta fueldos de dia, y ciento de noche, executadera privilegiadamente no obstante firma, y aplicadera

la tercera a la Guarda, y lo restante al comun de dicha Villa: y que los Justicia, Jurados, ni Procuradores juntos, ni de por si, no puedan dar licencia a los dichos Ganaderos, ni a alguno de ellos para contravenir a la presente Ordinacion, so pena de el que la tal licencia diesse, de doscientos fueldos, executadera privilegiadamente no obstante firma, y aplicadera la tercera para el acusador, la otra tercera para el comun de dicha Villa, y lo restante para ornatos de la Parroquial, ò fabricas de de ella. Y asimesmo estatuímos, y ordenamos, que qualquiere ganado que aya de venir a la dicha Villa a esquilar, señalar, ò castrarlo, aya de ser, y sea con licencia de los Justicia, Jurados, y Procuradores, ò mayor parte de aquellos; y no teniendola, incurra en pena de treinta fueldos de dia, y cinquenta de noche, aplicadera la mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y la otra mitad para el comun de dicha Villa.

Exidos, y sus pastos.

113 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Consejo de dicha Villa den a los Ganaderos de aquella los exidos que es costumbre

bre darles, segun el ganado que cada vno tiene, y aquellos no les puedan ser perturbados con labranza alguna las entradas, ni salidas para ellos. Y afsimesmo les dexen libres de labranza los passos para poder abreviar los ganados, passando desde el Pedregal hasta la Balsa de Domingo el Trigo, y para ir a lo de Cofuenda, y les dexen passos para ir a abreviar los ganados a la Balsa tapiada, y a la Balsa nueva, que es la que està junto la Hermita de Lagunas, y que no se puedan labrar las Cequias por donde se llenan las Balsas.

Corrales para ganado no se puedan hazer sin licencia del Consejo.

II 14 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero, vezino, ni habitador de dicha Villa pueda hazer Corral alguno de tapia, Ginesta, ni otra leña en los terminos de ella, ni en parte alguna de aquellos, sin expressa licencia, y consentimiento de los Justicia, Jurados, y Consejo de dicha Villa; y el que lo contrario hara, incurra en pena de sesenta sueldos, aplicaderos a la bolsa comun de dicha Villa, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores; y no obstante la

dicha pena, sea obligado el contraveniente a derribar el tal corral, si fuere de tapia; y si fuere de Ginesta, o otra leña, tenga facultad qualquiere vezino, o habitador de la presente Villa de llevarfela sin pena, ni calomnia alguna; y lo dicho deva executar lo dentro de tres dias, despues que requerido sera por qualquiere de los Procuradores, o nuncios de dicha Villa; y si dentro de dicho tiempo no lo derribare, buelva a incurrir en otros sesenta sueldos de pena, aplicaderos como los de arriba; y no obstante las dichas penas, los Justicia, Jurados, y Procuradores de dicha Villa los puedan mandar derribar, y derriben de la manera que les pareciere, y executarles por los gastos que en ello se ofrecerán hazer. Y en caso que tal licencia se diere: Estatuímos, y disponemos, que de vn Corral a otro aya de aver, y aya de cien- tos passos, en otra manera la dicha licencia no se pueda dar.

Que no se enronen las Balsas, ni a siesten ganados en sus limites.

II 15 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que vezino, o habitador de dicha Villa no pueda parar rete, lazo, ni paranza alguna, que

que sea causa de embarazar, enturbiar, o gastar las aguas de las Balsas, Naballos, o cequias de los terminos de la presente Villa, ni del de Lagunas, so pena de veinte y cinco sueldos, executaderos privilegiadamente, y aplicaderos la mitad al acusador, y guarda, la otra mitad al comun de dicha Villa, y tenga treinta dias de sospecha. Y asimismo no pueda con sus ganados amalladar, ni asfestar en el limite de las dichas Balsas de baxo la misma pena, declarando ser limite de ellas la parte por donde viene la agua a ellas, y sesenta passos al contorno de ellas.

Prohibiciõ de llevar ganado estranero, y pena de ello.

116 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero, Mayoral, ni Pastor de la presente Villa sea offado de llevar con sus ganados otros que fueren de persona alguna que no sea vezina de la presente Villa, so pena de cinquenta reses, las quales irremisiblemente sean la mitad de ellas para el acusador, y la otra mitad para los Justicia, Jurados, y Procuradores, y puedan ser traídos a salva dentro de vn mes, y no salvandose,

incurran en dicha pena, y sea parte para traerlos a salva qualquiere de los Procuradores de dicha Villa.

Pena de los ganados gruesos, y menudos en la Tajada.

117 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere ganado de lanio, o cabrio que entrare en la Tajada, pues entren treinta reses, y de ai arriba tengan de pena quinze sueldos de dia, y quinze de noche; y sino llegare a dicho numero, seis dineros por res de dia, y vn sueldo de noche. Y cada Buey, o Toro, Mula, o Bestia mayor seis sueldos, y cada jumento, o jumenta cinco sueldos, y cada lechon quatro sueldos, y sea la mitad para el que apenare, y la otra mitad para el comun de dicha Villa.

Exidos, leñas, y cerrados de los Ganaderos, como se deven guardas, y su pena.

118 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Exidos, Marañas, y Cerrados, que los Ganaderos de dicha Villa en cada vn año hazen, y siembran para el

fustento, y abrigo de sus ganados, que los otros Ganaderos, y demás vezinos de dicha Villa los ayan de guardar en cada vn año hasta el primero de Abril, así el sembrado como la yerva en ellos estante. Y si algun Ganadero, ò otra persona con su ganado, ò averios se comerà la yerba, ò pan del Exido, Maraña, ò Corral, que no sea suyo, antes de dicho primero dia de el mes de Abril, tenga de pena el ganado de dia veinte sueldos, y quarenta sueldos de noche; y la bestia seis sueldos de dia, y doze de noche; y ayan de pagar respectivamente el aprecio; y passado dicho dia no tengan pena, ni aprecio alguno. Y assimismo ningun vezino ni habitador de dicha Villa se pueda traer la leña de los Corrales de los Ganaderos, ni rozar las matas en ellos estantes, so pena por carga de veinte sueldos de cada vna, y sesenta sueldos por cada vna carretada; y la mesma pena tenga qualquiere que rozare las Ginestas del limite de los Exidos, y sea la mitad para el apenador, ò guarda, y lo restante para el comun de dicha Villa; y no siendo vistos, puedan ser traídos a salva de mes, y dia, y no savandose, incurran en dicha pena.

* *

Rizios se guarden hasta por todo el dia de San Miguel de Setiembre, y su pena.

119 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, ò habitador de dicha Villa que querrà rizar alguna, ò algunas heredades que no avrà podido segarlas, este tal aya de surquearla al rededor, que ferà el señal de que la quiere rizar, y en esta forma tengan obligacion qualesquiere ganados, y averios de la presente Villa de guardarlo, sin poder entrar en ellos hasta passado el dia de San Miguel de Setiembre; y el que lo contrario harà, incurra en pena por rabaño de ganado treinta y seis sueldos quatro dineros; y qualquiere bestia mayor ocho sueldos, y menor cinco sueldos; y a mas de ello, aya aprecio, executadera privilegiadamente, y aplicadera la tercera para la guarda; y si fuere el amo, la mitad, y lo restante para el comun de dicha Villa.

Eras, y entrada a ellas.

120 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere

re

re vezi no de dicha Villa que tuviere Era entre otras, y no saliere a camino, tenga facultad de entrar a ella por las mieses, y facar sus panes, y frutos por la Era mas cercana a la suya, y al camino, sin pena, ni calonia alguna.

Mojonacion de la Dehesa de el Carnicero.

121 **I**TEM, por quãto en años passados se mojonò la Dehesa de las Viñas, y se deseò su perpetuidad, sabiendo por donde aquella antiguamente iba, y se sepa en adelante; y para que de ello conste: Estatuímos, y declaramos, aya de ir, y contener como abajo se dirà; a saber, el primero mojon està en la punta baxa de la Matilla encima el camino que van los de Aguarona Longares, y haze mojon al passo que està entre las Viñas de Longares, y Cariñena, y de alli sube àzia el rio de Cariñena; y desde el limite de las Viñas hasta dicho camino, que van los de Aguarona a lo de Longares, y sigue de mojon en mojon, hasta concluir la Dehesa de la Matilla; y de alli buelve torciendo àzia Cariñena, de mojon en mojon, a salir al rio de dicha Villa, por encima de vna pieza que era de Juã

Ponz; y desde alli cruza dicho rio; y de alli a vn mojon que està en la orilla baxa de vna Viña, llamada de la Piquera, que oy posee el Vicario de dicha Villa, y de alli sale en drecho al camino de Carrera Ricla; y dicho camino àzia arriba haze mojon hasta la Cruz baxa, y de alli cruza el rio de Cariñena por encima de vna pieza de Juan Frasno de Vicente, a dar al camino llamado de las Cruces, y de mojon en mojon siguiendo dicho camino, và por la orilla de las Eras de la Lobera, y las Viñas al camino de Santa Catalina; y de alli cruza el camino por entre Era de Don Sebastian Ganaberro, y pieza del mismo, que fue cerrado de Viña, y camino arriba de la Veguilla alta, llega hasta el camino de la Cruz, llamada de Peñaroya; y desde dicha Cruz baxa al rio por el camino, y viene a dar a la esquina del huerto de Joachin Martes; y desde alli sube el camino arriba, cruzando la Cruz alta, de mojon en mojon, camino arriba de la Platera, hasta llegar a la esquina del cerrado que fue de Clara Anton, endonde ay mojon; y desde alli buelve drecho a la esquina alta de la Era de Juan Jorge de Comuel, que està en el camino sendero de Maria Riz, y sube por dicho camino hazien-
do

do mojon el camino, hasta llegar a la esquina baxa del cerrado de Jusepe Barcos, donde ay mojon; y desde alli en drecho sale al camino de Carrera Aguaron; y desde alli baxa por dicho camino hasta la Cruz de Carrera Aguaron; y de alli buelve el camino de Carrera Cosuenda, hasta llegar a la entrada del camino del Bustal, y figuiendo dicho camino adelante, que haze mojon hasta llegar a la pieza de Sebastian de Forz, que fue de Juan Francisco Monterde de Aguaron, y Isabel Frasno, conyuges; y de alli buelve àzia abaxo, rodeando el plantado de Nicolas Maycas, y Margarita Lagunas a salir al camino del Bustal; y dicho camino del Bustal adelante haze mojon hasta llegar a la orilla del plantado de Garcia Romeo, que este està en el termino de Aguaron, y de alli sube por entre dicho plantado el ribazo arriba, y viña que fue de Don Juan de Liñan, agora de Matias Loras; y desde alli de mojon en mojon và a salir al camino de Aguaron por entre viña de Rodrigo Gayan, y yermo de la viuda de Antonio Sanz, donde ay mojon que divide los terminos de Aguaron, y Cariñena, y es mojon de la dicha Dehesa; y desde alli cruza por porcion de Viña de Don Sebastian Ga-

naberro, dexandose vna punta alta de ella en termino de Aguaron, a la punta de vn Coscojar de Aguaron, y orilla alta de la viña de Jusepe Collantres, y de alli sigue mojon en mojon al ribazo alto de colina de Jusepe Peguero, que està en sendero de Maria Riz, y de alli sube por encima la pieza de Juan Aguarete, y và a dar a viña de Tomas Azailla en los cañares por encima de dicha viña, y de alli en mojon al mojon blanco, q̄ este divide los terminos de Cariñena, Aguaron, y Encinacorba, y desde alli de mojon en mojon và al Barranco de Val de la yerva a Viña de Francisco Paricio de Encinacorba, y de alli cruza el Barranco, y và a Viña de Mossen Ximeno de Encinacorba, y por alli por encima el Molino, a cosa de treinta passos encima del cubo que cruza al camino real, y cruzando al camino real, và por encima el Olivar de los Pascueros, por el ribazo alto de vn yermo q̄ està mas arriba de dichos Olivos Pascueros, y de alli de mojon en mojon và a vna viña de Martin Ximeno, que està en las lomillas por la parte alta de el ribazo de ella, y desde alli de mojon en mojon và a salir al camino de Paniza, por entre viña de Bentura Cabrera, y viña que fue del Vicario Mo-

Monio de Paniza, y desde alli si-
gue en drecho cruzando dicho ca-
mino, y rio de Paniza, por encima
de la viña de Cosme Diez, y va
de mojon en mojon, y va a salir
al camino de Aladren, por enci-
ma de viña de Juan Nagues, y
cruzando dicho camino va a dar
a viña de Pedro Castellot, y de
alli buelve a las paredes de la cer-
ca de Santa Catalina, y desde alli
por San Antonio sale a la esqui-
na de viña de Pedro Canal, y de
alli la orilla abaxo hasta llegar a
viña de Juan Sanz de Carrera
Villanueva, y de alli de mojon en
mojon hasta llegar al camino real
de Zaragoza, en la orilla de vn
yermo de la viuda de Mateo Te-
jero, y de alli cruza el camino real
de Zaragoza, y va a dar al primer
mojon. Y declaramos, que toda
la tierra comprehendida dentro
de dichos mojones es Deheffa de
las viñas de dicha Villa, excepta-
do el Olivar.

Salva.

122 **I**TEM, por quanto en
las presentes Ordina-
ciones en muchas de ellas no está
bastantemente proveido, ni ex-
pressado la salva, y sospecha que
han de aver contra los que hizie-
ren daño, y contravinieren a di-

chas Ordinaciones, y por ser de
mucha importancia para la averi-
guacion de la verdad. **POR**
TANTO, estatuímos, ordena-
mos, y declaramos, que si en al-
guna, ò algunas Ordinaciones de
las del presente regimiento, no
estará prevenido, y expressado el
que hará salva, la aya de aver por
tiempo de mes, y dia; y si dentro
de dicho tiempo no se salvarán,
los dañadores, y contravinientes,
incurran en las penas q̄ en dichas
Ordinaciones respectíve estarán
expressadas, y que solo se puedan
traer a sospecha hasta tres perso-
nas, y no mas. Y afsimifmo de-
claramos, que si en alguna, ò algu-
nas de dichas Ordinaciones no
estará aplicada la pena para quien
ha de ser, ni que execucion devan
tener, sea la tercera para la guar-
da, ò persona que las traerá a sal-
va, y lo restante para el comun de
dicha Villa; y si fuere Procurador
de dicha Villa, sea para este la me-
tad, y se deva executar privilegia-
damente, no obstante firma, ni

otro empacho alguno,

juridico, ni

Foral.

* * *

Pena del que no aceptare el Oficio de Mayordomo.

123 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que forteare en el Oficio de Mayordomo, y siendo habil, conforme las presentes Ordinaciones, no lo aceptare, tenga de pena veinte y cinco libras, y privacion de diez años de todos los Oficios de dicha Villa, executadas privilegiadamente, no obstante firma, y aplicadas à la bolsa comun de dicha Villa; y si teruelo se deva bolver à la misma, para que siempre que bolviere à fortear, y no lo aceptare, pague la misma pena hasta que lo acepte, y sirva dicho Oficio: y porque puede suceder que todos los teruelos de la dicha bolsa falgan, y no aya quien sea Mayordomo, los unos por pagar la pena, los otros por averlo sido ya, otros por aver forteado en los Oficios de Justicia, y Jurados, y otros por aver obtenido el Oficio de Justicia: En este caso ordenamos, que bueltos todos los teruelos a la misma bolsa, sean habiles tan solamente los que no lo avrán sido, aunque ayan servido el Oficio de Justicia; y el que forteare, como

dicho es, y no aceptare, pague la dicha pena de veinte y cinco libras, y dicha privacion. Y caso que ninguno de estos aya quien lo sea, sean habiles los que han obtenido dicho Oficio; y aceptandolo se corte, y el que no lo acepte, pague la pena; y si de estos no huviere, entren todos en fuerte, aunque ayan sido Justicia, y Mayordomos respectivamente, y sean habiles para serlo; y no aceptando dicho Oficio los que han sido Justicias, y servido dicho Oficio de Mayordomo, incurran en dicha pena.

De los que estèn colgados en las bolsas de los Oficios.

124 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto dexamos en algunas de las bolsas de los Oficios de la presente Villa algunos redolinos en los bolsillos que están cosidos en ellas de las personas infaculadas en los Oficios de dicha Villa: Ordenamos, y mandamos, que no se puedan soltar, ni ponerse en los demás teruelos de las bolsas en que respectivamente están cosidos hasta que llegue el tiempo, y ocasion en que queda prevenido, y dispuesto en dichos bolsillos,

y

y en llegando se ayan de mezclar, escofer, y soltar, y echar en dichas bolsas respectiue, para que mezclandose con los demàs que estuuieren en dichas bolsas puedan fortear quando se haga extraccion de ella.

De los aprecio de las vbas de regalo.

125 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que los aprecio de las vbas de regalo sean; a saber es, por pezon de moscatel, ò vllate, seis dineros; de quebratenajas, a quatro dineros, de genciberas, y garnachas, a dos dineros; de dichas genciberas, y garnachas, se entienda hasta el dia ocho de Setiembre; y de alli adelante sean los aprecio a vino.

Que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, ni estrangero pueda tener lechona paridera.

126 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de dicha Villa, ni estrangero pueda tener lechona paridera, so pena por cada vna vez que se le intimare no la tengan, de ocho sueldos.

Del Pesador de la arina, y del Corredor de vino.

127 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que el Pesador de arina, deva pagar al Mayordomo de dicha Villa cinquenta libras; y asì mismo cada vn Corredor de vino, veinte libras, en tercios iguales; y que ninguno pueda ser Pesador por toda la Infalucion, sino vna vez tan solamente, aunque forteasse muchas; y que el que huviere sido, ò fuere Pesador, y forteare en Mayordomo, deva ferlo, aunque no se presentare; presentandose vna vez en qualquiere año de esta Infalucion, so pena del que no lo aceptare el Oficio de Mayordomo, presentandose en su caso, ò no presentandose, de veinte y cinco libras, y privado de Oficios de dicha Villa por toda la Infalucion.

Que pueda el Consejo por si a solas nombrar librerros.

128 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que siempre que huviere necesidad de librerros, por faltar los imburfados, pueda el Consejo por si a solas nombrar las personas que deveràn ser

fer mas a proposito para sus cobranzas; y los asy nombrados devan ferlo, como si fueran extractos, y baxo las penas expressadas en las Ordinaciones de dicha Villa.

De las Guardas secretas.

129 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las Guardas secretas puedan manifestar las penas a qualquiere de los Señores Justicia, y Jurados, y hazer que el Procurador las mande intimar, y escribirlas en el libro de penas de dicha Villa, y que el Mayordomo las pague al que manifestare las penas, o penas de dichos Justicia, y Jurados.

Que las personas del gobierno ayan de sacar achas en las Procesiones de la semana Santa.

130 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona de las del Govierno, que dexare de sacar acha a las Procesiones de la semana Santa, sean inhabiles para la primera ex-

traccion, sino tuviere impedimento legitimo; y la mesma obligació tengan los que tuvieren botiga abierta, baxo pena de diez sueldos.

Aumento al Procurador segundo, del encargo de las prendas que dan los libreros.

131 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que al Procurador segundo se le añade por obligacion, el encargo de las prendas que los libreros dan en pago de sus libros, y este aya de dar cuenta del valor de ellas, o con dichas prendas; y para esto se haga libro aparte de la entrada, y salida de dichas prendas.

Quando se ha de abrir la Matricula de dicha Villa.

132 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la matricula de los Oficios de la dicha Villa que por Nos serà dexada, cerrada, y sellada dentro la dicha Arca de los Oficios de las personas q̄ avemos infaculado, aya de permanecer-

inocer cerrada, y sellada como Nos
 la dexamos dentro la dicha Arca
 de los Oficios de la dicha Villa, de
 la misma manera que sera entre-
 gada hasta que fenezca, y se aca-
 be, y cumpla el tiempo de los diez
 años de la presente Infaculacion;
 y que assi como por Nos sera de-
 xada, se aya de entregar, y en-
 tregue cerrada, y cosida al Co-
 missario, por su Magestad nom-
 brado para hazer la Infaculacion
 de dicha Villa; y que durante el
 dicho tiempo, por via directa, ni
 indirecta por persona alguna, no
 pueda ser abierta, leida, ni publi-
 cada: Y que qualquiere Oficial,
 ò otra persona que contravendra
 a lo contenido, y dispuesto en la
 presente Ordinacion, por medio
 de Justicia, ò en otra manera, por
 si, ò por interpositas personas, di-
 recta, ò indirectamente incurra en
 pena de privacion de los Oficios
 de dicha Villa perpetuamente, y
 de mil florines de oro de Aragon,
 aplicaderos para los Cofres Rea-
 les de su Magestad, en los quales
 ayan de ser condenados, y execu-
 tados a instancia del Procurador
 Fiscal de su Magestad, ò de qual-
 quiere particular, ò singular de la
 dicha Villa, ò del presente Rey-
 no; y vltra las sobredichas penas
 puedan ser punidos, y castigados

como a vsurpadores de jurisdiccion
 y con otras penas, conforme a
 los crimines, y delictos que hu-
 viere cometido.

Del tiempo que se
 han de observar, y durar la
 presente Infaculacion, y Ordi-
 naciones.

123 **I**TEM, estatuímos,
 ordenamos, que las pre-
 sentes Ordinaciones, è Infacula-
 cion de Oficios, ayan de durar, y
 duren por tiempo de diez años, y
 en ellos, y despues durante la me-
 ra, y libre voluntad de su Mage-
 stad; y con esto nos reservamos to-
 do el poder, y facultad a Nos,
 por el Rey nuestro Señor, por su
 Real Comission atribuido, y da-
 do por todo el dicho tiempo, in-
 facular, desinfacular, revocar, cor-
 regir, enmendar, añadir, mudar,
 quitar, y declarar en todo, ò en
 parte las presentes Ordinaciones,
 y de hazer otras de nuevo, y todo
 lo dicho en vna, ò mas vezes, y
 tambien assuuir siempre, y quan-
 do fuere conveniente: Y que lo
 que assi en virtud de la presente
 fuere revocado, corregido, y en-
 mendado, añadido, quitado, mu-
 dado, declarado, infaculado, de-

Y sin-

insaculado, y assumido, tenga tanto efecto, y valor, como si así por Nos aora fuere hecho. De las quales cosas, y cada vna de ellas, por mi dicho, è infrascripto Notario, y Secretario, hecho, y testificado acto publico de lo sobredicho, los dichos dia, mes, año, y lugar supra proxime recitados, y calendados; siendo a ello presentes por testigos Don Matias Mano, y Escobedo, residente en la Villa de Madrid, y Don Carlos Royo Torrellas, residente en la Ciudad de Zaragoza, y de presente hallados en dicha Villa de Cariñena.

SIG ✠ NO de mi Geronimo Royo Torrellas, Infanzon, Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Ciudadano, y domiciliado en ella, y por autoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor publico Notario, y Secretario de las Insaculaciones del presente Reyno de Aragon, nombrado por el Rey nuestro Señor, que a lo sobredicho presente fui, testifiqué, y cerré.



IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos
manifiesto , que en el año contado del Naci-
miento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil se-
tecientos y tres, à siete dias del mes de Deziembre,
en la Ciudad de Zaragoza el Excelentissimo Señor
Don Baltasar Gomez de los Cobos, Luna , y Cof-
con, Sarmiento de Mendoza, Zuñiga, y Manrique,
Marquès de Camarasa, Conde de Castro, y de Ri-
cla , Cavallero del Insigne Orden del Toyson de
Oro, Gentilhombre de la Camara de su Magestad,
Lugarteniente , y Capitan General del Reyno de
Aragon, presentes yo Alberto Jubero , Secretario
por su Magestad de Justicia, y Guerra de su Exce-
lencia, y del Consejo, Ciudadano, y domiciliado
en la dicha Ciudad, y Testigos abaxo nombrados:
Dixo que por parte de los Justicia, Jurados, y Con-
cejo General de la Villa de Cariñena, se le avia re-
presentado à su Excelencia , que por estar algunas
de las Reales Ordinaciones de dicha Villa, encon-
tradas vnas con otras ; y que deseando su mayor
claridad , y explicacion , y el que no se subsciten
questiones, ni altercados, por la interpretacion que
se les puede dar, fuesse servido su Excelencia apro-
bar , y decretar la Adiccion de las Reales Ordina-
ciones, que son del tenor siguiente.

I Estatuimos, y ordenamos, que al Lugartenien-
te de Justicia, à mas de los drechos que tiene seña-

§

la-

lados en la Ordinacion 12. se le aya de dar, y de de salario cien sueldos Jaqueses.

2 ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Segundo deva asistir, y concurrir en qualesquiera execuciones de la Corte del Justicia de dicha Villa, no solo en las que fueré de los Proceffos q̄ penden en ella, como se expresa en la Ordinacion 14. sino tambien en qualesquiera otras, dimanadas de provisiones hechas por la misma Corte; lo qual ha de executar dicho Jurado Segundo, siempre que le notificare el Justicia, que asista à las execuciones de su Corte, en pena de cincuenta sueldos Jaqueses por cada vez que dexare de hazerlo sin justo impedimento.

3 ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por ser muchos los vtiles, y provechos que percibe el Almutazaf en cada vn año, segun se previene en la Ordinacion 15. que habla de este Oficio, y ser muchos los gastos de la Villa, deva pagar à la dicha Villa, si quiere à su Mayordomo, cincuenta libras Jaquesas, en tres tercios iguales, contaderos de el dia de la suerte en dicho Oficio, incluyendose en dicha cantidad, las treinta libras que estava obligado à pagar dicho Almutazaf en dicha Ordinacion.

4 ITEM, por quanto se ha experimentado, que el que ha servido el Oficio de Almutazaf dexa de presentarse en los años de su vacacion, para que no se le obligue à servir el Oficio de Mayordomo, y

otros

otros que no son beneficiosos. **POR TANTO**,
estatuimos, y ordenamos, que el que se aya presenta-
do para ser Almutazaf, y huviere servido dicho Ofi-
cio, y sortear en el de Mayordomo deva aceptar, y
servir dicho Oficio de Mayordomo, aunque no se
aya presentado en aquel año, ni en los demás en que
sortear, y sino aceptare el Oficio de Mayordomo,
incurra en pena de veinte y cinco libras Jaquesas,
aplicaderas al comun de dicha Villa; y si por no
aceptar dicho Oficio, bolviere à sortear en èl se-
gunda vez, incurra en la mesma pena, y en priva-
cion de Oficios por todo el tiempo de la presente
Infaculacion.

5 **ITEM**, por quanto en la Ordinacion 29. tit.
Vacacion de Oficios, se previene, y ordena, que el
Notario del Regimiento de dicha Villa, vaque al
Oficio de Justicia por vn año, y no otro alguno, y
no ser justo el inhabilitarle para el dicho Oficio de
Justicia, siendo habil para los demás. **POR TANTO**
estatuimos, y ordenamos, que el Notario del Re-
gimiento de dicha Villa, vaque tan solamente al
mismo Oficio por tiempo de dos años, y no à otro
alguno, y si sortear en Justicia, Jurado, ò Procura-
dor de la Villa, y aceptare alguno de dichos Oficios,
se haga extraccion de Procurador de Viudas, por
ser incompatible con los oficios antecedentes, y
quedar con este empleo el dicho Notario en el año
inmediato, que concluye su Oficio de Notario de
dicha Villa.

7 ITEM, estatuímos , y ordenamos, que los Viñaderos, y Guardas de las Viñas, tengan obligacion de guardar los Arboles fructíferos , que avrá en el distrito de las Viñas, y dar cobrados los aprecio de los frutos, y menoscabo de dichos Arboles, y en caso , que no cumplieren con su obligacion, incurran en la pena establecida en la Ordinacion 24. baxo el tit. *Obligacion de las Guardas, Viñaderos, y Mesegueros.*

7 ITEM , por quanto en la Ordinacion 47. baxo el tit. *Prohibicion de labrar en el Carrascal*, se previene, que ningun vezino, ni habitador de la presente Villa , en tiempo , ni manera alguna , pueda escaliar, ni romper Heredad alguna en todo el distrito del dicho Carrascal, so pena de sesenta sueldos Jaquesas, por cada vna juvada que rompiere, ò labrare; y ser muy conveniente, que para las necesidades comunes de dicha Villa, se permita el abrir, y romper algunas Heredades en beneficio comun de la misma Villa. POR TANTO estatuímos, y ordenamos, que siempre, que el Consejo particular resolviere se labre, ò rompa en dicho Carrascal alguna Heredad, ò Heredades, para continuar la Fabrica de la Iglesia, que ha muchos años está empedrada, y otras necesidades comunes de dicha Villa, tengan obligacion sus vezinos de acudir cada vno con el vezinal que le tocara à labrar, escaliar, ò romper dicha Heredad, ò Heredades, quedando siempre la ytilidad, y provecho, que se sacare, en beneficio

ficio comun de dicha Villa; y la sobredicha Ordina-
cion en su fuerça, y valor, en todo lo demás que
en ella se previene, y dispone. Y assi mismo esta-
tuimos, que para la dicha continuacion de la Fabri-
ca de la Iglesia, limpias de Balsas, ò Estanques,
pueda el Consejo particular echar los vezinales, que
entendiere ser necessarios para dicho fin, à quales-
quiera de sus vezinos, guardando igua'dad en pena
(por cada vna vez) de cinco sueldos, executaderos
privilegiadamente.

8 ITEM, por quanto los apreciios de las Vbas
de regalo, señalados en la Ordinacion 125. tit. *De
los apreciios, son excessivos.* P O R T A N T O
estatuimos, y ordenamos, que los apreciios sean los
siguientes; es à saber, por cada vn peçon de Mosca-
tel, llevado, comido, ò picado, tres dineros; de Villa-
tes, y Civeras, Garnachas, y Beunas, à dos dineros,
y esto se entienda hasta el dia de San Miguel de
Setiembre, y de alli en adelante sean los apreciios à
Vino, exceptados los Moscateles, que estos se deve-
ràn pagar siempre à tres dineros.

9 ITEM estatuimos, y ordenamos, que por
la presente Adiccion, ayan de quedar, y queden las
sobredichas Ordinaciones enmendadas, corregidas,
declaradas, y revocadas, en lo que fueren contra-
rias à lo que en ella se previene, y dispone; y en to-
do lo demás ayan de quedar, y queden en su mis-
ma fuerça, eficacia, y valor, y de la forma, y ma-
nera, que lo estaban al tiempo de su otorgamiento.

Y

Y aviendo mandado dicho Excelentissimo Señor remitir la retrascripta Adiccion de dichas Reales Ordinaciones, à los Magnificos, y Amados Concejeros de su Magestad, el Regente la Real Chancilleria, Doctores de la Real Audiencia Civil, y Advogado Fiscal, y Patrimonial, para que viesse si avia alguna Ordinacion, que se opusiesse à la Regalia de su Magestad, y Fueros de este Reyno, y hecho relacion à su Excelencia; que no avia cosa contraria à la Regalia, y Leyes de este Reyno, sino que antes bien eran convenientes las Ordinaciones contenidas en dicha Adiccion, al buen gobierno de la Villa de Carriñena. Dixo, como Lugarteniente, y Capitan General sobredicho, y en el Real nõbre de su Magestad, q̄ loava, aprobava, ratificava, y confirmava, como de hecho, y con efecto loò, aprobò, ratificò, y confirmò las retroscriptas Reales Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido desde su primera linea, hasta la vltima de aquellas, en las quales, y en qualesquiere parte de ellas interponia, è interpuso la autoridad Real, y Decreto judicial. Y esto para durante la Real voluntad de su Magestad, ò la de su Excelencia, ù del que presidiere en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon; y por el tiempo de los diez años, que han de passar hasta la primera Infaculacion General de los Oficios del gobierno politico de la dicha Villa de Carriñena, y no para mas tiempo, ni de otra manera, reservandose, como se reservò su Excelencia para
sí,

sì, y sus Successores , la facultad de infacular, de-
sinfacular, añadir, corregir, y aumentar las Ordi-
nacion,ò Ordinaciones, que bien visto le fuere à su
Excelencia, y sus Successores , como lo han hecho
hasta aqui los Presidentes de este Reyno. De todo
lo qual, por mi el infrascripto Secretario, fue hecho
y testificado el presente Acto publico, interviniendo
por Testigos Don Felipe Gomez, y Don Joseph
Arroitia, Pajes de su Excelencia, habitantes en la di-
cha Ciudad de Zaragoza.

*SIG ✕ NO de mi Alberto Iubero, Secretario por su
Magestad de Iusticia, y Guerra de su Excelencia,
del Consejo, Ciudadano, y domiciliado en la Ciu-
dad de Zaragoza, que à lo sobredicho juntamente
con los Testigos presente me hallè, y en el Registro
de la Secretaria del año mil setecientos y tres , lo
continùè, del qual lo saquè, comprobè, y signè.*

